

Sábado, 16 de febrero de 2019

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, Cajamarca y La Libertad, por peligro inminente ante inundaciones y movimientos en masa durante el periodo de lluvias 2018 - 2019

DECRETO SUPREMO Nº 027-2019-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 68.5 del artículo 68 del Reglamento de la Ley Nº 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM, en concordancia con el numeral 5.3 del artículo 5 y el numeral 9.2 del artículo 9 de la “Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley Nº 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)”, aprobada mediante el Decreto Supremo Nº 074-2014-PCM; establece que, excepcionalmente, la Presidencia del Consejo de Ministros puede presentar de Oficio al Consejo de Ministros la declaratoria de Estado de Emergencia de la zona afectada por un peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, previa comunicación de la situación y propuesta de medidas y/o acciones inmediatas que correspondan, efectuada por el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI);

Que, mediante el Oficio Nº 699-2019-INDECI/5.0 de fecha 15 de febrero de 2019, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), remite a la Presidencia del Consejo de Ministros el Informe Situacional Nº 000018-2019-INDECI/11.0 de fecha 15 de febrero de 2019, emitido por la Dirección de Respuesta de dicha Entidad, mediante el cual se indica que se han identificado zonas que se encuentran en peligro inminente ante el Muy Alto Riesgo existente por la temporada de lluvias 2018 - 2019 en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, Cajamarca y La Libertad, detallados en el Anexo que forma parte del presente decreto supremo;

Que, para la elaboración del Informe Situacional Nº 000018-2019-INDECI/11.0, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) ha tenido en consideración los siguientes documentos: (i) Escenarios de Riesgo ante la temporada de lluvias 2018-2019 (Pronóstico de precipitación para el periodo febrero-abril 2019) elaborado por el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED de febrero 2019, (ii) el Informe Técnico Nº 054-2018/SENAMHI-DMA-SPC “Perspectivas para el periodo enero-marzo 2019”, elaborado por el SENAMHI, del 31 diciembre 2018, (iii) el Informe Técnico Nº 10 Identificación de población probablemente afectada ante lluvias intensas y peligros asociados a lluvias intensas: movimientos en masa e inundaciones en el norte del Perú de la Sub Dirección de Sistematización sobre escenarios de riesgos de desastres - SIERD de INDECI, febrero 2019, (iv) el Comunicado Oficial “Estudio Nacional del Fenómeno El Niño” - ENFEN Nº 03-2019, del 08 de febrero de 2019;

Que, ante dicho escenario, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) recomienda en su Informe Situacional Nº 000018-2019-INDECI/11.0, gestionar la declaratoria de Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, Cajamarca y La Libertad, detallados en el Anexo que forma parte del presente decreto supremo, por peligro inminente ante inundaciones y movimientos en masa ante el periodo de lluvias 2018 - 2019, por el plazo de sesenta (60) días calendario; teniendo en consideración la duración del periodo de lluvias, y que la capacidad técnica y operativa de los Gobiernos Regionales de Tumbes, Piura, Lambayeque, Cajamarca y La Libertad ha sido sobrepasada, para la ejecución de acciones, inmediatas y necesarias, orientadas a la reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación en caso amerite;

Que, estando a lo expuesto, y en concordancia con lo establecido en el numeral 43.2 del artículo 43 del Reglamento de la Ley Nº 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM, en el presente caso se configura una emergencia de nivel 4;

Que, la magnitud de la situación descrita en los considerandos precedentes, demanda la adopción de medidas urgentes que permitan a los Gobiernos Regionales de Tumbes, Piura, Lambayeque, Cajamarca y La Libertad, así como a los Gobiernos Locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de la Producción, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del Ministerio de Energía y Minas, y demás instituciones públicas y privadas involucradas en cuanto les corresponda; ejecutar las acciones, inmediatas y necesarias, destinadas a la reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación en caso amerite. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante la ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes. Para dicho efecto se cuenta con la opinión favorable del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 de la “Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)”, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) debe efectuar las acciones de coordinación y seguimiento a las recomendaciones y acciones inmediatas y necesarias que se requieran o hayan sido adoptadas por el Gobierno Regional y/o los sectores involucrados, en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia aprobada, dentro del plazo establecido, debiendo remitir a la Presidencia del Consejo de Ministros, el informe de los respectivos resultados, así como de la ejecución de las acciones inmediatas y necesarias durante la vigencia de la misma;

De conformidad con el inciso 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158-Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29664-Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD); el Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; y, la “Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)”, aprobada por el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1.- Declaratoria del Estado de Emergencia

Declárese el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, Cajamarca y La Libertad, que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte del presente decreto supremo, por el plazo sesenta (60) días calendario, por peligro inminente ante el periodo de lluvias 2018 -2019, para la ejecución de acciones, inmediatas y necesarias, destinadas a la reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación en caso amerite.

Artículo 2.- Acciones a ejecutar

Los Gobiernos Regionales de Tumbes, Piura, Lambayeque, Cajamarca y La Libertad, así como, los Gobiernos Locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de la Producción, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del Ministerio de Energía y Minas, y demás instituciones públicas y privadas involucradas en cuanto les corresponda; ejecutarán las acciones, inmediatas y necesarias, destinadas a la reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación en caso amerite. Las acciones pueden ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente decreto supremo, se financian con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Salud, el Ministro de Educación, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Agricultura y Riego, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de la Producción, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación

JAVIER ROMÁN PIQUÉ DEL POZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANA MARÍA ALEJANDRA MENDIETA TREFOGLI
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha .

Fe de Erratas

DECRETO SUPREMO Nº 019-2019-PCM

Fe de Erratas del Decreto Supremo Nº 019-2019-PCM, publicado el día 9 de febrero de 2019.

Anexo del Decreto Supremo:

DICE:

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	Nº	DISTRITO
LIMA	HUAROCHIRÍ		(...)
		12	LARAOS
			(...)

DEBE DECIR:

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	Nº	DISTRITO
LIMA	HUAROCHIRÍ		(...)
		12	SAN PEDRO DE LARAOS
			(...)

AMBIENTE

Disponen la prepublicación en el portal del Ministerio del proyecto de “Guía para la formulación del Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales” y “Términos de Referencia para la formulación del Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales”

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 027-2019-MINAM

Lima, 15 de febrero de 2019

Vistos, el Memorando Nº 00047-2019-MINAM/VMGA, del Viceministerio de Gestión Ambiental; el Informe Nº 01148-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA, de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental; el Informe Nº 00032-2018-MINAM/VMGA/DGRS-QRAM, de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos; el Informe Nº 00071-2019-MINAM/SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1278, se aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, la cual tiene por objeto establecer derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, con la finalidad de propender la maximización constante de la eficiencia en el uso de los materiales y asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos económica, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a las obligaciones, principios y lineamientos señalados en esta Ley;

Que, el literal g) del artículo 15 del Decreto Legislativo Nº 1278, establece que el Ministerio del Ambiente, en su calidad de ente rector a nivel nacional para la gestión y manejo de los residuos sólidos, es competente para normar sobre el manejo de residuos sólidos, incluyendo los correspondientes a la infraestructura de manejo de residuos sólidos, actividades de reutilización, recuperación, valorización material y energética; gestión de áreas degradadas por la acumulación de residuos sólidos de gestión municipal, entre otros aspectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal j) de artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 1278, la gestión integral de los residuos sólidos deberá estar orientada, entre otros aspectos, a establecer acciones dirigidas a recuperar las áreas degradadas por la descarga inapropiada e incontrolada de los residuos sólidos o transformarlas gradualmente en sitios en los cuales funcionen rellenos sanitarios de acuerdo a Ley;

Que, el artículo 45 de la referida norma señala que el titular del proyecto de recuperación o reconversión debe contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, antes del inicio de las operaciones de recuperación o reconversión, según corresponda;

Que, el artículo 119 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1278, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM, establece que el Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos constituye instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA;

Que, el artículo 121 del citado reglamento señala que para la reconversión y manejo de áreas degradadas por residuos sólidos las municipalidades deben contar con un Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos aprobado por la autoridad competente;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278, modificada por el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que los Programas de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos deben ser presentados a la autoridad competente, en un plazo máximo de ocho (8) meses contados a partir de la aprobación de la guía técnica para la elaboración de dichos Programas, por el Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Informe N° 01148-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental emite opinión sobre los documentos antes indicados y concluye que se debe disponer la publicación a consulta pública del proyecto de Términos de Referencia y Guía para la formulación del Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales;

Que, con Informe N° 00032-2018-MINAM/VMGA/DGRS-QRAM, la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos remite la propuesta de Términos de Referencia y Guía para la formulación del Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, los cuales tienen como objetivo desarrollar lineamientos para orientar la elaboración de dicho programa, el cual debe ser presentado para regularizar la situación de los rellenos sanitarios, que, a pesar de haberse desarrollado con un expediente técnico de proyecto de inversión y cumplir con los criterios técnicos mínimos, no cuentan con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente;

Que, el referido Informe plantea la necesidad de poner en conocimiento del público el referido proyecto para recibir sus opiniones y sugerencias, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, y el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, a fin de recibir sus opiniones y sugerencias;

Con el visado de la Viceministra de Gestión Ambiental; la Directora General de Gestión de Residuos Sólidos; la Directora General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental; y de la Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM; el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM; y el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la prepublicación del proyecto de “Guía para la formulación del Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales” y “Términos de Referencia para la formulación del Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales”.

Dicha prepublicación se realizará en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (<http://www.minam.gob.pe/consultaspublicas>), a fin de conocer las opiniones y/o sugerencias de los interesados, por un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Las opiniones y/o sugerencias sobre el proyecto señalado en el artículo precedente deberán ser remitidas por escrito al Ministerio del Ambiente, sito en la Avenida Antonio Miroquesada N° 425, 4to piso, Magdalena del Mar, Lima y/o a la dirección electrónica guiastecnicas@minam.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MUÑOZ DODERO

Ministra del Ambiente

CULTURA

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación al Carnaval de Puquina, de la provincia de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua

RESOLUCION VICEMINISTERIAL Nº 021-2019-VMPCIC-MC

Lima, 14 de febrero de 2019

VISTOS, el Informe Nº 000020-2019/DPI/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial; y el Informe Nº 000067-2019/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, el inciso 1 del artículo 2 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO, establece que “se entiende por Patrimonio Cultural Inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial que se trasmite de generación en generación es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad, y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”;

Que, el numeral 2 del artículo 1 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que integran el Patrimonio Inmaterial de la Nación las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unitaria o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos autóctonos, el saber y conocimiento tradicional, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural;

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1255, establece que es función exclusiva del Ministerio de Cultura realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2013-MC, establece que la Dirección de Patrimonio Inmaterial es la unidad orgánica encargada de gestionar, identificar, documentar, registrar, inventariar, investigar, preservar, salvaguardar, promover, valorizar, transmitir y revalorizar el patrimonio cultural inmaterial del país, en sus distintos aspectos, promoviendo la participación activa de la comunidad, los grupos o individuos que crean, mantienen y transmiten dicho patrimonio y de asociarlos activamente en la gestión del mismo. Depende jerárquicamente de la Dirección General de Patrimonio Cultural;

Que, por Memorando Nº SS00129-2018-DDC MOQ/MC de fecha 26 de marzo de 2018, la Dirección Desconcentrada de Cultura Moquegua, remitió a la Dirección de Patrimonio Inmaterial el expediente elaborado por la Municipalidad Distrital de Puquina, respecto de la solicitud para declarar como Patrimonio Cultural de la Nación al Carnaval de Puquina, de la provincia de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua;

Que, mediante Informe Nº 000067-2019/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 24 de enero de 2019, la Dirección General de Patrimonio Cultural hizo suyo el Informe Nº 000020-2019/DPI/DGPC/VMPCIC/MC, emitido por la

Dirección de Patrimonio Inmaterial, a través del cual se recomendó declarar como Patrimonio Cultural de la Nación al Carnaval de Puquina, de la provincia de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua;

Que, el carnaval es una tradición de origen europeo, que se remonta a las celebraciones religiosas romanas que festejaban el paso del invierno a la primavera y el inicio del ciclo agrícola. Durante este período, la comunidad asumía que el orden social y el orden natural se suspendían temporalmente, instaurándose un tiempo de dispendio y jolgorio que concluía con un periodo de purificación. Dicha ritualidad fue asimilada por el catolicismo tras su consolidación en Europa, denominándose a este período de alteración del orden como carnavales;

Que, en la región andina, como parte del proceso de evangelización realizado por la corona española, muchas celebraciones del calendario religioso católico fueron asociadas con la ritualidad local, en especial, con aquellas expresiones ligadas al ciclo agrícola. Desde entonces, el festejo del carnaval en las comunidades rurales andinas tiene como trasfondo la celebración de la fertilidad, coincidiendo con el tiempo de máxima intensidad de las lluvias y de la maduración de las siembras, en el cual se reinicia el ciclo productivo y vital;

Que, las celebraciones del carnaval se inician luego del solsticio de verano (21 de diciembre), que coincide con la Navidad, y continúan con una serie de actividades durante el mes de enero y febrero. En el distrito de Puquina, los carnavales se celebran entre los meses de enero y marzo, época de intensas lluvias de la que se espera resulte una abundante producción agrícola y el crecimiento de suficiente forraje para alimentar al ganado. Como en la mayor parte de la región andina, en esta localidad, los recursos agropecuarios constituyen los principales medios de vida de la población, tratándose de una actividad económica que se encuentra ritualizada e integrada al calendario festivo. En este contexto se realiza el Carnaval de Puquina, importante espacio de expresión y transmisión cultural tanto para los residentes como para las familias que han migrado y vuelven especialmente para la fiesta;

Que, el distrito de Puquina se ubica al noreste del departamento de Moquegua, provincia de General Sánchez Cerro. Su capital, también llamada Puquina, se encuentra ubicada a 3088 msnm y a 181.5 km de la ciudad de Moquegua, capital del departamento. Asimismo, se ubica al este de Omate, capital de la provincia de General Sánchez Cerro, territorio ocupado desde tiempos prehispánicos. Hacia el noroeste, dista 55 km de la ciudad de Arequipa, con la que históricamente ha establecido sus principales vínculos económicos. En la actualidad, el distrito de Puquina posee una división político-administrativa de cuatro comunidades (Chilata, Talamolle, Salinas Moche y Santa Rosa), nueve anexos (Chacahuayo, Chuñuhuayo, La Huata, Orlaque, Segundía, Llojomure, Subín, Pochuayo y Tohata), y tres caseríos (Vallecito, Aylaque y Jorata);

Que, el carnaval en Puquina tiene una duración de aproximadamente dos semanas, a lo largo de las cuales en diversos lugares realizan encuentros, yunzas y visitas entre vecinos. Oficialmente, el Carnaval de Puquina se inicia el 20 de enero de cada año, en la fiesta de San Sebastián, cuando los devotos de este santo realizan una serie de ofrendas, llamadas entrego, para pedir licencia a la madre tierra, el inicio de las lluvias y el inicio del carnaval; asimismo, las familias del distrito realizan lo propio en sus chacras y tinkan (bendicen) sus ganados, utilizando como elementos rituales la chicha, hojas de coca, aguardiente, cebo de llama e incienso. Esta costumbre se mantiene vigente en los anexos como práctica comunitaria y, los últimos años, cuenta con el respaldo de la Municipalidad de Puquina, instancia que lo ha incorporado como parte de su calendario institucional debido a la importancia que tiene para la población;

Que, las celebraciones continúan el sábado previo al domingo de carnaval, con el Encuentro de carnavales, actividad organizada por la Municipalidad Distrital de Puquina, que convoca a las comparsas de las distintas comunidades, anexos, y caseríos. Durante el encuentro se realizan yunzas, cada una de las cuales agrupa a los pobladores de un determinado lugar. La yunza consiste en la reunión de vecinos y familias alrededor de un gran árbol de eucalipto, debidamente ataviado con abundante serpentina y globos, cargado de diversos utensilios, menaje y prendas, alrededor del cual bailarían las comparsas y que, luego de varias rondas, será tumbado por una de las parejas participantes. Se trata de una costumbre extendida a lo largo del territorio nacional, que se lleva a cabo durante la época de los carnavales. Este encuentro constituye un espacio de representación de las identidades locales;

Que, a partir del día siguiente, domingo de carnaval, las comunidades, anexos y caseríos, celebran durante uno o varios días para festejar las actividades propias del carnaval tradicional de Puquina: la entrada de carnaval, las visitas de devotos y la yunza. Si bien la fecha de los días de festejo varía en cada lugar, las actividades se despliegan de manera similar en todos estos lugares. El personaje del "Agüelo", "Abuelo" o "Carnaval" -que personifica el tiempo de carnaval- tiene un rol protagónico a lo largo de los distintos momentos de la fiesta. A este se suma su "Viuda", personaje que representa la alegría del carnaval;

Que, la entrada del carnaval consiste en la escenificación de la llegada simbólica de los “Abuelos”, “Agüelos” o “Carnaval”, personajes bufos que personifican al Carnaval. Tradicionalmente, la llegada de los personajes se produce en lugares donde emerge el agua, como fuentes, manantiales o riachuelos, hecho que pone de manifiesto la estrecha relación simbólica entre esta celebración, el ciclo agrario y la fertilidad. La actividad es organizada por los devotos, personas residentes en Puquina y/o miembros de familias que han migrado y regresan a la localidad con ocasión de la fiesta. Por lo general, se trata de un varón y una mujer sin vínculo marital, quienes deben prever con antelación todos los requerimientos que demanda la festividad;

Que, el “Abuelo” es recibido por una comitiva que lo espera con alimentos y bebidas; realizándose saludos y brindis, entre todos los asistentes. Luego de ello, este personaje es conducido a la casa de uno de los devotos, lugar donde se encuentran reunidos sus vecinos, familia e invitados, quienes luego de compartir el almuerzo esperan el inicio del baile. A este encuentro se le conoce como visitas a los devotos. Los músicos, cantoras y cantores juegan un rol muy importante en este momento, ya que a través de las melodías y las coplas se establece la dinámica de la reunión, con juegos y bromas entre los asistentes;

Que, las cantoras, cantores y músicos son reconocidos como los portadores y transmisores de la tradición oral y musical de sus comunidades. Tiempo atrás, los músicos tocaban la música del carnaval con guitarra, flauta y tambor pequeño; luego de pasar por la incorporación de otros instrumentos como mandolinas, acordeones y guitarras eléctricas, los músicos mantienen la afirmación estilística de la música del carnaval a través de la guitarra. Los músicos, que proceden de la localidad anfitriona, ejecutan los géneros del carnaval de Puquina manteniendo ciertas características singulares que las distinguen de la ejecución que realizan los músicos de otras comunidades del distrito;

Que, por su parte, las cantoras suelen ser mujeres adultas, con mucha capacidad para la improvisación versada y una memoria muy desarrollada, que les permite mantener el juego propio del carnaval, recreando las circunstancias y acontecimientos que ocurren durante esos días. Si bien las coplas mantienen una continuidad año tras año, también se generan nuevas coplas que reflejan la actualidad local. La presencia hispánica temprana y continua en esta zona ha influenciado su desarrollo y vigencia. En sus composiciones, se aprecia la irreverencia propia de la festividad carnavalesca mestiza y, en su uso, es posible encontrar figuras tradicionales que se reconocen por la composición de sus letras;

Que, durante las visitas a los devotos, varones y mujeres arman la rueda o pandilla y de esta manera, inician el recorrido colectivo por el centro poblado. Acompañados de la música y las coplas, el grupo se desplaza visitando a los vecinos, muchos de los cuales se irán sumando a la celebración. En su recorrido, la pandilla conducida por el “Agüelo” o “Carnaval” es agasajada por los vecinos, quienes ofrecen alimentos, chicha y aguardiente a los participantes a lo largo del recorrido. Cuando ingresa a una vivienda, la pandilla es guiada por los músicos, que marcan la pauta del juego; cuando se trata de alimentos de la chacra, el “Carnaval” los recibe en un costal, bendiciéndolos, para ser entregados a alguno de los allegados de los devotos. Al finalizar, continúan con su recorrido por la calle hacia la vivienda de otro vecino, donde se repite la dinámica. En los casos que los festejos tienen una duración de más de un día, las visitas a los devotos se repiten y una vez concluidas, la pandilla, devotos e invitados se dirigen hacia el campo, donde ha sido plantado un árbol para hacer la yunza. Allí se encuentra un grupo de vecinos aguardando. En este lugar también se ha emplazado un equipo de sonido, que servirá a los músicos para amplificar su música;

Que, el financiamiento y organización de la fiesta implica para los devotos cubrir una serie de necesidades: i. alimentos y leña para cocinar, ii. contratación de los músicos y equipos de sonido, iii. contratación de personas que representarán a los “Abuelos” y la “Viuda”, iv. adquirir objetos para los rituales, v. adquirir artículos para vestir el árbol de la yunza, y, vi. alojamiento para invitados, entre otros gastos. La mayoría de estos aspectos son cubiertos por los devotos mientras que algunos productos (leña, árboles) provienen de los terrenos y áreas naturales de la comunidad; además, para el carnaval -así como para otras fiestas- se activa el sistema de reciprocidad existente entre familiares y vecinos, lo cual permite que no falte alimentación y bebidas a lo largo de toda la fiesta. En la actualidad, el Carnaval de Puquina es una vigorosa expresión cultural de raigambre rural mestiza, que ha sabido mantenerse vigente, adaptándose a los cambios y nuevos elementos que renuevan su expresión permanentemente. Su práctica fortalece la transmisión de la oralidad (coplas) los estilos musicales locales. Las coplas no solo actúan como elementos para el juego y la competencia simbólica sino que expresan concepciones sobre el territorio, el trabajo, la prosperidad y el sentido de comunidad que reproducen la cosmovisión andina. Durante los contrapuntos musicales y de las coplas se canalizan también diferentes relaciones entre los participantes tales como aquella que se establece entre varón y mujer, músicos y devotos, personas y naturaleza. Por otro lado, el personaje del “Agüelo” o “Carnaval”, simboliza la prosperidad y concentra el “poder” de castigar a quienes no se alinean al sentir colectivo. Las visitas entre vecinos, la

conformación de la pandilla y la participación en las yunzas, por su parte, cumplen el papel de fortalecer la cohesión social y la reciprocidad al interior del distrito;

Que, en el Informe N° 000020-2019-DPI/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial, se detallan las características, importancia, valor, alcance y significados del Carnaval de Puquina; motivo por el cual, dicho informe constituye parte integrante de la presente Resolución Viceministerial, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 338-2015-MC, se aprobó la Directiva N° 003-2015-MC, Declaratoria de las Manifestaciones del Patrimonio Cultural de la Nación y Declaratoria de Interés Cultural, en la que se establecen los lineamientos y normas para la tramitación del expediente de declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, correspondiendo al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales declarar las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial como Patrimonio Cultural de la Nación; así como su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y la Directiva N° 003-2015-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 338-2015-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Carnaval de Puquina, de la provincia de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua, por tratarse de una manifestación en la que se conjugan diversos elementos de origen prehispánico y europeo que de acuerdo a la cosmovisión local, favorecen la fertilidad y la reproducción social y agropecuaria, fortaleciendo a su vez la cohesión y la identidad cultural de la población del distrito de Puquina.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección de Patrimonio Inmaterial en coordinación con la Dirección Desconcentrada de Cultura de Moquegua y la comunidad de portadores, la elaboración cada cinco (5) años de un informe detallado sobre el estado de la expresión declarada, de manera que el registro institucional pueda ser actualizado en cuanto a los cambios producidos en la manifestación, los riesgos que pudiesen surgir en su vigencia, y otros aspectos relevantes, a efectos de realizar el seguimiento institucional de su desenvolvimiento y salvaguardia, de ser el caso.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en el Diario Oficial El Peruano, así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura) conjuntamente con el Informe N° 000020-2019/DPI/DGPC/VMPCIC/MC.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Viceministerial y el Informe N° 000020-2019/DPI/DGPC/VMPCIC/MC a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Moquegua y la Municipalidad Distrital de Puquina para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO CORTÉS CARCELÉN
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

Determinan la protección provisional del Sitio Arqueológico “Piedra Labrada”, localizado en el distrito de Pariacoto, provincia de Huaraz, departamento de Ancash

RESOLUCION DIRECTORAL N° 055-2019-DGPA-VMPCIC-MC

Lima, 14 de febrero de 2019

VISTOS, los Informes N° 000025-2019-PGJ/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 31 de enero de 2019, N° 000075-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 06 de febrero de 2019, así como el Informe de Inspección N° 001-

2019-PGJ/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 31 de enero de 2019, en razón de los cuales la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal propuso la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico “Piedra Labrada”, ubicado en el distrito de Pariacoto, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el Artículo 21 de la Constitución Política del Perú, “... Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. (...)...”;

Que, en los Artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, a su vez, en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que “...Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte.(...)...”;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 007-2017-MC se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 077-2018-MC emitida el día 05 de junio de 2018 y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 08 de junio de 2018, se aprobó la Directiva N° 003-2018-VMPCIC-MC “Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación”;

Que, por medio del Artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 001-2019-VMPCIC-MC emitida el día 07 de enero de 2019 y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 09 de enero de 2019, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó al Director de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble por el ejercicio fiscal 2019, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante informes N° 000025-2019-PGJ/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC y N° 000075-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, basados en el Informe de Inspección N° 001-2019-PGJ/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, se sustentó técnicamente la propuesta de determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico “Piedra Labrada”, localizado en el distrito de Pariacoto, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, así como se recomendó realizar las acciones correspondientes, para dicho fin. Asimismo, en el referido informe de inspección se evidenció que el Sitio Arqueológico “Piedra Labrada” ha sido afectado por agentes antrópicos y factores naturales, encontrándose en un estado de vulnerabilidad, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED;

Que, mediante Proveído N° 001213-2019/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 07 de febrero de 2019, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble asignó el expediente que propone la protección provisional del Sitio Arqueológico “Piedra Labrada”, junto con todo lo actuado, para su consideración y trámite de atención;

Que, mediante Informe N° 000014-2019-ABO/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 08 de febrero de 2019, se recomendó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble emitir la Resolución Directoral que Determine la Protección Provisional del Sitio Arqueológico “Piedra Labrada”, localizado en el distrito de Pariacoto, provincia de Huaraz, departamento de Ancash;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 077-2018-MC; la Resolución Viceministerial N° 001-2019-VMPCIC-MC y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la protección provisional del Sitio Arqueológico “Piedra Labrada”, localizado en el distrito de Pariacoto, provincia de Huaraz, departamento de Ancash.

De acuerdo a los informes N° 000075-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC y N° 000025-2019-PGJ/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC y al Informe de Inspección N° 001-2019-PGJ/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, el Sitio Arqueológico “Piedra Labrada”, presenta las siguientes coordenadas:

CUADRO DE DATOS TECNICOS DEL SITIO ARQUEOLOGICO PIEDRA LABRADA

VÉRTICE	COORDENADA UTM WGS 84	
	Este	Norte
1	179749.8051	8944666.0304
2	179883.1896	8944615.7876
3	179998.9399	8944645.5704
4	180125.4267	8944587.5199
5	180099.1463	8944499.2527
6	180060.5778	8944423.4919
7	179967.2643	8944361.5565
8	179822.9142	8944289.3394
9	179684.3916	8944379.9974
10	179787.8119	8944402.7514
11	179658.7191	8944469.5392
12	179672.4908	8944633.1736

Las especificaciones técnicas de la presente determinación se encuentran indicadas en los informes N° 000075-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC y N° 000025-2019-PGJ/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC y N° 000014-2019-ABO/DGPA/VMPCIC/MC y en el Informe de Inspección N° 001-2019-PGJ/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- Disponer, en las poligonales especificadas en el artículo precedente, la aplicación de las medidas provisionales para la paralización y/o cese de la afectación, la comunicación a los propietarios sobre la existencia del monumento, por tanto, la imposibilidad de que realicen o proyecten áreas agrícolas o plantaciones en dicha zona. Así como el retiro inmediato de la estructura de material noble existente, la señalización por medio de letreros que indiquen la condición patrimonial del bien y el retiro del cerco de alambres que sectoriza el monumento y el retiro de las plantaciones realizadas, antes de que las raíces alteren más la zona.

Artículo Tercero.- Encargar a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, la ejecución de las medidas dispuestas en el Artículo Segundo de la presente resolución, así como las acciones de control y coordinación interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional, según corresponda, en coordinación con la Dirección de Certificaciones del Ministerio de Cultura.

Artículo Quinto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “EL Peruano”, así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Sexto.- Notificar la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de Pariacoto, a fin que proceda de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- Anexar a la presente resolución los informes N° 000075-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, y N° 000025-2019-PGJ/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, y el Informe de Inspección N° 001-2019-PGJ/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LYDA CASAS SALAZAR
Directora General
Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble

Determinan la protección provisional del Sitio Arqueológico Bandurria, ubicado en el departamento de Lima

RESOLUCION DIRECTORAL N° 056-2019-DGPA-VMPCIC-MC

Lima, 14 de febrero de 2019

VISTOS, la Resolución Directoral Nacional N° 1081-INC, de fecha 22 de setiembre de 2000, en razón del cual el Instituto Nacional de Cultura declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Bandurria, ubicado en el distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima, así como el Informe N° 900070-2018-HAH/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 21 de diciembre de 2018 que propuso la determinación de la protección provisional del referido sitio arqueológico.

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el Artículo 21 de la Constitución Política del Perú, "... Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. (...)...";

Que, en los Artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, a su vez, en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que "...Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte.(...)...";

Que, mediante el Decreto Supremo N° 007-2017-MC se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 077-2018-MC emitida el día 05 de junio de 2018 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 08 de junio de 2018, se aprobó la Directiva N° 003-2018-VMPCIC-MC

“Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación”;

Que, por medio del Artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 001-2019-VMPCIC-MC emitida el día 07 de enero de 2019 y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 09 de enero de 2019, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble por el ejercicio fiscal 2019, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1081-INC, de fecha 22 de setiembre de 2000, el Instituto Nacional de Cultura (actualmente Ministerio de Cultura) declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Bandurria, ubicado en el distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima;

Que, mediante Informe Técnico N° 1580-2014-DSFL-DGPA/MC, de fecha 07 de julio de 2014, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico legal, recomendó la aprobación del expediente de declaratoria y del expediente técnico de delimitación de la zona Arqueológica Monumental Bandurria;

Que, mediante Hoja de Elevación N° 900029-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 11 de diciembre de 2018, la Dirección de Control y Supervisión elevó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el Informe de Inspección N° 0010-2018-DFA-DCS-VMPCIC/MC, de fecha 05 de diciembre de 2018, al Sitio Arqueológico Bandurria;

Que, mediante Memorando N° 900692-2018/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 11 de diciembre de 2018, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remitió a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble el Informe de inspección N° 0010-2018-DFA-DCS-VMPCIC-MC, de fecha 03 de diciembre de 2018, al Sitio Arqueológico Bandurria, ubicada en el distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima;

Que, mediante Proveído N° 905943-2018/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 12 de diciembre de 2018, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, corrió traslado del Memorando N° 900692-2018/DGDP/VMPCIC/MC, el cual fue asignado al especialista, en razón del proveído N° 906126-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 18 de diciembre de 2018;

Que, mediante Informe N° 900574-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 29 de diciembre del 2018, sustentado en el Informe N° 900070-2018-HAH/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 21 de diciembre de 2018; la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal sustentó la propuesta de determinación de la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Bandurria;

Que, mediante Proveído N° 906450-2018/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 31 de diciembre de 2018, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble asignó el expediente correspondiente a la propuesta de determinación de la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Bandurria;

Que, mediante Informe N° 000015-2019-ABO/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 11 de febrero de 2019, se recomendó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble la aprobación de la Resolución Directoral que Determine la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Bandurria, ubicado en el distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 077-2018-MC; la Resolución Viceministerial N° 001-2019-VMPCIC-MC y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la protección provisional del Sitio Arqueológico Bandurria, ubicado en el distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima.

De acuerdo al Informe Técnico N° 1580-2014-DSFL-DGPA/MC y los Informes N° 900070-2018-HAH/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, N° 000015-2019-ABO/DGPA/VMPCIC/MC y al Plano PP-043-MC_DGPA-DSFL-2014 WGS84, el Sitio Arqueológico Bandurria presenta las siguientes coordenadas:

CUADRO DE DATOS TECNICOS DEL SITIO ARQUEOLOGICO BANDURRIA

VÉRTICE	COORDENADA UTM WGS 84	
	Este	Norte
1	306712.2238	8617015.2239
2	306751.9752	8616971.7851
3	306763.7923	8616940.4169
4	306814.9170	8616937.6026
5	306846.6018	8616852.8859
6	306879.1146	8616884.5039
7	306891.7300	8616938.1398
8	306970.0838	8616957.1001
9	306975.9161	8616983.6056
10	306979.2364	8617033.6985
11	306989.5397	8617048.0800
12	307003.3342	8617048.5335
13	307032.4596	8617036.3529
14	307037.3718	8617056.5984
15	307038.2055	8617080.4005
16	307078.4926	8617094.8196
17	307102.1650	8617097.4093
18	307145.5979	8617077.3122
19	307180.1229	8617069.6609
20	307235.0477	8617060.9421
21	307286.2412	8617036.7424
22	307309.1767	8617005.2492
23	307291.2985	8616958.5263
24	307226.8352	8616922.0034
25	307200.1566	8616899.8851
26	307150.4106	8616863.9384
27	307121.9189	8616848.0582
28	307119.4375	8616807.0413
29	307070.4678	8616751.6819
30	307087.6666	8616730.6924
31	307109.5681	8616716.5326
32	307165.6583	8616741.8465
33	307227.0930	8616739.9606
34	307287.2461	8616649.0829
35	307396.7126	8616657.2403
36	307406.9009	8616679.2038
37	307457.0836	8616680.4135
38	307642.0441	8616593.7867
39	307674.3293	8616639.8799
40	307695.5369	8616611.7865
41	307714.1264	8616590.9366
42	307723.4407	8616559.1686
43	307714.0918	8616530.3110
44	307710.3979	8616506.3164
45	307716.3900	8616448.6476

46	307727.1048	8616389.9595
47	307728.8932	8616353.5378
48	307694.6505	8616267.1453
49	307613.0939	8616170.0680
50	307489.9981	8616114.3788
51	307436.0857	8616134.4243
52	307247.7945	8616222.1410
53	307186.5125	8616237.1792
54	307118.3647	8616229.9319

55	306996.8624	8616256.8474
56	306925.7045	8616342.9200
57	306767.3299	8616312.5082
58	306760.7012	8616189.5289
59	306781.5907	8616101.6920
60	306764.5600	8615877.4700
61	306659.8600	8615877.3900
62	306628.3288	8616096.5247
63	306584.9322	8616165.1243
64	306518.9408	8616173.1739
65	306462.6783	8616191.7209
66	306256.1056	8616403.2751
67	306204.8204	8616447.6145
68	306259.4975	8616654.2715
69	306262.9333	8616656.0468
70	306264.1472	8616656.9305
71	306265.4008	8616658.3640
72	306307.5176	8616687.4868
73	306315.4584	8616695.5025
74	306418.7314	8616771.4550
75	306578.9248	8616881.8500
76	306597.5674	8616885.0930
77	306654.5204	8616950.6859

Las especificaciones técnicas de la presente determinación se encuentran indicadas en el Informe Técnico N° 1580-2014-DSFL-DGPA/MC y en los Informes N° 900070-2018-HAH/DSFL /DGPA/VMPCIC/MC, N° 000015-2019-ABO/DGPA/VMPCIC/MC y en el Plano PP-043-MC_DGPA-DSFL-2014 WGS84, los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- Disponer, en las poligonales especificadas en el artículo precedente, la aplicación de las medidas provisionales, recomendó como medidas provisionales la paralización de la remoción del terreno con maquinaria pesada; la señalización del sitio, consistente en la colocación de hitos en los vértices faltantes.

Artículo Tercero.- Encargar a la Dirección General de Defensa del Patrimonio, la ejecución de las medidas dispuestas en el Artículo Segundo de la presente resolución, así como las acciones de control y coordinación interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional, según corresponda, en coordinación con la Dirección de Certificaciones del Ministerio de Cultura.

Artículo Quinto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “EL Peruano”, así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Sexto.- Notificar la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de Chilca, a fin que proceda de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- Anexar a la presente resolución el Informe Técnico N° 1580-2014-DSFL-DGPA/MC, y los Informes N° 900070-2018-HAH/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, N° 000015-2019-ABO/DGPA/VMPCIC/MC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LYDA CASAS SALAZAR
Directora General
Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble

Determinan protección provisional de diversos sectores de la Zona Arqueológica Mina Perdida, ubicada en el departamento de Lima

RESOLUCION DIRECTORAL N° 059-2019-DGPA-VMPCIC-MC

Lima, 14 de febrero de 2019

VISTOS, el Memorando N° 000280-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC y el Informe N° 000035-2019-JER/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, ambos de fecha 13 de febrero de 2019, así como los Informes de Inspección N° 002-2018-LVC-DCS-VMPCIC-MC, N° 003-2018-LVC-DCS-VMPCIC-MC, N° 004-2018-LVC-DCS-VMPCIC-MC, N° 005-2018-LVC-DCS-VMPCIC-MC, N° 006-2018-LVC-DCS-VMPCIC-MC, de fecha 12 de diciembre de 2018, en virtud de los cuales, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal propuso la Determinación de la Protección Provisional de los Sectores 1, 2, 4, 5 y 6 de la Zona Arqueológica Mina Perdida.

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el Artículo 21 de la Constitución Política del Perú, "... Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. (...)...";

Que, en los Artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, a su vez, en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que "...Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte.(...)...";

Que, mediante el Decreto Supremo N° 007-2017-MC se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 077-2018-MC emitida el día 05 de junio de 2018 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 08 de junio de 2018, se aprobó la Directiva N° 003-2018-VMPCIC-MC

“Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación”;

Que, por medio del Artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 001-2019-VMPCIC-MC emitida el día 07 de enero de 2019 y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 09 de enero de 2019, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble por el ejercicio fiscal 2019, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Hoja de Elevación N° 900032-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 12 de diciembre de 2018, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio los Informes de Inspección N° 002-2018-LVC-DCS-VMPCIC-MC, N° 003-2018-LVC-DCS-VMPCIC-MC, N° 004-2018-LVC-DCS-VMPCIC-MC, N° 005-2018-LVC-DCS-VMPCIC-MC y N° 006-2018-LVC-DCS-VMPCIC-MC, de fecha 12 de diciembre de 2018, correspondiente a los Sectores 1, 2, 4, 5 y 6 de la Zona Arqueológica Mina Perdida, ubicada en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Memorando N° 900699-2018/DGDP/VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio remitió a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble los Informes de Inspección a los Sectores 1, 2, 4, 5 y 6 de la Zona Arqueológica Mina Perdida, ubicada en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Proveídos N° 906105-2018/DGPA/VMPCIC/MC y N° 001309-2019/DGPA/VMPCIC/MC, de fechas 18 de diciembre de 2018 y 12 de febrero de 2019, respectivamente, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble asignó los informes de inspección referidos en el numeral 1.1. del presente informe, a la especialista legal y a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, para su consideración y trámite de atención;

Que, mediante Proveído N° 001267-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 12 de febrero de 2019, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal asignó los informes de inspección referidos en el numeral 1.1. del presente informe, para su consideración y trámite de atención;

Que, mediante Memorando N° 000280-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, sustentado en Informe N° 000035-2019-JER/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, ambos de fecha 13 de febrero de 2019, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble propuso la Determinación de la Protección Provisional de los Sectores 1, 2, 4, 5 y 6 de la Zona Arqueológica Mina Perdida;

Que, mediante Proveído N° 001369-2019/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 13 de febrero de 2019, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble asignó el expediente correspondiente a la Determinación de la Protección Provisional de los Sectores 1, 2, 4, 5 y 6 de la Zona Arqueológica Mina Perdida, ubicada en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Informe N° 000016-2019-ABO/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 13 de febrero de 2019, se recomendó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble la aprobación de la Resolución Directoral que Determine Protección Provisional de los Sectores 1, 2, 4, 5 y 6 de la Zona Arqueológica Mina Perdida, ubicada en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 077-2018-MC; la Resolución Viceministerial N° 001-2019-VMPCIC-MC y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la Protección Provisional de los Sectores 1, 2, 4, 5 y 6 de la Zona Arqueológica Mina Perdida, ubicada en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima.

De acuerdo al Memorando N° 000280-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC y al Informe N° 000035-2019-JER/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, ambos de fecha 13 de febrero de 2019, así como a los Informes de Inspección N°

002-2018-LVC-DCS-VMPCIC-MC, N° 003-2018-LVC-DCS-VMPCIC-MC, N° 004-2018-LVC-DCS-VMPCIC-MC, N° 005-2018-LVC-DCS-VMPCIC-MC, N° 006-2018-LVC-DCS-VMPCIC-MC, la Zona Arqueológica Mina Perdida presenta las siguientes coordenadas:

SECTORES 1, 2, 4, 5 Y 6 DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA MINA PÉRDIDA

CUADRO DE DATOS TECNICOS ZONA ARQUEOLOGICA MONUMENTAL MINA PERDIDA (Sector 1)		
VERTICE	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	298218.7580	8648197.5891
2	298229.9522	8648206.3232
3	298287.2524	8648245.2075
4	298296.1299	8648253.3226
5	298305.5740	8648263.2683
6	298314.5922	8648265.9999
7	298428.5982	8648208.6630
8	298431.8679	8648199.6482
9	298427.0111	8648190.3755
10	298390.5473	8648139.4221
11	298373.6120	8648115.3809
12	298368.3208	8648115.2110
13	298364.5840	8648116.6480
14	298324.4869	8648135.0219
15	298320.7458	8648136.3286
16	298316.9204	8648135.2292
17	298313.4809	8648133.0959
18	298310.2931	8648130.7033
19	298304.0466	8648125.7137
20	298298.0611	8648120.7055
21	298291.7269	8648117.9342
22	298288.4329	8648117.2687
23	298281.4937	8648117.5537
24	298261.3531	8648122.3523
25	298257.8950	8648120.1881
26	298236.8553	8648136.5384
27	298229.9924	8648146.4561
28	298227.3702	8648162.8166
29	298222.0043	8648179.4266
30	298217.0218	8648188.4662

CUADRO DE DATOS TECNICOS ZONA ARQUEOLOGICA MONUMENTAL MINA PERDIDA (Sector 2)		
VERTICE	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	298571.2515	8648369.6898
2	298583.9489	8648358.1701
3	298591.2101	8648348.3998
4	298595.7260	8648327.8882
5	298596.9691	8648306.8705
6	298597.0160	8648238.6136
7	298600.1643	8648218.7549
8	298589.4120	8648209.6843
9	298540.6281	8648161.7006
10	298527.4334	8648143.2273
11	298512.9039	8648124.6913

12	298503.2334	8648115.2070
13	298491.0890	8648109.7705
14	298489.2387	8648114.0543
15	298434.1138	8648113.7498
16	298428.7230	8648114.2171
17	298391.5109	8648120.2660
18	298405.1601	8648139.7939
19	298430.7278	8648125.1353
20	298453.4197	8648132.3382
21	298454.8511	8648143.7413
22	298461.8708	8648156.8208
23	298459.1817	8648157.6012
24	298463.9540	8648169.0554

CUADRO DE DATOS TECNICOS ZONA ARQUEOLOGICA MONUMENTAL MINA PERDIDA (Sector 4)

VERTICE	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	298033.1651	8648373.2134
2	298294.8138	8648263.9872
3	298284.0933	8648254.6402
4	298226.3880	8648214.8172
5	298207.9714	8648201.5968
6	298191.9543	8648183.5541
7	298169.9828	8648151.3749
8	298147.9588	8648125.3306
9	298075.9211	8648164.6511
10	298064.0330	8648136.5221
11	297999.5977	8648181.2598
12	298029.9198	8648224.8436
13	297967.2652	8648250.3003

CUADRO DE DATOS TECNICOS ZONA ARQUEOLOGICA MONUMENTAL MINA PERDIDA (Sector 5)

VERTICE	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	298165.3894	8648549.4800
2	298261.8945	8648508.8662
3	298220.0921	8648414.1592
4	298202.5735	8648421.1073
5	298159.5310	8648325.7533
6	298141.2915	8648333.2408
7	298119.0815	8648343.0054
8	298040.7603	8648381.8593
9	298110.6479	8648475.2064

CUADRO DE DATOS TECNICOS ZONA ARQUEOLOGICA MONUMENTAL MINA PERDIDA (Sector 6)

VERTICE	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	298280.2024	8648700.5978
2	298300.7965	8648693.9197
3	298265.5254	8648612.9086
4	298238.4671	8648531.5902
5	298173.9686	8648558.5015

Las especificaciones técnicas de la presente determinación se encuentran indicadas en el Memorando N° 000280-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, en el Informe N° 000035-2019-JER/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, ambos de fecha 13 de febrero de 2019, así como en el Informe N° 000016-2019-ABO/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 13 de febrero de 2019 y en los Informes de Inspección N° 002-2018-LVC-DCS-VMPCIC-MC, N° 003-2018-LVC-DCS-VMPCIC-MC, N° 004-2018-LVC-DCS-VMPCIC-MC, N° 005-2018-LVC-DCS-VMPCIC-MC, N° 006-2018-LVC-DCS-VMPCIC-MC y en el Plano PP-043-MC_DGPA-DSFL-2014 WGS84, los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- Disponer, en las poligonales especificadas en el artículo precedente, la aplicación de las siguientes medidas provisionales:

SECTOR	MEDIDAS PROVISIONALES RECOMENDADAS
Zona Arqueológica Mina Perdida - Sector 1	Repintado y acondicionado del muro de señalización, así como el retiro de cruces y escaleras.
Zona Arqueológica Mina Perdida - Sector 2	Repintado y acondicionado del muro de señalización y el retiro de basura y material acumulado.
Zona Arqueológica Mina Perdida - Sector 4	La paralización y/o cese de la afectación, consistente en las labores de excavación y remoción y como medidas provisionales la señalización consistente en la información sobre la condición cultural del sector.
Zona Arqueológica Mina Perdida - Sector 5	La señalización consistente en la información sobre la condición cultural del sector y el retiro del cerco vivo y de los montículos de basura y desmonte.
Zona Arqueológica Mina Perdida - Sector 6	La señalización consistente en la información sobre la condición cultural del sector y el retiro del cerco vivo.

Artículo Tercero.- Encargar a la Dirección General de Defensa del Patrimonio, la ejecución de las medidas dispuestas en el Artículo Segundo de la presente resolución, así como las acciones de control y coordinación interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional, según corresponda, en coordinación con la Dirección de Certificaciones del Ministerio de Cultura.

Artículo Quinto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Sexto.- Notificar la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de Pachacamac, a fin que proceda de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- Anexar a la presente resolución el Memorando N° 000280-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC y los informes N° 000035-2019-JER/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, N° 000016-2019-ABO/DGPA/VMPCIC/MC, así como los Informes de Inspección N° 002-2018-LVC-DCS-VMPCIC-MC, N° 003-2018-LVC-DCS-VMPCIC-MC, N° 004-2018-LVC-DCS-VMPCIC-MC, N° 005-2018-LVC-DCS-VMPCIC-MC, N° 006-2018-LVC-DCS-VMPCIC-MC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LYDA CASAS SALAZAR
Directora General
Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble

DEFENSA

Página 20

Designan funcionarios responsables de brindar información que demanden las personas, en virtud de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0173-2019-DE-CCFFAA

Lima, 14 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM de fecha 2 de abril de 2003, señala que la citada Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Que, el artículo 3 de la citada norma, dispone que todas las actividades y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, están sometidas al principio de publicidad, salvo las excepciones expresamente previstas en la mencionada Ley; asimismo, su artículo 8, establece que las entidades deben identificar al funcionario responsable de brindar la información que es solicitada en virtud de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM de fecha 6 de agosto de 2003, dispone que la designación del funcionario o funcionarios responsables de entregar la información y del funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano, debiendo adicionalmente colocar copia de la misma en un lugar visible en cada una de sus sedes administrativas;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0216-2018-DE-CCFFAA de fecha 20 de febrero de 2018, se designó para el año 2018, al señor Capitán de Navío Juan Carlos ZÚÑIGA Lira, Secretario de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, como funcionario responsable de brindar la información que demanden las personas naturales o jurídicas, en virtud de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento; así como, a la señora Capitán de Fragata CC Ingrid Patricia FERNÁNDEZ Sauri, Jefe de la Oficina de Prensa e Imagen Institucional del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, como funcionaria responsable de la elaboración y actualización de la información que se brinda a través del Portal de Transparencia del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas Nº 002-2019-SJ de fecha 9 de enero de 2019, se resuelve nombrar al señor General de Brigada ING Rubén Jacobo CHUCOS Torres, como Secretario de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas Nº 001-2019-SJ de fecha 9 de enero de 2019, se resuelve nombrar al señor Coronel EP Elías Fernando SOSA Pagoza, como Jefe de la Oficina de Prensa e Imagen Institucional del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que, en tal sentido, resulta necesario emitir la respectiva Resolución que designe para el año 2019, al funcionario responsable de brindar la información que demanden las personas naturales o jurídicas en virtud de lo establecido en el citado dispositivo legal, así como al funcionario responsable de la elaboración y actualización de la información que se brinda a través del Portal de Transparencia del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2016-DE de fecha 6 de junio de 2016, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado con Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM de fecha 22 de abril de 2003, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado con Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM de fecha 6 de agosto de 2003 y su modificatoria aprobada con Decreto Supremo Nº 070-2013-PCM de fecha 13 de junio de 2013, y al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, de fecha 17 de marzo de 2017; y,

Estando a lo acordado con el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar para el año 2019, al señor General de Brigada ING Rubén Jacobo CHUCOS Torres, Secretario de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, como funcionario responsable de brindar la información que demanden las personas naturales o jurídicas, en virtud de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

Artículo 2.- Designar para el año 2019, al señor Coronel EP Elías Fernando SOSA Pagaza, Jefe de la Oficina de Prensa e Imagen Institucional del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas como funcionario responsable de la elaboración y actualización de la información que se brinda a través del Portal de Transparencia del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 3.- Los órganos del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas deberán bajo responsabilidad, facilitar la documentación y/o información solicitada por el funcionario responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en las normas de la materia.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a los funcionarios referidos en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución, así como al Órgano de Control Institucional del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en los portales institucionales del Ministerio de Defensa y del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Aceptan renuncia de Jefa de la Unidad Territorial de Tumbes del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA N° 170-2019-MIDIS-PNAEQW

Lima, 15 de febrero de 2019

VISTO:

El Informe N° 053-2019-MIDIS/PNAEQW-URH emitido por la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS y sus modificatorias, se crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante, PNAEQW), como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (en adelante, el MIDIS), con la finalidad de brindar un servicio alimentario a las/los escolares de las instituciones educativas públicas bajo su ámbito de cobertura;

Que, los literales m) y t) del artículo 9 del Manual de Operaciones del PNAEQW establecen como función de la Dirección Ejecutiva, entre otras, Emitir Resoluciones de Dirección Ejecutiva en asuntos de su competencia; y, Autorizar las acciones y contrataciones de personal, bajo cualquier régimen de contratación, de conformidad con los lineamientos y políticas sectoriales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y en el marco de la legislación vigente;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 266-2017-SERVIR-PE de fecha 12 de diciembre de 2017, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprueba por delegación, la asignación de la Gerente Pública Yadira Isabel Alfaro Herrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Territorial de Tumbes del PNAEQW;

Que, a través de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 515-2017-MIDIS-PNAEQW de fecha 13 de diciembre de 2017, se designa a la Gerente Público Yadira Isabel Alfaro Herrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Territorial de Tumbes del PNAEQW, a partir del día 15 de diciembre de 2017;

Que, mediante carta s/n de fecha 01 de febrero de 2019 (Registro N° 00004330-2019), la Gerente Público Yadira Isabel Alfaro Herrera presenta su renuncia al cargo de Jefa de la Unidad Territorial de Tumbes, solicitando que la misma se haga efectiva a partir del día 16 de febrero de 2019;

Que, el literal b) del artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1024, preceptúa que, “Se extingue el vínculo del Gerente Público con la Entidad Receptora, lo cual conlleva el término de la asignación, en los siguientes casos: [...] b) Por renuncia durante el Período de Asignación ante la Entidad Receptora, con conocimiento de la Autoridad”;

Que, asimismo, el artículo 25 del Reglamento establece que, “La conclusión de la designación del Gerente Público por parte de la Entidad Receptora, en los supuestos pertinentes del artículo 28 [...] rige desde la notificación por parte de la Entidad Receptora al Gerente Público. La Entidad Receptora debe comunicar a la Autoridad la referida conclusión de designación”;

Que, por medio del informe del visto, la Unidad de Recursos Humanos, indica que corresponde a la Dirección Ejecutiva emitir el acto resolutorio que materialice la aceptación de la renuncia formulada por la Gerente Público Yadira Isabel Alfaro Herrera al cargo de Jefa de la Unidad Territorial de Tumbes del PNAEQW, designada con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 515-2017-MIDIS-PNAEQW, con efectividad a partir del 16 de febrero de 2019; lo que deberá ser comunicado a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR;

Con el visado de la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, y la Resolución Ministerial N° 232-2018-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptación de renuncia al cargo de Jefa de la Unidad Territorial Tumbes

Aceptar a partir del 16 de febrero de 2019, la renuncia formulada por la Gerente Público Yadira Isabel Alfaro Herrera al cargo de Jefa de la Unidad Territorial de Tumbes del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma; dándole las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Conocimiento

Encargar a la Coordinación de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, hacer de conocimiento de la presente Resolución a las Unidades Territoriales, las Unidades de Asesoramiento, Apoyo, y Técnicas del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, a través de medios electrónicos.

Artículo 3.- Notificación

Notificar el presente acto a la Gerente Público Yadira Isabel Alfaro Herrera para conocimiento y fines.

Artículo 4.- Publicación en diario oficial “El Peruano” y en el Portal Institucional

Disponer la publicación de la presente, en el diario oficial “El Peruano” y en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.qaliwarma.gob.pe).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

SANDRA NORMA CÁRDENAS RODRÍGUEZ
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

ECONOMIA Y FINANZAS

Establecen medidas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 30712

DECRETO SUPREMO N° 053-2019-EF

Página 23

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 30712, Ley que restablece la vigencia de la Ley N° 29285 y establece una compensación que impulse la conectividad en el Departamento de Loreto, establece, a partir del 1 de enero de 2019, una compensación económica a favor del Gobierno Regional de Loreto, consistente en la sustitución del beneficio regulado por la Ley N° 29285, por una transferencia de recursos en monto equivalente a los Documentos Cancelatorios - Tesoro Público emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas al amparo de esta última durante el año 2016, la cual se actualizará anualmente utilizando el deflactor implícito del Producto Bruto Interno (PBI);

Que, mediante el artículo 3 de la Ley N° 30712 se establece que el monto de la transferencia a que se refiere el artículo 2 de la citada Ley, es consignado en el Presupuesto del Sector Público correspondiente a cada ejercicio presupuestal y depositado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, a nombre del Gobierno Regional de Loreto, en la cuenta recaudadora de un fideicomiso, actuando el referido Gobierno Regional como fideicomitente, con el objeto de que ejecute las inversiones públicas señaladas en el artículo 4 de la acotada Ley N° 30712;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30712, dispone que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se dictan las disposiciones reglamentarias para la mejor aplicación de la citada Ley;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30712, Ley que restablece la vigencia de la Ley N° 29285 y establece una compensación que impulse la conectividad en el Departamento de Loreto;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El Decreto Supremo tiene por objeto establecer medidas reglamentarias para la aplicación de la Ley N° 30712, Ley que restablece la vigencia de la Ley N° 29285 y establece una compensación que impulse la conectividad en el Departamento de Loreto, en adelante la Ley.

Artículo 2.- Compensación Económica

2.1 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley, el Gobierno Regional de Loreto recibe, a partir del 1 de enero de 2019, una compensación económica en sustitución del beneficio regulado por la Ley N° 29285, Ley que establece la emisión de Documentos Cancelatorios - Tesoro Público para el pago del Impuesto General a las Ventas que grave los servicios de transporte aéreo de pasajeros desde o hacia la ciudad de Iquitos.

2.2 La compensación económica a que se refiere el párrafo 2.1 tiene vigencia hasta el 31 de diciembre del 2031.

2.3 Para el año fiscal 2019, el detalle de los proyectos de inversión y sus respectivos montos, cuya sumatoria corresponde al monto total de la referida compensación económica, se encuentra previsto en los Anexos de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en la fuente de financiamiento Recursos Determinados.

Las modificaciones en el nivel funcional programático con cargo a los referidos recursos, que se efectúen en el marco de lo establecido en la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, se sujetan a lo establecido en el artículo 12 de la citada Ley.

2.4 A partir del año 2020, inclusive, la compensación económica se actualiza anualmente utilizando el deflactor implícito del Producto Bruto Interno (PBI).

Artículo 3.- Programación e incorporación de recursos

3.1 El monto de la compensación económica, de conformidad con el artículo 3 de la Ley, debe ser programado y formulado por el pliego Gobierno Regional de Loreto, a efectos de ser considerado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público.

3.2 Para tal efecto, a partir de la fase de Programación Multianual Presupuestaria para el periodo 2020-2022, el pliego Gobierno Regional de Loreto, durante las fases de Programación Multianual Presupuestaria y Formulación Presupuestaria, debe considerar en la programación de su presupuesto institucional los recursos de la compensación económica a que se refiere el artículo 2 de este Decreto Supremo, únicamente para ser destinados a los fines a los que se contrae el artículo 4 de la Ley.

Artículo 4.- Fideicomiso

4.1 La constitución del fideicomiso a que se refiere el artículo 3 de la Ley se sujeta a lo dispuesto por la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y sus normas modificatorias y reglamentarias, actuando como fideicomitente el Gobierno Regional de Loreto. El fiduciario del fideicomiso es designado de manera conjunta por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, y el mencionado Gobierno Regional.

4.2 La Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público deposita directamente los recursos correspondientes a las transferencias a que se refiere el artículo 2 de este Decreto Supremo, en la cuenta recaudadora del fideicomiso, por cuenta del fideicomitente, conforme a lo establecido en la Ley. Dichas transferencias son efectuadas en cada ejercicio presupuestal en cuotas semestrales iguales, en los meses de enero y julio de cada año fiscal.

4.3 Para el año fiscal 2019, la primera cuota de las transferencias a que se refiere el artículo 2 de este Decreto Supremo es depositada por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público en la cuenta recaudadora del fideicomiso, dentro de los treinta (30) días hábiles de suscrito el Convenio de Fideicomiso a que se refiere el numeral 4.4 del presente artículo, y la segunda cuota se deposita seis (06) meses después de la primera.

4.4 Los términos y condiciones del fideicomiso, así como la remuneración y pagos por gastos de constitución, administración u otros del fiduciario son establecidos en el respectivo Convenio de Fideicomiso a ser suscrito por el Gobierno Regional de Loreto y el fiduciario, y debe incluir aspectos relacionados con la obligación de reportar la información que le permita al mencionado Gobierno Regional la publicación y actualización permanente de la información relacionada con el estado y uso de los recursos que obtenga como consecuencia de lo dispuesto por la Ley, conforme al artículo 6 de la misma.

4.5 El monto del apalancamiento de fondos o créditos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 4 de la Ley, es determinado a solicitud del Gobierno Regional de Loreto, en el marco de la normatividad aplicable.

4.6 Los gastos de constitución del fideicomiso, así como la remuneración, administración u otros del fiduciario, se financian con cargo al presupuesto institucional del pliego Gobierno Regional de Loreto, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5. Uso y destino de los recursos del Patrimonio Fideicometido

5.1 Los recursos del Patrimonio Fideicometido se destinan a financiar la elaboración del expediente técnico o documento equivalente y la ejecución del proyecto de inversión referido en la Ley N° 30670, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la construcción de la carretera Iquitos-Saramirza para su interconexión con la costa norte.

5.2 Para el financiamiento de lo previsto en el párrafo 5.1, el proyecto de inversión referido en la Ley N° 30670 debe cumplir con la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

5.3 De existir saldos disponibles del Patrimonio Fideicometido, luego de concluir la ejecución del proyecto de inversión señalado en el párrafo 5.1, estos se destinan a proyectos de inversión relacionados con infraestructura y vinculados al sector transporte que sean priorizados por el Gobierno Regional de Loreto, de acuerdo con la normatividad del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

5.4 Los gastos que se realicen con cargo a los recursos del Patrimonio Fideicometido se sujetan a la normatividad de la Administración Financiera del Sector Público y de Contrataciones del Estado.

Artículo 6.- Mecanismos de transparencia

6.1 Sin perjuicio del cumplimiento que le corresponde respecto de las normas vigentes sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Gobierno Regional de Loreto pública y mantiene actualizado en su portal de transparencia información sobre el estado y uso de los recursos que obtenga de la aplicación de lo dispuesto por la Ley, con indicación del avance en la ejecución de los proyectos de inversión a que se refieren el párrafo 2.3 del artículo 2 y el artículo 5 de este Decreto Supremo.

6.2 Dicha información incluye el detalle de los ingresos y gastos del trimestre, y sus acumulados a dicho período, así como los compromisos de pago por atender correspondientes a los respectivos proyectos de inversión, y sobre las obligaciones financieras contraídas u otros conceptos, con cargo a los recursos obtenidos, así como, en su momento, respecto del saldo disponible a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley.

Artículo 7.- Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor de diversos Pliegos del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional del departamento de Lima

DECRETO SUPREMO Nº 054-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se declara prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 091-2017-PCM se aprueba el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, al que se refiere la Ley Nº 30556;

Que, el literal c) del párrafo 46.1 del artículo 46 de la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone la asignación hasta por la suma de S/ 5 314 168 910,00 (CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y 00/100 SOLES), de los cuales hasta por la suma de S/ 2 543 000 000,00 (DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES Y 00/100 SOLES) por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y hasta por la suma de S/ 2 771 168 910,00 (DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y 00/100 SOLES) por la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, en el pliego Presidencia del Consejo de Ministros - Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios - RCC, para el financiamiento de las intervenciones incluidas en el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios y de los gastos para el funcionamiento de dicha unidad ejecutora;

Que, el párrafo 46.2 del artículo 46 de la citada Ley, señala que la transferencia de los recursos a los que se refiere el literal c) del párrafo 46.1 del referido artículo, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, a solicitud de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

Que, la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, mediante los Oficios N°s 051, 052, 061, 062, 063, 064 y 065-2019-RCC/DE, solicita transferencias de partidas a favor del Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura y Riego, Ministerio de Defensa, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y del Gobierno Regional del Departamento de Lima, en el marco del literal c) del párrafo 46.1 del artículo 46 de la Ley N° 30879, para financiar ciento setenta y seis (176) intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, las cuales corresponden a una (01) actividad, dos (02) estudios, un (01) proyecto de inversión, y a ciento setenta y dos (172) Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI);

Que, el párrafo 8-A.1 del artículo 8-A de la Ley N° 30556, señala que las inversiones que se denominan IRI no constituyen proyectos de inversión y no les resulta aplicable la fase de Programación Multianual, ni requieren declaración de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobándose con el solo registro del "Formato Único de Reconstrucción" en el Banco de Inversiones;

Que, de acuerdo al párrafo 8-A.5 del artículo antes indicado, para los requerimientos de financiamiento de las IRI, la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas emite opinión técnica respecto únicamente al monto actualizado de la inversión y al estado de aprobado de la IRI, según la información registrada en el Banco de Inversiones; contando con dicha opinión técnica conforme el Memorando N° 168-2019-EF/63.04;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 175 856 585,00 (CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES) a favor del Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura y Riego, Ministerio de Defensa, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y del Gobierno Regional del Departamento de Lima;

De conformidad con lo establecido en el literal c) del párrafo 46.1 y el párrafo 46.2 del artículo 46 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

1.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 175 856 585,00 (CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura y Riego, Ministerio de Defensa, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y del Gobierno Regional del Departamento de Lima, destinado a financiar ciento setenta y seis (176) intervenciones del Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:	En Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	001 : Presidencia del Consejo de Ministros
UNIDAD EJECUTORA	017 : Autoridad para la Reconstrucción con Cambios - RCC
CATEGORÍA PRESUPUESTAL	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
PRODUCTO	3999999 : Sin producto
ACTIVIDAD	5005970 : Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 Recursos Ordinarios
GASTO DE CAPITAL	
2.4 Donaciones y Transferencias	42 664 293,00

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3	: Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	
GASTO DE CAPITAL			
2.4 Donaciones y Transferencias			133 192 292,00

		TOTAL EGRESOS	175 856 585,00
			=====

A LA: **En Soles**

SECCION PRIMERA	:	Gobierno Central
PLIEGO	:	Gobierno Nacional
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE			
2.3 Bienes y Servicios			2 805 255,00

GASTO DE CAPITAL			
2.6 Adquisición de Activos no Financieros			39 859 038,00

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3	: Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	
--------------------------	---	---	--

GASTO DE CAPITAL			
2.5 Otros Gastos			2 876 138,00
2.6 Adquisición de Activos no Financieros			94 585 840,00

Sub Total Gobierno Nacional **140 126 271,00**

SECCION SEGUNDA	:	Instancias Descentralizadas
PLIEGO	463	: Gobierno Regional del Departamento de Lima
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3	: Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

GASTO DE CAPITAL			
2.6 Adquisición de Activos no Financieros			35 730 314,00

Sub Total Gobiernos Regionales **35 730 314,00**

TOTAL EGRESOS **175 856 585,00**
=====

1.2 El detalle de los recursos asociados a la Transferencia de Partidas, a que hace referencia el párrafo 1.1, se encuentra en el Anexo N° 1: "Transferencia de Partidas a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional - Recursos Ordinarios" y el Anexo N° 2: "Transferencia de Partidas a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional del Departamento de Lima - Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito", que forman parte integrante del Decreto Supremo, los cuales se publican en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la misma fecha de publicación de esta norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular de los pliegos habilitador y habilitados en la Transferencia de Partidas aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el párrafo 1.1 del artículo 1, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de este dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el párrafo 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La desagregación de los ingresos que correspondan a la Transferencia de Partidas de los recursos distintos a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, se presenta en el Anexo N° 3: "Ingresos", que forma parte de esta norma, a nivel de Tipo de Transacción, Genérica, Subgenérica y Específica; y, se presenta junto con la Resolución a la que se hace referencia en el párrafo precedente.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras para elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en esta norma.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el párrafo 1.1 del artículo 1 no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Procedimiento para la asignación financiera

Los pliegos habilitados en el párrafo 1.1 del artículo 1, deben elaborar y proporcionar la información necesaria según el procedimiento que determine la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, para la autorización de la correspondiente asignación financiera.

Artículo 5.- Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

Autorizan viaje del Director Ejecutivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Reino de España y República Francesa, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 056-2019-EF-10

Lima, 14 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta IP-001/19 de fecha 2 de enero de 2019, inPERÚ invita a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN para participar en el "XVI Road Show Europa 2019" que se realizará en las ciudades de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Madrid, Reino de España, del 25 al 28 de febrero de 2019, lo que incluye reuniones bilaterales, mesas redondas, entre otros; así también, con Carta s/n de fecha 15 de enero de 2019, la Embajada Británica en Lima cursa invitación a PROINVERSIÓN para participar en la II

Reunión de la Mesa de Trabajo "Task Force" de Infraestructura entre el Perú y el Reino Unido, que se realizará en la ciudad de Londres, el día 26 de febrero de 2019;

Que, los objetivos de la participación en los referidos eventos son: (i) difundir la imagen del país como destino atractivo para la inversión; (ii) informar acerca de la cartera de proyectos en infraestructura y servicios públicos a cargo de PROINVERSIÓN; y, (iii) promover la oportunidad de presentar iniciativas privadas cofinanciadas para los proyectos Ferrocarril Lima - Ica y Tercer Grupo de Aeropuertos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 021-2018-MTC;

Que, asimismo PROINVERSIÓN ha venido coordinando con inPERÚ, el equipo de la Dirección General de Promoción Económica del Ministerio de Relaciones Exteriores y con la Oficina Comercial del Perú en el Exterior - OCEX París, a fin de generar espacios para participar como ponente en los seminarios y almuerzos de networking, así como sostener reuniones bilaterales con potenciales inversionistas, consultores y desarrollar una agenda de reuniones bilaterales el día 1 de marzo de 2019, en la ciudad de París, República Francesa;

Que, las reuniones antes mencionadas, se encuentran alineadas a las funciones de PROINVERSIÓN, promoviendo oportunidades de inversión en infraestructura de transportes, en el marco de acciones de promoción de la inversión privada, de importancia para nuestro país;

Que, en ese sentido, se estima conveniente la participación del señor Alberto Paolo Ñecco Tello, Director Ejecutivo de PROINVERSIÓN, en el "XVI Road Show Europa 2019" y otras reuniones, toda vez que contribuirán al cumplimiento de los objetivos y metas de dicha entidad;

Que, en consecuencia, y siendo de interés institucional, resulta necesario autorizar el viaje solicitado, cuyos gastos son cubiertos con cargo al presupuesto de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN;

Que, el párrafo 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se aprueban conforme con lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias; y,

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del señor Alberto Paolo Ñecco Tello, Director Ejecutivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, a las ciudades de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; Madrid, Reino de España y París, República Francesa, del 23 de febrero al 2 de marzo de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos, que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial, se efectuarán con cargo al presupuesto de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, de acuerdo con el siguiente detalle:

Pasajes:	US\$ 2 631,00
Viáticos (5+2)	US\$ 3 780,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el citado comisionado debe presentar ante el Titular del Sector, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del comisionado cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

Autorizan viaje de profesional a Australia, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 062-2019-EF-43

Lima, 15 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante correo electrónico de fecha 22 de enero de 2019, se remite la Carta PSA/TPS/DB(2018)332 de fecha 19 de diciembre de 2018, mediante la cual el Director del Centro de Política y Administración Tributaria de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE y el Comisionado del Departamento de Impuestos de Australia, cursan invitación al Ministerio de Economía y Finanzas para participar en el "Fifth Meeting of the OECD Global Forum on VAT", a llevarse a cabo en la ciudad de Melbourne, Australia, del 20 al 22 de marzo de 2019;

Que, el tema central del evento es el análisis de los desafíos de la economía digital para el Impuesto al Valor Agregado (Impuesto General a la Ventas en el caso peruano), así como las experiencias y soluciones de política tributaria desarrolladas por la OCDE para abordar estos retos de manera efectiva;

Que, la participación de Perú en dicho evento es relevante para los intereses nacionales y del Ministerio de Economía y Finanzas, dado que está en línea con los lineamientos de política fiscal y tributaria contenidos en el Marco Macroeconómico Multianual 2019-2022, como es la adopción de medidas que permitan combatir la evasión y elusión de impuestos, así como permitirá continuar evaluando los mecanismos para incorporar y adecuar la normativa nacional a las recomendaciones de la OCDE en materia de fiscalidad internacional;

Que, en ese sentido, se estima conveniente la participación de la señorita Haymeet Mirella Calixto Gutierrez, profesional de la Dirección de Consumo y de Tributación sobre el Comercio Exterior de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el citado evento, toda vez que la mencionada Dirección es la encargada de formular, proponer y evaluar los lineamientos de política tributaria en materia de consumo así como formular los proyectos de normas que permitan la implementación de la política tributaria del gobierno nacional vinculada a los impuestos al consumo y al comercio exterior;

Que, en consecuencia y siendo de interés institucional y nacional, resulta pertinente autorizar el mencionado viaje, cuyos gastos son financiados con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el párrafo 10.1 del artículo 10 de la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se aprueban conforme con lo establecido en la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias; y,

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10.1 del artículo 10 de la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; en la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; en el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y, en la Directiva Nº 001-2017-EF-43.01, Disposiciones y Procedimientos para la autorización de viajes en comisión de servicios al exterior del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobada con Resolución Ministerial Nº 493-2017-EF-43;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de la señorita Haymeet Mirella Calixto Gutierrez, profesional de la Dirección de Consumo y de Tributación sobre el Comercio Exterior de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, a la ciudad de Melbourne, Australia, del 18 al 24 de marzo de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución, son con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora 001 - Administración General del Pliego Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con siguiente detalle:

Pasajes aéreos : US \$ 3 006,44
Viáticos (3 + 2) : US \$ 1 925,00

Artículo 3. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la citada comisionada debe presentar ante el Titular de la Entidad un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4. La presente Resolución Ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor de la comisionada cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

Aprueban disposiciones para la aprobación y ejecución de inversiones de rehabilitación y de reposición en situaciones que cuentan con declaratoria de Estado de Emergencia

RESOLUCION DIRECTORAL N° 002-2019-EF-63.01

Lima, 15 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, se creó el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones como sistema administrativo del Estado con la finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país;

Que, de acuerdo al párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1252 y los incisos 1 y 2 del párrafo 8.2 del artículo 8 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 284-2018-EF, la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas es el ente rector del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y en su calidad de más alta autoridad técnico normativa aprueba las directivas y demás normas complementarias necesarias para el funcionamiento del referido Sistema Nacional y la aplicación de las fases del Ciclo de Inversión;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252 establece que las intervenciones a ejecutarse en situaciones que cuentan con declaratoria de Estado de Emergencia son atendidas mediante inversiones que no constituyen proyectos de inversión, por lo que las fases de Programación Multianual de Inversiones y de Formulación y Evaluación no son de aplicación a dichas inversiones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 001-2019-EF-63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por la Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01, las intervenciones a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252 se aprueban mediante el Formato N° 07-C: Registro de IOARR, dentro del plazo que comprende la declaratoria del Estado de Emergencia o sus prórrogas, y se ejecutan en un plazo de seis (06) meses desde la aprobación del expediente técnico o documento equivalente;

Que, ante la ocurrencia de desastres ocasionados por fenómenos naturales o antrópicos que han conllevado a que se declare el Estado de Emergencia en diversas zonas del país, se ha generado la afectación de infraestructura pública y servicios básicos, por lo que resulta necesario aprobar disposiciones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que permitan que las entidades públicas efectúen la aprobación

y ejecución de inversiones de emergencia orientadas a recuperar los servicios interrumpidos en favor de la población afectada;

Que, en ese sentido corresponde aprobar medidas para facilitar la aprobación y ejecución de inversiones ante situaciones que cuentan con declaratoria de Estado de Emergencia;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1252, por su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 284-2018-EF, por el Decreto Supremo N° 117-2014-EF, y por la Resolución Ministerial N° 264-2018-EF-43;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Intervenciones a ejecutarse en situaciones que cuentan con declaratoria de Estado de Emergencia

1.1 Dispóngase que las intervenciones a ejecutarse en situaciones que cuentan con declaratoria de Estado de Emergencia se aprueban mediante el Formato: Registro de Inversiones de Rehabilitación y de Reposición de Emergencia, antes del inicio de la fase de Ejecución. Dicha aprobación se realiza dentro del plazo que comprende la declaratoria de Estado de Emergencia o de su prórroga. Las inversiones se ejecutan en un plazo de seis (06) meses desde la aprobación del expediente técnico o documento equivalente.

1.2 El formato referido en el párrafo 1.1 es de aplicación únicamente para la aprobación de inversiones de rehabilitación y reposición de emergencia con la finalidad de restablecer o dar continuidad a los servicios afectados por la ocurrencia de un desastre en el marco de una situación de emergencia declarada mediante decreto supremo conforme a la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

1.3 Las inversiones de rehabilitación y de reposición de emergencia pueden financiarse conforme a la normativa presupuestaria vigente o mediante el Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales - FONDES, de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 132-2017-EF, que aprueba la conformación y funciones de la Comisión Multisectorial del "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales", y dicta normas reglamentarias.

Artículo 2. Disposiciones sobre la ejecución, seguimiento y cierre de las inversiones de rehabilitación y de reposición de emergencia

2.1 Dispóngase que para las inversiones aprobadas mediante el Formato: Registro de Inversiones de Rehabilitación y de Reposición de Emergencia no les resulta aplicable el registro del seguimiento de la ejecución mediante el Formato N° 12-B: Seguimiento a la ejecución de inversiones de la Directiva N° 001-2019-EF-63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

2.2 En la fase de Ejecución de dichas inversiones, las entidades públicas efectúan los registros correspondientes en el Formato N° 08-C: Registros en la fase de Ejecución para IOARR de la Directiva N° 001-2019-EF-63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

2.3 Al término de la ejecución de las inversiones de rehabilitación y de reposición de emergencia, su cierre se registra mediante el Formato N° 09: Registro de cierre de inversión de la Directiva N° 001-2019-EF-63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Artículo 3. Aplicación a inversiones aprobadas

Las disposiciones de la presente resolución directoral se aplican a las inversiones aprobadas mediante el Formato N° 07-C: Registro de IOARR de la Directiva N° 001-2019-EF-63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, que se enmarcan en la finalidad señalada en el artículo 1 de la presente resolución directoral.

Artículo 4. Derogación

Deróguese la Décima Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 001-2019-EF-63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Artículo 5. Publicación

Dispóngase la publicación de la presente resolución directoral y del Formato: Registro de Inversiones de Rehabilitación y de Reposición de Emergencia en el Diario Oficial “El Peruano” y en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe) en la Sección de Inversión Pública, el cual puede ser actualizado mediante su publicación directa en dicho portal institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SHEILAH MIRANDA LEO
Directora General
Dirección General de Inversión Pública

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

INTERIOR

Autorizan viaje de personal del Ministerio a Chile, en misión de estudios

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 247-2019-IN

Lima, 15 de febrero de 2019

VISTOS; el Oficio Nº110-2019-SCG PNP/DIRASINT-DIVABI de la División de Administración de Becas Internacionales de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú, el Informe Nº 000397-2019/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Comunicación de fecha 05 de octubre de 2018, la Secretaría Ejecutiva del Programa de Cooperación Internacional del Gobierno de Chile para Policías Uniformadas Extranjeras (CECIPU) extiende invitación a la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, a fin que el personal de la institución se incorporen en calidad de alumnos becarios a los diferentes cursos que se van a realizar durante el año 2019, en los Planteles Educativos y Reparticiones Especializadas de Carabineros de Chile, ubicados en la ciudad de Santiago - República de Chile, entre ellos, el Curso de Investigación de Accidentes en el Tránsito Auxiliar, a realizarse del 25 de febrero al 31 de julio de 2019;

Que, con Hoja de Estudio y Opinión Nº 19-2019-SUB COMGEN-PNP/DIRASINT-DIVABI, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú aprueba y estima conveniente que se prosiga con el trámite de la expedición de la Resolución que autorice el viaje al exterior, en misión de estudios, del Suboficial de Primera de la Policía Nacional del Perú, Carlos José María Quispe Cortez, del 24 de febrero al 01 de agosto de 2019, a la ciudad de Santiago - República de Chile, para que participe en el curso mencionado, considerando que es importante porque le permitirá recibir asistencia técnica y profesional en los diferentes campos de la actividad funcional, lo que redundará en fortalecer sus capacidades, destrezas y habilidades, para hacer mejor y más eficaz la labor policial en nuestro país;

Que, los conocimientos a adquirirse como resultado de la participación del mencionado personal policial en el curso indicado, se encuentran en el ámbito de la Policía Nacional del Perú, resultando por ello de interés institucional la realización del viaje al exterior antes referido, debiendo señalarse que los gastos que irroga dicha participación por estadía, alimentación, movilización, atención médica, seguro de vida, material de estudios y vestuario, son asumidos por el Programa de Cooperación Internacional del Gobierno de Chile para Policías Uniformadas Extranjeras (CECIPU), conforme lo precisa la comunicación de fecha 05 de octubre de 2018, mientras que los gastos por concepto de pasajes aéreos (ida y retorno), en clase económica, incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto, son asumidos por la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, conforme lo precisa el Oficio Nº 194-2019-DIRADM-DIVECO-PNP/DEPPRE de fecha 22 de enero de 2019 del Departamento de Presupuesto de la División de Economía de la Policía Nacional del Perú;

Que, la Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1267 establece en su artículo 5 que: “El personal policial tiene los siguientes derechos: (...) 3) Formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento, conforme a la normatividad vigente (...)”;

Que, el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG, en su artículo 3 establece que “Los viajes al exterior con carácter oficial comprenden las modalidades siguientes: - Misión de estudios (...);”

Que, el Decreto Supremo N° 001-2009-IN en su artículo 1 señala “Hacer extensivo al personal policial y civil de la Policía Nacional del Perú los alcances del Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG (...);”

Que, conforme lo establece el párrafo 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, la autorización para viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, “la autorización de viajes al exterior de las personas, que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorgará mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley N° 27619 y el presente Reglamento”;

Que, adicionalmente los artículos 2 y 4 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, establecen que: “La Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución, y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac (...) Las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano, con anterioridad al viaje (...);”

Con la visación de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-IN; y, el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en misión de estudios, del Suboficial de Primera de la Policía Nacional del Perú, Carlos José María Quispe Cortez, del 24 de febrero al 01 de agosto de 2019, a la ciudad de Santiago - República de Chile, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de pasajes aéreos (ida y retorno), en clase económica, incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto, que ocasione el viaje a que se hace referencia en el artículo 1 de la presente Resolución, se efectúan con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

	Importe US\$	Personas	Total US\$
Pasajes aéreos	409.00 X	1	= 409.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario de efectuado el viaje, el personal a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución, debe presentar ante el Titular del Sector un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas debidamente documentada por los pasajes aéreos asignados.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

PRODUCE

Delegan facultad para aprobar el otorgamiento de subvenciones a favor de los beneficiarios del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 054-2019-PRODUCE

Lima, 15 de febrero de 2019

VISTOS: Los Oficios Nos. 002 y 053-2019-PRODUCE/INNÓVATE PERÚ.CE del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad; el Informe Nº 035-2019-PRODUCE/OGPPM-OP de la Oficina de Presupuesto; el Memorando Nº 133-2019-PRODUCE/OGPPM de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; el Informe Nº 125-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, define las funciones generales y la estructura orgánica de los ministerios, estableciendo en el último párrafo del artículo 25, que los Ministros de Estado pueden delegar, en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función, siempre que la normatividad lo autorice;

Que, el numeral 10.4 del artículo 10 del Decreto Legislativo Nº 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias, señala que el Ministro ejerce las funciones que le asignan la Constitución Política del Perú y las demás leyes; y puede delegar, en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función;

Que, el artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, dispone que las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente; precisando que mientras dure la delegación, no podrá el delegante ejercer la competencia que hubiese delegado, salvo los supuestos en que la ley permite la avocación;

Que, de acuerdo con la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se autoriza, durante el Año Fiscal 2019, al Ministerio de la Producción, a través del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, entre otros, para efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, y a otorgar subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de los procedimientos del citado Programa Nacional y de las normas que regulan los fondos que éste administra, y con cargo a su presupuesto, con la finalidad de contribuir al desarrollo productivo y del emprendimiento y del sistema de innovación;

Que, asimismo, la Disposición citada en el considerando precedente, establece que las transferencias financieras y las subvenciones mencionadas a las que se refiere dicha disposición se aprueban mediante resolución del titular del pliego Ministerio de la Producción, la misma que se publica en el Diario Oficial El Peruano, previa suscripción de convenio o contrato de recursos no reembolsables, según corresponda, y requiriéndose el informe favorable previo de su oficina de presupuesto o la que haga sus veces; la facultad para la aprobación de las indicadas subvenciones, referidas al ámbito del mencionado Programa Nacional, puede ser delegada en el funcionario a cargo del mismo;

Que, según la mencionada Disposición, el Ministerio de la Producción, mediante resolución de su titular, debe establecer los mecanismos para la rendición de cuentas de los recursos otorgados mediante subvenciones a las personas naturales y personas jurídicas privadas, así como para la evaluación de los resultados alcanzados y los beneficios generados por el otorgamiento de las subvenciones autorizadas en el marco de lo previsto por dicha disposición; adicionalmente, se dispone que la relación de los beneficiarios de las subvenciones otorgadas se publique semestralmente en el portal institucional del Ministerio de la Producción;

Que, de acuerdo a lo señalado en los Oficios Nos. 002 y 053-2019-PRODUCE/INNÓVATE PERÚ.CE, la Coordinación Ejecutiva del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad solicita la emisión de la Resolución Ministerial de delegación de facultades en el marco de la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879; remite la propuesta de los mecanismos para la rendición de cuentas de los recursos otorgados mediante subvenciones y para la evaluación de los resultados alcanzados y los beneficios generados por el otorgamiento de las subvenciones autorizadas, para su aprobación; y, señala que la precitada delegación de facultades permitirá agilizar la aprobación de los desembolsos para proyectos cofinanciados por dicho Programa;

Que, por Memorando N° 133-2019-PRODUCE/OGPPM, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización hace suyo y remite el Informe N° 035-2019-PRODUCE/OGPPM-OP, según el cual la Oficina de Presupuesto considera procedente la delegación de facultades para la aprobación de subvenciones solicitada por la Coordinación Ejecutiva del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, por estar en concordancia con la normatividad presupuestaria vigente; asimismo, se adjunta la propuesta de los mecanismos para la rendición de cuentas y evaluación elaborada por el mencionado Programa;

Que, en el marco de la normativa señalada en los considerandos precedentes, resulta pertinente delegar en el Coordinador Ejecutivo del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, la facultad para aprobar el otorgamiento de subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de los procedimientos del citado Programa Nacional y de las normas que regulan los fondos que éste administra, y con cargo a su presupuesto, con la finalidad de contribuir al desarrollo productivo y del emprendimiento y la innovación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Delegación de facultad en el/la Coordinador/a Ejecutivo/a del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad

Delegar en el/la Coordinador/a Ejecutivo/a del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, la facultad para aprobar el otorgamiento de subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de los procedimientos del citado Programa Nacional y de las normas que regulan los fondos que éste administra, y con cargo a su presupuesto, conforme a lo establecido en la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y con la finalidad de contribuir al desarrollo productivo y del emprendimiento y la innovación.

Artículo 2.- De la delegación de facultad otorgada

La delegación de facultad otorgada en el artículo 1 de la presente Resolución comprende la atribución de decidir y resolver, pero no exime de la obligación de cumplir con los requisitos legales establecidos para el caso concreto, a fin de garantizar la correcta transparencia en la gestión pública, así como el control y la participación ciudadana.

Artículo 3.- Monitoreo

Las subvenciones que sean aprobadas en virtud de la facultad delegada, deben ser informadas trimestralmente por el/la Coordinador/a Ejecutivo/a del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad al Titular del Pliego, incluyendo la información sobre los avances físicos y financieros de las metas para los cuales fueron entregados los recursos; así como los resultados alcanzados y los beneficios generados por el otorgamiento de las subvenciones autorizadas.

Artículo 4.- Mecanismos para la rendición de cuentas y evaluación

4.1 Aprobar los mecanismos para la rendición de cuentas de los recursos otorgados mediante subvenciones autorizadas en el marco de la presente Resolución, así como para la evaluación de los resultados alcanzados y los beneficios generados por el otorgamiento de las referidas subvenciones, los mismos que como anexo forman parte integrante de la presente Resolución.

4.2 El Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad debe adoptar las acciones conducentes a la implementación de los precitados mecanismos.

Artículo 5.- Relación de Beneficiarios

La relación de los beneficiarios de las subvenciones otorgadas por el Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad debe ser remitida semestralmente al Ministerio de la Producción para la respectiva publicación en su Portal Institucional.

Artículo 6.- Vigencia

La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 7.- Notificación

Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de la Producción, así como a la Coordinación Ejecutiva del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 8.- Publicación

Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan viaje de funcionaria diplomática a Ecuador, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0087-RE-2019

Lima, 13 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, la “XIX Reunión de Autoridades Nacionales de Acción Contra las Minas Antipersonal del Perú y del Ecuador”, y la “XXIII Reunión del Director General de Desminado Humanitario del Ejército del Perú y el Comandante del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Ecuador”, se realizarán en la ciudad de Quito, República del Ecuador, el 20 y 21 de febrero de 2019;

Que, las acciones contra las minas antipersonal son un tema prioritario en las agendas presidenciales binacionales y se ha alcanzado un alto nivel de coordinación en la materia;

Que, las reuniones permitirán profundizar e implementar los acuerdos alcanzados por los presidentes del Perú y el Ecuador y reforzar el proceso de desminado humanitario que se ha venido ejecutando de manera coordinada, considerado un modelo exitoso en el ámbito internacional;

Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores conduce la Presidencia del Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica, por lo que se estima necesaria la participación de la Directora de Seguridad y Defensa, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales a fin de aportar e intercambiar ideas y propuestas;

La Hoja de Trámite (GAC) Nº 203, del Despacho Viceministerial, del 7 de febrero de 2019; y, la Memoranda (DGM) Nº DGM00058/2019, de la Dirección General de Asuntos Multilaterales y Globales, del 1 de febrero de 2019; y (OPP) Nº OPP00251/2019, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, del 11 de febrero de 2019, que otorga la certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N.º 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N.º 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 047-

2002-PCM y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-2010-RE; la Ley N.º 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 130-2003-RE; el Decreto Legislativo N.º 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM; y, la Ley N.º 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N.º 1057, Contratación Administrativa de Servicios y otorga derechos laborales; y, la Ley N.º 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios, de la Embajadora en el Servicio Diplomático de la República Martha Lizárraga Picciotti, Directora de Seguridad y Defensa, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales a la ciudad de Quito, República del Ecuador, para participar en la “XIX Reunión de Autoridades Nacionales de Acción Contra las Minas Antipersonal del Perú y del Ecuador”, y la “XXIII Reunión del Director General de Desminado Humanitario del Ejército del Perú y el Comandante del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Ecuador”, el 20 y 21 de febrero de 2019.

Artículo 2.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0137176 Representación y Negociación en Organismos y Foros Internacionales, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombre y Apellidos	Pasajes clase económica US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total Viáticos US\$
Martha Lizárraga Picciotti	885.00	370.00	2	740.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, la citada funcionaria presentará al Ministro de Relaciones Exteriores un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Autorizan viaje de funcionario diplomático a Chile, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0089-RE-2019

Lima, 13 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC) celebrará las sesiones de la Primera Reunión de Altos Funcionarios (SOM I) y reuniones conexas, en la ciudad de Santiago, República de Chile, del 23 de febrero al 8 de marzo de 2019;

Que, en el marco de la Primera Reunión de Altos Funcionarios se llevarán a cabo las Reuniones del Grupo de Trabajo de Movilidad de Negocios (BMG por sus siglas en inglés), que se realizarán en la ciudad de Santiago, República de Chile, del 23 al 25 de febrero de 2019;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 028-2000-RE, del 27 de agosto de 2000, se incorpora al Perú al esquema de la tarjeta para viajes de negocios denominado “APEC Business Travel Card (ABTC)” del Foro de Cooperación Económica de Asia Pacífico (APEC), en beneficio de los empresarios peruanos para su movilización en los países de las economías de APEC que participan en este Esquema;

Que, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Peruana del Esquema ABTC, como órgano encargado de evaluar y aprobar las solicitudes de la tarjeta ABTC-Perú, se encuentra a cargo de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares;

Que, se considera pertinente la participación en el Grupo de Trabajo sobre Movilidad Empresarial de APEC (BMG) y reuniones bilaterales del Subdirector de Programación y Evaluación Consular de la Dirección de Política Consular de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, funcionario encargado del Esquema ABTC;

La Hoja de Trámite (GAC) N° 108, del Despacho Viceministerial, de 21 de enero de 2019; y los memoranda (DGC) N° DGC00046/2019, de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, de 16 de enero de 2019, y (OPP) N° OPP00138/2019, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de 22 de enero de 2019, que otorga la certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N.º 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N.º 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 047-2002-PCM y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-2010-RE; la Ley N.º 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 130-2003-RE y sus modificatorias; y, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios, del Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República, Hugo Efraín Contreras Morales, Subdirector de Programación y Evaluación Consular de la Dirección de Política Consular de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, a la ciudad de Santiago, República de Chile, del 23 al 25 de febrero de 2019, para que participe en la Reunión del Grupo de Movilidad Empresarial de APEC.

Artículo 2.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0107175 Atención de Trámites Consulares y difusión de De rechos^(*) y Deberes de los Migrantes, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes aéreos US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total viáticos US\$
Hugo Efraín Contreras Morales	850.00	370.00	3	1,110.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, el citado funcionario diplomático deberá presentar al Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado de las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NÉSTOR POPOLIZO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

SALUD

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "De rechos", debiendo decir: "Derechos".

Aprueban el Reglamento de la Ley N° 30421, Ley Marco de Telesalud modificada con el Decreto Legislativo N° 1303, Decreto Legislativo que optimiza procesos vinculados a Telesalud

DECRETO SUPREMO N° 003-2019-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú señala que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. De igual forma, el artículo 9 del texto constitucional precisa que el Estado determina la política nacional de salud y que el Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación y es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el numeral II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señala que la protección de la salud es de interés público y responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla. Asimismo, el numeral XIV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, establece que la información en salud es de interés público y que toda persona está obligada a proporcionar a la Autoridad de Salud la información que le sea exigible de acuerdo a ley. La información que el Estado tiene en su poder es de dominio público, con las excepciones que establece la ley;

Que, el literal b) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que Fortalece la Función Rectora del Ministerio de Salud, dispone como una de las funciones rectoras del Ministerio de Salud, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, la gestión de los recursos del sector; así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, fiscalización, sanción y ejecución coactiva en las materias de su competencia;

Que, la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1161 modifica el artículo 123 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, estableciendo que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud de nivel nacional, teniendo a su cargo como Organismo del Poder Ejecutivo, la formulación, dirección y gestión de la política de salud, actuando como la máxima autoridad normativa en materia de salud;

Que, la Ley N° 30421, Ley Marco de Telesalud, tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la implementación y desarrollo de la telesalud como una estrategia de prestación de servicios de salud, a fin de mejorar su eficiencia y calidad e incrementar su cobertura mediante el uso de tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) en el sistema nacional de salud;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1303, que optimiza procesos vinculados a Telesalud, se modifican los literales a) y b) del artículo 3 de la Ley N° 30421, Ley Marco de Telesalud, referido a las definiciones de Telesalud y Telemedicina; así como se derogan los artículos 5, 6 y 7 de la citada Ley, referidos a la creación, conformación y funciones del Consejo Nacional de Telesalud; además, en su Única Disposición Complementaria Final, consideraciones para el reglamento, establece que las disposiciones vinculadas a las obligaciones y responsabilidades del personal de salud que se derivan del presente Decreto Legislativo se establecerán en el respectivo Reglamento;

Que, la cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30421, Ley Marco de Telesalud, dispone que el Poder Ejecutivo debe reglamentar esta Ley;

Que, en virtud de ello, es necesario establecer una normativa reglamentaria referida a la Ley Marco de Telesalud, que permita la implementación y desarrollo de la estrategia de prestación de servicios de Telesalud, impulsando la modernización de las prestaciones de salud, desempeño de la prestación de los servicios de salud a través de las tecnologías de la información y de la comunicación, y en la formación de personal de salud competente para prestación de servicios de Telesalud;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 30421, Ley Marco de Telesalud, modificada con el Decreto Legislativo N° 1303, que optimiza procesos vinculados a Telesalud, que forma parte del presente Decreto Supremo y consta de cuatro (04) títulos, doce (12) capítulos, treinta y seis (36) artículos, tres (3) disposiciones complementarias finales y una (01) disposición complementaria transitoria.

Artículo 2.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente norma, se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo, es refrendado por la Ministra de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

REGLAMENTO DE LA LEY N° 30421, LEY MARCO DE TELESALUD MODIFICADA CON EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1303, QUE OPTIMIZA PROCESOS VINCULADOS A TELESALUD

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que permitan la implementación y desarrollo de Telesalud y el adecuado cumplimiento de la Ley N° 30421, Ley Marco de Telesalud y su modificatoria aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1303, Decreto Legislativo que optimiza procesos vinculados a Telesalud; en adelante la Ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables para todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS públicas, privadas y mixtas del sector salud.

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

a. Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS

Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) son aquellos establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, públicos, privados o mixtos, creados o por crearse, que realizan atención de salud con fines de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación; así como aquellos servicios complementarios o auxiliares de la atención médica, que tienen por finalidad coadyuvar en la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación de la salud.

En adición al cumplimiento de las normas de carácter general del Ministerio de Salud, para brindar servicios de salud deben encontrarse registradas en la Superintendencia Nacional de Salud.

b. IPRESS Consultante

Institución Prestadora de Servicios de Salud ubicada principalmente en un área geográfica con limitaciones de acceso o capacidad resolutoria, y que cuenta con tecnologías de la información y de la comunicación (TIC), a fin de acceder a servicios de telemedicina de una o más IPRESS consultoras.

c. IPRESS Consultora

Institución Prestadora de Servicios de Salud registrada con el servicio de Telesalud en el Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - RENIPRESS, que cuenta con tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) y brinda servicios de Telemedicina a las IPRESS consultantes.

d. Personal de la Salud

Está compuesto por profesionales de la salud, personal técnico y auxiliar asistencial de la salud, que participa en el proceso de atención del paciente.

e. Personal de soporte tecnológico

Profesional en ingeniería de áreas relacionadas a las tecnologías de la información y comunicación, y/o técnico de tecnología de la información que brinda el soporte técnico para la implementación y desarrollo de Telesalud.

f. Telecapacitación

Es el proceso de enseñanza aprendizaje mediante el uso de las TIC, realizado por personal con las competencias necesarias, orientado a ampliar los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes del personal de la salud.

g. Tecnologías de la Información y de la Comunicación - TIC

Son un conjunto de servicios, redes, softwares y dispositivos de hardware que se integran en sistemas de información interconectados y complementarios, con la finalidad de gestionar datos e información de manera efectiva, mejorando la productividad de los ciudadanos, gobierno y empresas, dando como resultado una mejora en la calidad de vida.

h. Teleconsulta

Es la consulta mediante el uso de las TIC, que realiza un teleconsultante a un teleconsultor para el manejo de un paciente, pudiendo éste estar o no presente.

i. Teleconsulta de emergencia

Es una teleconsulta o teleinterconsulta prioritaria en casos en que el paciente se encuentre en situación de urgencia o emergencia, realizada entre el teleconsultante y el teleconsultor, pudiendo estar presente o no el paciente.

j. Teleconsultante

Personal de la salud que labora en una IPRESS consultante, quien solicita servicios de Telemedicina a uno o más teleconsultores de una IPRESS consultora.

k. Teleconsultor

Médico especialista, médico cirujano, u otro profesional de la salud, que labora en una IPRESS consultora y brinda servicios de Telemedicina a uno o más teleconsultantes.

l. Telegestión

Aplicación de los principios, conocimientos y/o métodos de la gestión de salud, mediante el uso de las TIC, en la planificación, organización, dirección y control de los servicios de salud.

m. Teleapoyo al diagnóstico

Es el servicio de apoyo al diagnóstico a distancia mediante el uso de las TIC, en el proceso de atención al paciente, incluye diagnóstico por imágenes, patología clínica, anatomía patológica, entre otros.

n. Teleinformación, educación y comunicación

Es la comunicación a distancia, mediante el uso de las TIC, que permite ampliar o precisar los conocimientos que se tienen sobre salud, y está dirigido a la población en general o a un sector de esta, para difundir estilos de vida saludable, el cuidado de su salud, familia y comunidad.

o. Telemedicina

Provisión de servicios de salud a distancia en los componentes de promoción, prevención, diagnóstico, recuperación o rehabilitación prestados por personal de la salud que utiliza las TIC, con el propósito de facilitar el acceso a los servicios de salud a la población.

p. Telesalud.

Servicio de salud a distancia prestado por personal de la salud competente, a través de las TIC, para lograr que estos servicios y sus relacionados, sean accesibles principalmente a los usuarios en áreas rurales o con limitada capacidad resolutoria. Este servicio se efectúa considerando los siguientes ejes de desarrollo de la Telesalud: la prestación de los servicios de salud; la gestión de los servicios de salud; la información, educación y comunicación a la población sobre los servicios de salud; y el fortalecimiento de capacidades al personal de la salud, entre otros.

q. Usuario de Telesalud

Persona beneficiaria directa de los servicios de Telesalud.

Artículo 4. Política Nacional Sectorial de Telesalud

El Ministerio de Salud diseña, formula, planea, dirige, conduce, coordina, regula, supervisa y evalúa periódicamente la Política Nacional Sectorial de Telesalud, así como ejecuta cuando corresponde en el marco de sus funciones como Autoridad Nacional de Salud, lo que permite alinear la actuación en los tres niveles de gobierno y de los ciudadanos.

Artículo 5. Plan Nacional de Telesalud

5.1. El Ministerio de Salud elabora el Plan Nacional de Telesalud con la participación de otras entidades públicas y privadas relacionadas a Telesalud.

5.2. Establece y desarrolla los lineamientos, objetivos y estrategias en concordancia con la Política Nacional de Telesalud; y tiene en cuenta el planeamiento estratégico de desarrollo nacional.

5.3. El Plan Nacional de Telesalud sirve de marco para la formulación de los Planes Regionales de Telesalud, destinando los recursos necesarios para su implementación y sostenibilidad.

5.4. El Ministerio de Salud realiza el seguimiento, supervisión y evaluación de la implementación del Plan Regional de Telesalud.

5.5. Las Direcciones Regionales de Salud DIRESAS / Gerencias Regionales de Salud GERESAS y las Direcciones de Redes Integradas de Salud DIRIS en Lima Metropolitana realizan la evaluación y monitoreo de la implementación del Plan Regional.

Artículo 6. Estándares de Calidad

El Ministerio de Salud define los estándares de calidad de la provisión de los servicios de Telesalud en coordinación con los sectores competentes considerando las dimensiones tecnológicas, científicas, humanas, lingüísticas, culturales y del entorno de la atención en Telesalud. Así como los referidos a características técnicas, de estructura, procesos y de resultados.

TÍTULO II

SERVICIOS DE TELESALUD

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE TELESALUD

Artículo 7. De la Organización de los servicios de Telesalud

El Ministerio de Salud establece la normatividad de la organización de los servicios de Telesalud en los establecimientos de salud que brindan el referido servicio según niveles de atención, y servicios médicos de apoyo según corresponda, estableciendo los aspectos de infraestructura física y tecnológica, conectividad, equipamiento, recursos humanos y procesos.

Artículo 8. Los servicios de Telesalud

8.1 Los servicios de Telesalud se desarrollan y organizan atendiendo a las necesidades y condiciones del usuario de Telesalud.

8.2 Los servicios de Telesalud se desarrollan en los siguientes ejes:

- Prestación de los servicios de salud, en adelante Telemedicina
- Gestión de los servicios de salud, en adelante Telegestión
- Información, educación y comunicación a la población sobre los servicios de salud, en adelante TeleIEC
- Fortalecimiento de capacidades del personal de la salud, en adelante Telecapacitación.

- Otros de carácter técnico relacionados a la aplicación de las tecnologías de la información y comunicación en los servicios de Telesalud.

Artículo 9. Incorporación de los servicios de Telesalud

9.1 Las IPRESS que incorporan en su cartera de servicios la prestación de los servicios de Telesalud, garantizan su sostenibilidad.

9.2 Las IPRESS son responsables de la actualización de los servicios de Telesalud en su cartera de servicios.

Artículo 10. Atención de calidad en Telesalud

Los servicios de Telesalud que se brinden se implementan en el marco de los Lineamientos de la Política Nacional de Calidad de Salud y otras políticas nacionales vinculantes, según normatividad vigente.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL DE LA SALUD

Artículo 11. Obligaciones del personal de la salud

El personal de la salud que participa en la provisión de servicios de Telesalud está obligado al cumplimiento del presente Reglamento, la normativa de sus respectivos colegios profesionales y la normatividad aprobada por el Ministerio de Salud.

Artículo 12. Responsabilidades del personal de la salud

El personal de la salud que participa en la provisión de servicios de Telesalud asume la responsabilidad que emana de la omisión o inobservancia de sus obligaciones relativas a asegurar la confidencialidad de la información de los pacientes y la protección de datos personales y datos sensibles de los usuarios y pacientes, y el secreto profesional correspondiente, establecidas en el marco legal pertinente, el presente Reglamento, la normativa de sus respectivos colegios profesionales y la normatividad aprobada por el Ministerio de Salud.

CAPÍTULO III

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 13. De los servicios de Telemedicina

La Telemedicina aplica en todas las áreas de acción del campo de la salud y de las especialidades médicas, para la promoción, prevención, recuperación (diagnóstico y tratamiento) o rehabilitación, y comprende teleconsulta, teleinterconsulta, teleapoyo al diagnóstico y otras reguladas a través de los documentos normativos aprobados por el Ministerio de Salud.

Artículo 14. Del profesional de la salud

14.1 El profesional de la salud que preste servicios de Telemedicina tiene conocimiento en el uso de las TIC para este servicio, cumple con los requisitos para el ejercicio profesional y brinda los servicios de Telemedicina dentro del ámbito de sus competencias profesionales, incluido lo referido a la prescripción de medicamentos.

14.2 El profesional de salud que participa en actividades de Telemedicina respeta las disposiciones legales vigentes, éticas y deontológicas que regulan su profesión.

Artículo 15. De los técnicos y auxiliares asistenciales

El personal técnico y auxiliar asistencial de la salud que utiliza el servicio de Telemedicina tiene conocimiento en el uso de las TIC para este servicio, e interviene únicamente como Teleconsultante cuando no se cuente con un profesional de salud en la IPRESS consultante, y recibe las recomendaciones del teleconsultor.

Artículo 16. Del registro de la prestación del servicio de Telemedicina

16.1 La IPRESS consultante registra en la Historia Clínica del paciente todo acto brindado por el servicio de Telemedicina, de acuerdo a la normativa vigente.

16.2 La IPRESS consultora no apertura Historia Clínica por los servicios brindados de Telemedicina, sin embargo, lleva un registro detallado de las atenciones brindadas y de los formatos de atención de Telemedicina.

Artículo 17. Del Consentimiento Informado

La IPRESS consultante o el personal consultante obtienen el consentimiento informado del paciente o de su representante legal en el marco de la legislación aplicable, cuando su situación de salud va a ser materia de consulta a una IPRESS consultora, incluso en casos de emergencia.

CAPÍTULO IV

DE LA TELEGESTIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 18. De los servicios de Telegestión

La Telegestión desarrolla actividades relacionadas a la planificación, organización, dirección y control con fines de mejorar los servicios, reportar información, capacitar al personal, intercambiar experiencias en gestión, entre otros relacionados a la Telesalud.

CAPÍTULO V

DE LA TELEINFORMACIÓN, EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN A LA POBLACIÓN EN SALUD

Artículo 19. De los servicios de Información, Educación y Comunicación a la población

La información, educación y comunicación a distancia a la población sobre los servicios de salud comprende el uso de estrategias y mecanismos comunicacionales culturalmente pertinentes para informar, promover la salud y prevención de enfermedades y coadyuvar en la mejor toma de decisiones individuales y comunitarias que mejoren la salud, a través de la participación ciudadana y coordinación entre personal de salud y otras instituciones, locales y regionales, agentes comunitarios de salud y las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios y otros.

Los mismos que desarrollan:

a) Información en salud: Dirigida a la población en general, a la cual se ofrece información y orientación para el cuidado de su salud, de su familia y comunidad.

b) Educación en salud: Dirigida a la población por etapas de vida y por grupos de riesgo, en el marco de la atención integral de salud.

c) Telecomunicación en salud: Se realiza a través de la transmisión y recepción a distancia de información y educación relacionadas a la salud, mediante el uso de las TIC.

CAPÍTULO VI

DEL FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES DEL PERSONAL DE LA SALUD

Artículo 20. De los servicios de Telecapacitación

20.1 La Telecapacitación comprende el fortalecimiento de capacidades del personal de la salud, mediante la capacitación continua a distancia mediante el uso de las TIC, para discusión de casos clínicos, intercambio científico, y otros.

20.2 En los casos que se utilice información de pacientes con fines de Telecapacitación, debe asegurarse que se mantendrá en todo momento el anonimato de los casos que se presenten, asegurando la no identificación o impidiendo hacer identificable a la persona objeto del caso.

CAPÍTULO VII

DEL FINANCIAMIENTO DE LAS PRESTACIONES

Artículo 21. Financiamiento de los servicios de Telesalud

21.1 Las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS y las modalidades de aseguramiento en salud incluyen en sus planes de cobertura el financiamiento de las prestaciones a través de los servicios de Telesalud, según corresponda.

21.2 Asimismo, reconocen las atenciones por Telemedicina de las IPRESS consultantes e IPRESS consultoras, no correspondiendo la apertura de una Historia Clínica en éstas últimas.

TÍTULO III

MEDIDAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE TELESALUD

CAPÍTULO I

DE LA IMPLEMENTACIÓN DE TELESALUD

Artículo 22. Lineamientos para la implementación y desarrollo de Telesalud

Para la implementación y desarrollo de Telesalud se tienen los siguientes lineamientos generales:

a) Promover la aplicación de las tecnologías de la información y de la comunicación en los servicios de salud del país, como un medio para mejorar el acceso a servicios de salud y la calidad de atención, en especial en las zonas rurales y aisladas, en coordinación con los sectores correspondientes de ser el caso.

b) Fortalecer la capacidad resolutoria de la oferta de servicios de salud, en especial en el primer nivel de atención y el desarrollo de redes de servicios de salud en el Sistema Nacional de Salud.

c) Considerar al usuario de Telesalud y a la persona como eje central en la implementación y desarrollo de los servicios de Telesalud.

d) Contribuir al continuo fortalecimiento de capacidades del personal de la salud, mediante programas de capacitación a distancia y otros, adecuados a necesidades específicas.

Artículo 23. Del funcionamiento de servicios de Telesalud

El Ministerio de Salud, define en los documentos normativos los criterios para el funcionamiento de los servicios de Telesalud que brindan las IPRESS.

Artículo 24. De la Implementación a nivel Regional

La DIRESA/ GERESA en las regiones y DIRIS en Lima Metropolitana implementan los servicios de Telesalud en las IPRESS de su ámbito en el marco del Plan Regional de Telesalud y de las disposiciones del Ministerio de Salud, respecto a la gestión, organización y provisión de los servicios de salud.

CAPÍTULO II

INTEROPERABILIDAD EN TELESALUD

Artículo 25. Normas de interoperabilidad

25.1 El Ministerio de Salud, en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), según lo establecido en el artículo 11 de la Ley, establece las normas técnicas y estándares de interoperabilidad para la implementación de Telesalud en el Sistema Nacional de Salud con el propósito de intercambiar, transferir y utilizar datos, información y documentos por medios electrónicos, a través de sistemas de información.

25.2 El Ministerio de Salud conduce el proceso de integración y articulación de la infraestructura tecnológica y de telecomunicaciones del Ministerio de Salud y del Sector Salud, promoviendo la interoperabilidad de los sistemas de información.

25.3 La DIRESA/GERESA en las regiones y la DIRIS en Lima Metropolitana o quien haga sus veces es responsable de garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información que desarrollan e implementen en las IPRESS a su cargo siguiendo la normatividad y estándares nacionales vigentes.

Artículo 26. Neutralidad tecnológica para la interoperabilidad

26.1 Todos los sistemas de información y plataformas tecnológicas deben trabajar en base a estándares abiertos que permitan la neutralidad tecnológica para la interoperabilidad, establecidos por la Presidencia del Consejo de Ministros,

26.2 En la implementación de los servicios de Telesalud en cualquiera de sus ejes de desarrollo se opta por la libre adopción de tecnologías de la información y de la comunicación que garanticen y fomenten la eficiente prestación e interoperabilidad de los servicios.

CAPÍTULO III

SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN EN TELESALUD

Artículo 27. Política de datos abiertos en Telesalud

El Ministerio de Salud, las Direcciones de Redes Integradas de Salud - DIRIS en Lima Metropolitana y la DIRESA/GERESA aseguran el cumplimiento de los lineamientos de Gobierno Abierto, respetando la anonimización de los datos personales, la ética biomédica, el secreto médico, el derecho a la salud, la protección de datos personales y los términos de confidencialidad que exija la legislación vigente, durante la implementación de los servicios de Telesalud. Asimismo, el soporte informático utilizado para la gestión de los datos abiertos es mediante un mecanismo fiable y en formatos reutilizables.

Artículo 28. Medidas de seguridad

28.1 La implementación y desarrollo de los servicios de Telesalud asegura la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, según lo establecido en el marco legal de la protección de datos personales y de seguridad de la información.

28.2 El Ministerio de Salud, en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros, establece las normas complementarias sobre seguridad de la información para la implementación de Telesalud en el Sistema Nacional de Salud.

28.3 El personal de la Salud, el personal de soporte tecnológico y todo aquel que trate datos personales en el marco de la prestación de servicio de Telesalud, guarda la confidencialidad de esta información y cumple con las medidas de seguridad de la información contemplada en el marco normativo vigente.

Artículo 29. Del consentimiento del tratamiento de datos personales

La IPRESS consultante o el personal de la salud teleconsultante obtiene el consentimiento para el tratamiento de los datos personales del paciente, incluyendo la autorización de la transferencia de estos datos personales a la IPRESS consultora; salvo las excepciones estipuladas en la legislación vigente.

Artículo 30. Confidencialidad

30.1 El medio de comunicación y el de almacenamiento de la información elegido para la prestación de servicios de Telesalud debe permitir garantizar la confianza, confidencialidad, respeto a la privacidad, y protección de los datos personales de los pacientes, según normativa vigente.

30.2 La gestión de la información a nivel nacional, regional o local, obtenida en el marco de las prestaciones de Telesalud se realiza de manera estadística, anónima y disociada.

30.3 El teleconsultor y la IPRESS consultora son responsables de mantener la confidencialidad de los datos personales que le han sido remitidos para los servicios de Telesalud.

Artículo 31. Registro de incidencias en seguridad de la información

La IPRESS consultora y la IPRESS consultante llevan un registro de las incidencias técnicas, organizativas y legales ocurridas en los sistemas de información y comunicación durante las prestaciones de los servicios de Telesalud con la finalidad de adoptar las medidas preventivas y correctivas correspondientes.

Artículo 32. Fomento de repositorios digitales

Las IPRESS públicas, privadas y mixtas que produzcan información científica, tecnológica y de innovación, deben digitalizar en formatos reutilizables y registrar dicha información según las condiciones establecidas en la normatividad vigente, asegurando la protección de los datos personales en salud.

CAPÍTULO IV

CAPACIDADES EN TELESALUD

Artículo 33. Formulación de las políticas para la formación y fortalecimiento de capacidades en Telesalud

33.1 El Ministerio de Salud coordina con las instituciones formadoras de profesionales de la salud para que se incluyan en la formación de dichos profesionales las competencias en la aplicación de Telesalud, así como en la segunda especialización de los mismos.

33.2 Para el caso de Institutos de Educación Superior Tecnológica, Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior Tecnológica, el Ministerio de Salud coordina con el Ministerio de Educación la identificación de las competencias vinculadas en Telesalud con la finalidad de incorporarlas en la formación de los estudiantes de estas instituciones formadoras.

Artículo 34. Implementación de las políticas de fortalecimiento de capacidades en Telesalud

Los titulares de Pliego y de las Unidades Ejecutoras incorporan acciones de capacitación de Telesalud a nivel Nacional en sus respectivos Planes de Desarrollo de las Personas.

Artículo 35. Fortalecimiento de capacidades en Telesalud

a) El Ministerio de Salud fortalece las capacidades en Telesalud del profesional de la salud, personal técnico y auxiliar de salud y otros profesionales y técnicos que participan en actividades relacionadas con Telesalud.

b) El Ministerio de Salud promueve la suscripción de convenios interinstitucionales tanto nacionales e internacionales para fortalecer los conocimientos en el desarrollo de Telesalud en el profesional de la salud, personal técnico y auxiliar de salud y otros profesionales y técnicos que participan en actividades relacionadas con Telesalud.

c) La DIRESA/GERESA en las regiones, la DIRIS en Lima Metropolitana y las IPRESS, incluyen en su Plan de Desarrollo de las Personas (PDP) programas y/o actividades de capacitación en Telesalud.

d) Los programas de capacitación en Telesalud desarrollan los temas relacionados a necesidades y prioridades de salud identificadas.

TÍTULO IV

DE LA DECLARACIÓN DE INTERÉS NACIONAL

Artículo 36. Incorporación de servicios de Telesalud

La Ley N°30421, ha declarado de interés nacional la incorporación de Telesalud en el Sistema Nacional de Salud, debiendo tenerse en cuenta que:

a) Se faculta al Ministerio de Salud a presupuestar y gestionar los recursos necesarios ante las instancias correspondientes para incorporar la Telesalud en el Sistema Nacional de Salud, y se financia con cargo al presupuesto institucional, según corresponda, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

b) Los recursos asignados en los presupuestos institucionales del gobierno nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, así como de las demás instituciones públicas involucradas en la implementación y desarrollo de Telesalud, son intangibles, bajo responsabilidad de sus titulares. El financiamiento es con cargo al presupuesto institucional, según corresponda, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Plazo de elaboración de documentos normativos

El Ministerio de Salud elabora los documentos normativos establecidos en los artículos 7, 23, 25 y 28 en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados desde la fecha de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

SEGUNDA. Historia Clínica

La IPRESS consultora abre un registro de todas las atenciones brindadas por el servicio de Telemedicina, en los formatos ad hoc de Telemedicina, detallando las atenciones brindadas.

TERCERA. Adecuación al Reglamento

Las IPRESS en un plazo de dos años implementan los criterios de funcionamiento establecidos en los documentos normativos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Receta Médica

Las IPRESS que brindan servicios de Telemedicina continúan utilizando la Receta Única Estandarizada, según corresponda, en tanto que el Ministerio de Salud implemente la Receta Médica en formato digital, en un plazo de dos años contados a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Designan Ejecutivo Adjunto I de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 158-2019-MINSA

Lima, 15 de febrero del 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Ejecutivo/a Adjunto/a I, (CAP-P N° 740), de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Salud;

Que, en tal sentido, se ha visto por conveniente designar al profesional que ejercerá el cargo en mención;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al licenciado en ciencias de la comunicación Carlos Alfredo Lazo Carrillo, en el cargo de Ejecutivo Adjunto I, (CAP-P N° 740), Nivel F-4, de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Otorgan a UCAYALI TELECOMUNICACIONES S.A.C. concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional

RESOLUCION MINISTERIAL N° 086-2019-MTC-01.03

Lima, 11 de febrero de 2019

VISTA, la solicitud presentada con escrito de registro N° T-324352-2018, por la empresa UCAYALI TELECOMUNICACIONES S.A.C., sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico, será el servicio a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, señala "Llámase concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector";

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión"; asimismo, indica que "El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento";

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que "En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones";

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que "Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y

trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio”; el artículo 144 del mismo dispositivo legal indica los requisitos necesarios que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que “El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación”;

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 255-2019-MTC/27, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa UCAYALI TELECOMUNICACIONES S.A.C.;

Que, con Informe N° 338-2019-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad de la Viceministra de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa UCAYALI TELECOMUNICACIONES S.A.C. concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

Artículo 2.- Aprobar el Contrato de Concesión Única a celebrarse con la empresa UCAYALI TELECOMUNICACIONES S.A.C. para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Directora General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 2 de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la Escritura Pública del referido Contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

Artículo 4.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión no es suscrito por la empresa UCAYALI TELECOMUNICACIONES S.A.C. en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución; para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Otorgan a NORTH TELECOM S.A.C. concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 088-2019-MTC-01.03

Lima, 12 de febrero de 2019

VISTA, la solicitud presentada con escrito de registro Nº T-330348-2018, por la empresa NORTH TELECOM S.A.C., sobre otorgamiento de Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico será el servicio a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley Nº 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, señala “Llámase concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector”;

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que “Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión”; asimismo, indica que “El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento”;

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 28737, dispone que “En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones”;

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC, dispone que “Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio”; el artículo 144 del mismo dispositivo legal indica los requisitos necesarios que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que “El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación”;

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 272-2019-MTC/27, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la Concesión Única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa NORTH TELECOM S.A.C;

Que, con Informe N° 350-2019-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad de la Viceministra de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa NORTH TELECOM S.A.C., Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

Artículo 2.- Aprobar el Contrato de Concesión Única a celebrarse con la empresa NORTH TELECOM S.A.C., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Directora General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 2 de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la Escritura Pública del referido Contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

Artículo 4.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión no es suscrito por la empresa NORTH TELECOM S.A.C., en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Otorgan a CORPORACION VALLE ALTO S.A.C. concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional

RESOLUCION MINISTERIAL N° 091-2019-MTC-01.03

Lima, 13 de febrero de 2019

VISTA, la solicitud presentada con escrito de registro N° T-318116-2018, por la empresa CORPORACION VALLE ALTO S.A.C., sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio Portador Local en la modalidad Conmutado, será el servicio a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3) del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, señala “Llámase concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector”;

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que “Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión”; asimismo, indica que “El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento”;

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que “En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones”;

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que “Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio”; el artículo 144 del mismo dispositivo legal indica los requisitos necesarios que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que “El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación”;

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio Portador Local en la modalidad Conmutado, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 263-2019-MTC/27, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa CORPORACION VALLE ALTO S.A.C.;

Que, con Informe N° 341-2019-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad de la Viceministra de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa CORPORACION VALLE ALTO S.A.C., concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio Portador Local en la modalidad Conmutado.

Artículo 2.- Aprobar el Contrato de Concesión Única a celebrarse con la empresa CORPORACION VALLE ALTO S.A.C., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Directora General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 2 de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la Escritura Pública del referido Contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

Artículo 4.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión no es suscrito por la empresa CORPORACION VALLE ALTO S.A.C., en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución; para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Autorizan viaje de inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a los EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 092-2019-MTC-01.02

Lima, 13 de febrero de 2019

VISTOS: La Carta PVN GOP 0893/18, recibida el 03 de enero de 2019, de la empresa Peruvian Air Line S.A.C, el Informe Nº 007-2019-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe Nº 022-2019-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en el numeral 10.1 de su artículo 10 dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley Nº 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia, de la seguridad de las

operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa Peruvian Air Line S.A.C., ha presentado ante la Autoridad Aeronáutica Civil, una solicitud para efectuar chequeo técnico inicial en el Equipo B-737 en simulador de vuelo a su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 04 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 007-2019-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe N° 022-2019-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la Dirección General de Aeronáutica Civil señala a través de su Informe N° 022-2019-MTC/12.04, que el presente viaje resulta de interés institucional, toda vez que se realiza en cumplimiento de sus funciones atribuidas en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú; la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor JOSE FRANCISCO HURTADO GOYTIZOLO, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, del 17 al 19 de febrero de 2019, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa Peruvian Air Line S.A.C, a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACION DE VIAJES POR COMISION DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCION DE SEGURIDAD AERONAUTICA - COMPRENDIDOS DURANTE LOS DIAS 17 AL 19 DE FEBRERO DE 2019 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 007 -2019-MTC/12.04 Y N° 022-2019-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCION N°	INICIO	FIN	VIATICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAIS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACION N°s
087-2019-MTC/12.04	17-feb	19-feb	US\$ 660.00	PERUVIAN AIR LINE S.A.C.	HURTADO GOYTIZOLO, JOSE FRANCISCO	MIAMI	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Chequeo técnico Inicial en el equipo B-737 en simulador de vuelo, a su personal aeronáutico.	15018-15019

Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la autorización del operador de transporte multimodal internacional de mercancías y desarrolla las infracciones al Decreto Legislativo N° 714, en el portal institucional

RESOLUCION MINISTERIAL N° 093-2019-MTC-01.02

Lima, 15 de febrero del 2019

VISTO: El Memorándum No 052-2019-MTC/13 de la Dirección General de Transporte Acuático; el Memorándum N° 108-2019-MTC/10.08 de la Oficina General de Administración; el Memorándum N° 221-2019-MTC/09 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 276-2019-MTC/08 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1430, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 714, Declaran de interés nacional al transporte multimodal internacional de mercancías y aprueban normas correspondientes; con la finalidad de garantizar la seguridad en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior que se realizan a través del transporte multimodal internacional, contar con un marco normativo que sea acorde con las nuevas tendencias de comercio exterior y agilizar las operaciones de comercio exterior;

Que, el artículo 6 de las "Normas sobre Transporte Multimodal Internacional de Mercancías", aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 714, dispone que mediante Decreto Supremo el Ministerio de Transportes y Comunicaciones establece los requisitos y condiciones pertinentes para el registro y la autorización del operador de transporte multimodal internacional;

Que, el artículo 40 de las "Normas sobre Transporte Multimodal Internacional de Mercancías", prevé que mediante Decreto Supremo se establecen las infracciones para los casos de violación de la misma;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1430, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 714, dispone que en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario se desarrolla las infracciones al Decreto Legislativo N° 714, así como las disposiciones a las que hace referencia el artículo 6 del Capítulo II de las "Normas sobre Transporte Multimodal Internacional de Mercancías";

Que, de acuerdo a los artículos 4 y 5 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, el Ministerio es competente de manera exclusiva en las materias de infraestructura y servicios de transporte de alcance nacional e internacional; asimismo, tiene como función rectora, el formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, fiscalizar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y evaluación de las políticas, entre otras;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo dispone que la potestad reglamentaria del Presidente de la Republica, se sujeta a las siguientes normas: "1. El proyecto de norma reglamentaria es elaborado por la entidad competente. Se tramita acompañado de la exposición de motivos, los informes, estudios y consultas realizados; 2. Los reglamentos se ajustan a los principios de competencia, transparencia y jerarquía. No pueden transgredir ni desnaturalizar la ley. Se aprueban, dentro del plazo establecido, mediante decreto supremo, salvo disposición expresa con rango de ley; y 3. Los proyectos de reglamento se publican en el portal electrónico respectivo y por no menos de cinco (5) días calendario, para recibir aportes de la ciudadanía, cuando así lo requiera la Ley";

Que, el párrafo 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, dispone entre otros, que las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar un Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecidos en disposiciones normativas de alcance general;

Que, el Decreto Supremo N° 075-2017-PCM, aprueba el Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 196-2017-PCM, se aprueba el Manual para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 075-2017-PCM;

Que, mediante Resolución Secretarial N° 099-2017-MTC-04, se dispone la creación del Equipo Técnico de Análisis de Calidad Regulatoria en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, encargado de la elaboración del Análisis de Calidad Regulatoria de las disposiciones normativas que establecen procedimientos administrativos en el Ministerio y conformado por un/una representante de la Secretaria General, de la Oficina de Organización y Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y de la Oficina General de Administración;

Que, la Dirección General de Transporte Acuático, mediante Informe N° 002-2019-MTC/13.NTT, sustenta y propone el proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la autorización del operador de transporte multimodal internacional de mercancías y desarrolla las infracciones al Decreto Legislativo N° 714, recomendado su publicación;

Que, al respecto, en el marco de lo dispuesto en el párrafo 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, y considerando que el citado proyecto de Reglamento crea los procedimientos administrativos “Autorización e inscripción en el Registro de Operadores de Transporte Multimodal” y “Prórroga del Certificado de Registro de Operadores de Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”, con Memorándum N° 108-2019-MTC/10.08 la Directora General de la Oficina General de Administración remite el Informe N° 056-2019-MTC/10.08, mediante el cual la Directora de la Oficina de Finanzas concluye que se sustenta la proporcionalidad de la creación de los procedimientos administrativos; por Memorándum N° 221-2019-MTC/09 el Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite el Informe N° 020-2019-MT/09.05, por el cual la Directora de la Oficina de Organización y Racionalización concluye que se sustenta la necesidad y efectividad de la creación de los citados procedimientos administrativos; y el Informe N° 276-2019-MTC/08 del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica que concluye se sustenta la legalidad de la creación de los referidos procedimientos administrativos y recomienda expedir resolución ministerial disponiendo la difusión del proyecto de Reglamento en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, dispone en su artículo 14 que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia, en el Diario Oficial “El Peruano”, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, el literal b) del numeral 5.1 del acápite V Disposiciones Generales de la Directiva N° 010-2018-MTC-01 “Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos normativos”, aprobada por Resolución Ministerial N° 977-2018-MTC-01, establece que mediante resolución ministerial publicada en el Diario Oficial “El Peruano” se dispone la difusión de todo proyecto normativo de carácter general, en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o mediante cualquier otro medio, por un plazo no menor de diez (10) días hábiles, salvo que por mandato legal expreso se establezca un plazo diferente;

Que, en consecuencia, resulta necesario expedir resolución ministerial publicada en el Diario Oficial “El Peruano” disponiendo la difusión del referido proyecto de Decreto Supremo en el portal institucional del Ministerio de Transportes y comunicaciones, asegurando las condiciones que posibiliten la transparencia y participación de los administradores y de sus representantes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones y su Reglamento de Organización de Funciones; el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos

y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y, la Directiva N° 010-2018-MTC-01 "Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos normativos", aprobada por Resolución Ministerial N° 977-2018-MTC-01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del Proyecto

Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la autorización del operador de transporte multimodal internacional de mercancías y desarrolla las infracciones al Decreto Legislativo N° 714, en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, (www.mtc.gob.pe), a efectos de recibir los comentarios de las entidades públicas y privadas, y de la ciudadanía en general, por el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2.- Recepción y sistematización de comentarios

Los comentarios sobre el proyecto de Decreto Supremo a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, son remitidos por escrito a la Dirección General de Transporte Acuático, con atención al señor Fernando Hugo Cerna Chorres, por escrito a Jr. Zorritos N° 1203 - Cercado de Lima o vía correo electrónico a transportemultimodal@mtc.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Designan órgano del Sector Transportes y Comunicaciones encargado de realizar las funciones de Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) y su responsable

RESOLUCION MINISTERIAL N° 094-2019-MTC-01

Lima, 15 de febrero del 2019

VISTO; el Memorandum N° 217-2019-MTC/09 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, aprobado por el Decreto Supremo N° 242-2018-EF, el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones se crea con la finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país;

Que, el párrafo 5.1 del artículo 5 de la referida norma establece que son órganos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones: la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones (DGPMI) del Ministerio de Economía y Finanzas, así como los órganos resolutivos, las oficinas de programación multianual de inversiones, las unidades formuladoras y las unidades ejecutoras de inversiones del sector, gobierno regional o gobierno local;

Que, el artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, aprobado mediante Decreto Supremo N° 284-2018-EF, dispone que, para los fines del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, las entidades y empresas públicas del Gobierno Nacional se agrupan en Sectores, siendo uno de ellos, el Sector Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, dispone que el Órgano Resolutivo es el Ministro, el titular o la máxima autoridad ejecutiva del Sector, a quien corresponde, entre otros, designar al órgano que realizará las funciones de Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI);

Que, conforme al artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, la OPMI del Sector es el órgano responsable de la fase de Programación Multianual de Inversiones del ciclo de inversión en el ámbito de la

responsabilidad funcional del Sector; y que pueden ser designados como OPMI los órganos o unidades orgánicas del Ministerio;

Que, según el artículo 6 de la Directiva N° 001-2019-EF-63.01 “Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual que regula y articula la fase de Programación Multianual del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones”, aprobada por Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01, el Órgano Resolutivo designa a la OPMI así como a su responsable mediante la resolución o acto correspondiente, la que se comunica a la DGPMI; previa verificación de que el órgano o unidad orgánica cuente con funciones en materia de planeamiento, inversión pública o materias vinculadas con la elaboración, seguimiento y evaluación de políticas, planes o programas que se enmarquen en el ámbito de responsabilidad funcional del Sector;

Que, por el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 295-2017-MTC-01 se designa a la Oficina de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, como órgano que realizará las funciones de OPMI del Sector Transportes y Comunicaciones, señaladas en el párrafo 7.1 del artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2017-EF;

Que, con el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 310-2018-MTC-01 se designa a la señora María del Carmen Mendivil Colpaert, Directora de la Oficina de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como responsable de la OPMI del Sector Transportes y Comunicaciones;

Que, con Memorandum N° 217-2019-MTC/09, el Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, estando a los Informes N° 013-2019-MTC/09.02 y N° 0013-2019-MTC/09.05, sustenta y propone designar a la Oficina de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, como órgano del Sector Transportes y Comunicaciones encargado de realizar las funciones de OPMI y a la señora María del Carmen Mendivil Colpaert, Directora de la Oficina de Inversiones, como su responsable;

Que, estando a lo expuesto, corresponde expedir resolución ministerial a fin de adecuar la designación del órgano del Sector Transportes y Comunicaciones encargado de realizar las funciones de Oficina de Programación Multianual de Inversiones y su responsable, a la normativa que regula el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y su Reglamento de Organización y Funciones; el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, aprobado por Decreto Supremo N° 242-2018-EF, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 284-2018-EF; y la Directiva N° 001-2019-EF-63.01, aprobada por Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida las designaciones efectuadas mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 295-2017-MTC-01 y el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 310-2018-MTC-01, respectivamente.

Artículo 2.- Designar a la Oficina de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como órgano del Sector Transportes y Comunicaciones encargado de realizar las funciones de Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) y a la señora María del Carmen Mendivil Colpaert, Directora de la Oficina de Inversiones, como su responsable.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas; a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y a la señora María del Carmen Mendivil Colpaert, Directora de la Oficina de Inversiones.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

Formalizan cambio de denominación del “Directorio Nacional de Investigadores e Innovadores (DINA)” por el de “CTI Vitae”, Hojas de Vida afines a la Ciencia y Tecnología, así como aprobación de la identidad gráfica

RESOLUCION DE PRESIDENCIA Nº 015-2019-CONCYTEC-P

Lima, 15 de febrero de 2019

VISTOS, el Informe Nº 013-2019-CONCYTEC-DEGC de la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento; el Memorandum Nº 045-2019-CONCYTEC-OGPP, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe Nº 004-2019-CONCYTEC-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera, conforme a lo establecido en la Ley Nº 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, en la Ley 28613, en la Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) y en la Ley Nº 30806, que “Modifica diversos artículos de la Ley Nº 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley Nº 28613, Ley del CONCYTEC”, y en los Decretos Supremos Nºs 058-2011-PCM, y 067-2012-PCM;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica-CONCYTEC, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2007-ED, en adelante el TUO de la Ley Marco, establece en su Artículo 9 que el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología, e Innovación Tecnológica-CONCYTEC es el ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica-SINACYT;

Que, mediante Resolución de Presidencia Nº 045-2016-CONCYTEC-P, se aprueba el Reglamento del Registro Nacional Científico, Tecnológicos y de Innovación Tecnológica - RENACYT, cuyo Literal a) del Artículo 4, dispone entre otros, que el Directorio Nacional de Investigadores e Innovadores (DINA), creado por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), es una base de datos que registra información de personas naturales relacionadas con la ciencia, tecnología e innovación, tanto en el país como en el extranjero;

Que, mediante Informe Nº 013-2019-CONCYTEC-DEGC, la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento, sustenta técnicamente el cambio de denominación del Directorio de Recursos Humanos afines a la CTI (DINA), a “CTI Vitae”, Hojas de Vida afines a la Ciencia y Tecnología, toda vez que no constituye un directorio;

Que, el Informe citado precedente señala que el DINA, es un directorio de hojas de vida de las personas que han declarado estar profesionalmente vinculadas a la CTI en el Perú, cuya información es auto referenciada por lo tanto, no debe ser considerada como una fuente de información para generar estadísticas nacionales de CTI como por ejemplo la información académica, la producción científica, la producción tecnológica e industrial, entre otros, en tal sentido, recomienda el cambio de denominación de Directorio de Recursos Humanos afines a la CTI (DINA), a “CTI Vitae”, Hojas de Vida afines a la Ciencia y Tecnología.

Que, a través del Memorandum Nº 045-2019-CONCYTEC-OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, señala que no encuentra observaciones a la propuesta formulada, ya que se corrobora que se trata de una base de datos que contiene un conjunto de datos pertenecientes a un mismo contexto y que son almacenados sistemáticamente para su uso posterior;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Nº 004-2018-CONCYTEC-OGAJ, emite opinión legal favorable para el cambio de denominación del Directorio de Recursos Humanos afines a la CTI “Directorio Nacional de Investigadores e Innovadores (DINA)”, al de “CTI Vitae”, Hojas de Vida afines a la Ciencia y Tecnología;

Que, el Informe citado en el considerando precedente, señala que conforme al Literal f, del Artículo 9 de la Ley Nº 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC),

corresponde al Consejo Directivo del CONCYTEC, aprobar y proponer a las instancias correspondientes las normas y estrategias para el cumplimiento de las disposiciones y los objetivos de la normatividad vinculada a la CTI, por lo que recomienda sea puesto a consideración del Consejo Directivo del CONCYTEC;

Que, mediante Acta de Sesión Ordinaria N° 90 de fecha 29 de enero de 2019, del Consejo Directivo del CONCYTEC, se acordó aprobar el cambio de denominación del “Directorio Nacional de Investigadores e Innovadores (DINA)”, por el de “CTI Vitae”, Hojas de Vida afines a la Ciencia y Tecnología;

Con la visación de la Secretaria General (e), del Director de la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento, de la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalizar el cambio de denominación del “Directorio Nacional de Investigadores e Innovadores (DINA)”, por el de “CTI Vitae”, Hojas de Vida afines a la Ciencia y Tecnología, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Formalizar la aprobación de la identidad gráfica del servicio “CTI Vitae”, Hojas de Vida afines a la Ciencia y Tecnología, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- En aplicación a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, precisase que toda referencia efectuada al “Directorio Nacional de Investigadores e Innovadores (DINA)”, se entenderá realizada al “CTI Vitae”, Hojas de Vida afines a la Ciencia y Tecnología.

Artículo 4.- Dejar sin efecto toda disposición que se oponga a lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución, en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA LEÓN-VELARDE SERVETTO
Presidenta

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

Aprueban el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA del OEFA correspondiente al año 2019

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2019-OEFA-CD

Lima, 15 de febrero de 2019

VISTOS:

El Memorando N° 043-2019-OEFA/DPEF, elaborado por la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; la Dirección de Evaluación Ambiental; la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas; la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas; la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios; la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos; el Informe N° 031-2019-OEFA/OPP, elaborado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe N° 00059- 2019-OEFA/OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con

personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental -a cargo de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Numeral 8.1 del Artículo 8 de la Ley del SINEFA, determina que el Consejo Directivo del OEFA, tiene entre sus principales funciones aprobar el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA;

Que, conforme al Numeral 6.1 del Artículo 6 del Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, los Planes Anuales de Fiscalización Ambiental son los instrumentos de planificación a través de los cuales cada Entidad de Fiscalización Ambiental (en adelante, EFA) programa las acciones a su cargo, en materia de fiscalización ambiental a ser efectuadas durante el año fiscal; y, las EFA tienen la obligación de formular, aprobar y reportar su PLANEFA, de acuerdo a las directivas que el OEFA establezca para tal efecto;

Que, en el Artículo 5 de los "Lineamientos para la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA", aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-OEFA-CD (en adelante, los Lineamientos), dispone que el PLANEFA debe ser formulado de manera coordinada por los órganos de la EFA que ejercen las acciones de fiscalización ambiental y el órgano que tenga a cargo las funciones de planificación y presupuesto; y, que las actividades planificadas en el PLANEFA deben ser incluidas en el Plan Operativo Institucional (en adelante, POI) durante el año anterior a su ejecución, a fin de asegurar el financiamiento de las acciones y metas programadas;

Que, de conformidad con el Artículo 8 de los Lineamientos, el PLANEFA es aprobado mediante Resolución del titular de la EFA, como máximo, hasta el día quince (15) del mes de marzo del año anterior a su ejecución, y que en caso se modifique el POI de la EFA, se podrá modificar el PLANEFA en correspondencia;

Que, sin perjuicio de lo señalado, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2018-OEFA-CD del 14 de diciembre de 2018, se amplió el plazo para la aprobación del PLANEFA correspondiente al año 2019, hasta el 28 de febrero de 2019;

Que, mediante los documentos de vistos, la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; la Dirección de Evaluación Ambiental; la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas; la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas; la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios y la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, han formulado sus respectivos planes de intervención para el ejercicio 2019, los cuales han sido priorizados y programados en el proyecto del PLANEFA correspondiente al año 2019;

Que, mediante Acuerdo N° 007-2019, adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 005-2019 del 14 de febrero de 2019, el Consejo Directivo del OEFA acordó por unanimidad aprobar el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA correspondiente al año 2019; siendo necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo; habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Contando con el visado de la Gerencia General, de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; de la Dirección de Evaluación Ambiental; de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas; de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas; de la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios; de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos; de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Literal n) del Artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA correspondiente al año 2019, el cual como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, el Portal de Transparencia Estándar y el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe), en el plazo de dos (02) días hábiles contados desde su emisión.

Artículo 3.- Disponer la publicación del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA correspondiente al año 2019, aprobado en el Artículo 1 de la presente Resolución, en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe), con excepción de la programación de las acciones de fiscalización, a fin de asegurar la efectividad de las acciones de fiscalización ambiental.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ
Presidenta del Consejo Directivo

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Aprueban el Presupuesto Analítico de Personal - PAP del OSCE, correspondiente al año fiscal 2019

RESOLUCION Nº 031-2019-OSCE-PRE

Jesús María, 13 de febrero de 2019

VISTOS:

El Informe Nº 016-2019/UREH de la Unidad de Recursos Humanos; el Informe Nº D000001-2019-OSCE-OPM de la Oficina de Planeamiento y Modernización; el Memorando Nº D000006-2019-OSCE-OAD de la Oficina de Administración y el Informe Nº D000002-2019-OSCE-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y modificatorias, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 327-2018-EF-10, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional- CAP Provisional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, el mismo que ha sido objeto de reordenamiento mediante Resoluciones Nº 170-2018-OSCE-SGE y Nº 229-2018-OSCE-SGE;

Que, mediante Ley Nº 30879, se aprobó la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Que, mediante Resolución Nº127-2018-OSCE-PRE, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2019 del Pliego 059 Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;

Que, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, aprobado por Decreto Supremo Nº 076-2016-EF, la Unidad de Recursos Humanos gestiona el Subsistema de Planificación de Políticas institucionales de recursos humanos, elaborando y proponiendo las políticas institucionales y procedimientos internos, Reglamento Interno de Servicios Civiles, Presupuesto Anual de Recursos Humanos, Cuadro de Puestos de la entidad, Clasificador de Cargos, entre otros, establecidos por la normativa del Servicio Civil-SERVIR;

Que, en el marco de la norma antes citada, mediante Informe Nº 016-2019/UREH, la Unidad de Recursos Humanos propone el Presupuesto Analítico de Personal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -

OSCE para el Año Fiscal 2019, considerando los conceptos remunerativos y demás beneficios aplicables al régimen laboral de la actividad privada;

Que, mediante Informe N° D000001-2019-OSCE-OPM, la Oficina de Planeamiento y Modernización emite opinión favorable sobre la disponibilidad presupuestal del Presupuesto Analítico del Personal 2019 propuesto por la Unidad de Recursos Humanos;

Que, el sub numeral 6.8 del numeral 6 de la Directiva N° 001-82-INAP-DNP "Directiva para la formulación del Presupuesto Analítico de Personal (PAP) en las entidades del sector público", aprobada por Resolución Jefatural N° 019-82-INAP-DIGESNAP, establece que el Presupuesto Analítico de Personal es aprobado por el Titular de Pliego Presupuestal o por el funcionario a quien se delegue de manera expresa esa competencia;

Con las visaciones de la Jefa (e) de la Unidad de Recursos Humanos, de la Jefa de la Oficina de Administración, de la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Modernización, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General;

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, aprobado Decreto Supremo N° 076-2016-EF, y la Directiva N° 001-82-INAP-DNP "Directiva para la formulación del Presupuesto Analítico de Personal (PAP) en las entidades del sector público", aprobada por Resolución Jefatural N° 019-82-INAP-DIGESNAP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Presupuesto Analítico de Personal - PAP del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, correspondiente al año fiscal 2019, el mismo que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina Administración remita copia de la presente Resolución a la Dirección de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOFIA PRUDENCIO GAMIO
Presidenta Ejecutiva

ORGANISMO TECNICO DE LA ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Aprueban el Cuadro de Equivalencias y Siglas de Órganos y unidades orgánicas del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento

RESOLUCION DIRECTORAL N° 011-2019-OTASS-DE

Lima, 12 de febrero de 2019

VISTOS:

El Informe N° 24-2019-OPP/OTASS, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Informe Legal N° 32-2019-OAJ/OTASS, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, crea el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS-, como Organismo Público Técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera y administrativa, y con competencia a nivel nacional; desarrolla su objeto en concordancia con la política general, objetivos, planes y programas del sector saneamiento y en coordinación con el ente rector; y constituye pliego presupuestal;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, se reorienta las funciones del OTASS, con un rol prioritariamente promotor y ejecutor de la política del Ente rector, lo que conlleva a que el OTASS concentre sus recursos en la mejora efectiva de la administración y gestión de la prestación de servicios de saneamiento, así como, en la dirección y refluotamiento de las Empresas Prestadoras de Saneamiento Municipales incorporadas al Régimen de Administración Transitoria - RAT;

Que, a través del Decreto Supremo N° 006-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 03 de febrero de 2019, se aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OTASS, el cual señala en su artículo 3 que lo dispuesto en el citado Decreto Supremo entra en vigencia una vez que se haya aprobado la Resolución Directoral del Titular del OTASS que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del OTASS;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 010-2019-OTASS-DE, publicada en el diario Oficial "El Peruano", el 06 de febrero de 2019, se aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del OTASS;

Que, atendiendo a la normativa citada y conforme a lo señalado en los documentos de vistos, es necesario emitir disposiciones a fin de garantizar la continuidad de la operatividad del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, correspondiendo aprobar el "Cuadro de Equivalencias y Siglas de órganos y unidades orgánicas del OTASS", de acuerdo con la nueva estructura orgánica y funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del OTASS, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-VIVIENDA y Resolución Directoral N° 010-2019-OTASS-DE;

Que, el numeral 72.1, del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

De conformidad, con la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; el artículo 3 de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento; el Decreto Legislativa N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento; el Decreto Supremo N° 006-2019-VIVIENDA y la Resolución Directoral N° 010-2019-OTASS-DE, que aprueban el Reglamento de Organización y Funciones del OTASS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Cuadro de Equivalencias y Siglas de Órganos y unidades orgánicas del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS -, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Disponer, que toda referencia en normas, procedimientos administrativos, resoluciones, directivas, instrumentos de gestión, actos administrativos o de administración interna y demás documentación de similar naturaleza, a los órganos y unidades orgánicas que estuvieran contempladas en el Reglamento de Organización y Funciones del OTASS aprobado por Decreto Supremo N° 017-2014-VIVIENDA, deberá entenderse referida a los órganos y unidades orgánicas contempladas en el Reglamento de Organización y Funciones del OTASS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2019-VIVIENDA y Resolución Directoral N° 010-2019-OTASS-DE, conforme al Cuadro de Equivalencias aprobado por el artículo 1 de la presente Resolución Directoral, en lo que corresponda.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), y en el Portal Institucional del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento-OTASS (www.otass.gob.pe), en la misma fecha de publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese comuníquese y publíquese.

OSCAR ANDRÉS PASTOR PAREDES
Director Ejecutivo

ANEXO

Cuadro de Equivalencias y Siglas de órganos y unidades orgánicas del OTASS

ROF Decreto Supremo N° 017-2014-Vivienda	ROF Decreto Supremo N° 006-2019-Vivenda	Siglas
Alta Dirección		
Consejo Directivo	Consejo Directivo	CD
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva	DE
Secretaría General	Gerencia General	GG
Órgano de Control Institucional		
Órgano de Control Institucional	Órgano de Control Institucional	OCI
Órganos de Asesoramiento		
Oficina de Asesoría Jurídica	Oficina de Asesoría Jurídica	OAJ
Oficina de Planeamiento y Presupuesto	Oficina de Planeamiento y Presupuesto	OPP
Órganos de Apoyo		
Oficina de Administración	Oficina de Administración	OA
	Unidad de Recursos Humanos	URH-OA
	Unidad de Abastecimiento	UA-OA
	Unidad de Finanzas	UF-OA
	Unidad de Tecnologías de la Información	UTI-OA
--	Oficina de Gestión Social y Comunicaciones	OGSC
Órganos de Línea		
--	Dirección de Gestión y Financiamiento	DGF
Dirección de Operaciones	Dirección de Operaciones	DO
Dirección de Evaluación	--	
Dirección de Monitoreo	Dirección de Monitoreo y Evaluación	DME
Dirección de Políticas y Gobierno Corporativo	--	
	Dirección de Integración	DI

Aprueban el Clasificador de Cargos del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento -OTASS

RESOLUCION DIRECTORAL N° 014-2019-OTASS-DE

Lima, 14 de febrero de 2019

VISTOS:

El Informe N° 35-2019-OTASS/OA, de la Oficina de Administración, el Informe N° 25-2019-OPP/OTASS, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Informe Legal N° 036 -2019-OAJ/OTASS, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, crea el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS- como Organismo Público Técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con personería jurídica de

derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera y administrativa, y con competencia a nivel nacional; desarrolla su objeto en concordancia con la política general, objetivos, planes y programas del sector saneamiento y en coordinación con el ente rector; y constituye pliego presupuestal;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, se reorienta las funciones del OTASS, con un rol prioritariamente promotor y ejecutor de la política del Ente rector, lo que conlleva a que el OTASS concentre sus recursos en la mejora efectiva de la administración y gestión de la prestación de servicios de saneamiento, así como, en la dirección y reflotamiento de las Empresas Prestadoras de Saneamiento Municipales incorporadas al Régimen de Administración Transitoria - RAT;

Que, la Resolución Directoral N° 006-2014-OTASS-DE, aprueba el Manual de Clasificador de Cargos del OTASS, modificado mediante las Resoluciones Directorales N° 050-2015-OTASS-DE, N° 028-2015-OTASS-DE y N° 006-2016-OTASS-DE;

Que, a través del Decreto Supremo N° 006-2019-VIVIENDA, se aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OTASS, el cual señala en su artículo 3 que lo dispuesto en el citado Decreto Supremo entra en vigencia una vez que se haya aprobado la Resolución Directoral del Titular del OTASS que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del OTASS; asimismo, mediante Resolución Directoral N° 010-2019-OTASS-DE, se aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del OTASS;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, dispone que la finalidad fundamental del proceso de modernización de la gestión del Estado es la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, conforme a lo dispuesto en el Numeral 2.3 del Anexo 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH "Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, actualizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE, la elaboración del cuadro para Asignación de Personal Provisional (en adelante CAP provisional), se realiza considerando el Clasificador de Cargos de la Entidad;

Que, mediante los documentos de vistos, se sustenta la necesidad de aprobar un nuevo Clasificador de Cargos del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, conforme a la actual estructura orgánica y funcional de la entidad, el mismo que servirá como sustento para la elaboración del CAP provisional del OTASS;

Con la visación de la Secretaría General, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad, con la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; el artículo 3 de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento; el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento; el Decreto Supremo N° 006-2019-VIVIENDA y la Resolución Directoral N° 010-2019-OTASS-DE, que aprueban el Reglamento de Organización y Funciones del OTASS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Clasificador de Cargos del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS - que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Derogar las Resoluciones Directorales N° 006-2014-OTASS-DE, N° 050-2015-OTASS-DE, N° 028-2015-OTASS-DE y N° 006-2016-OTASS-DE que aprueba y modifica el Manual de Clasificador de Cargos del OTASS y todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), y en el Portal Institucional del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de

Saneamiento-OTASS (www.otass.gob.pe), en la misma fecha de publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese comuníquese y publíquese.

OSCAR ANDRÉS PASTOR PAREDES
Director Ejecutivo

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Designan Auxiliares Coactivos de la Intendencia Regional Arequipa

RESOLUCION DE INTENDENCIA Nº 050-024-0000644-2019-SUNAT-7F0000

INTENDENCIA REGIONAL AREQUIPA

Arequipa, 28 de enero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, es necesario designar nuevos Auxiliares Coactivos para garantizar el normal funcionamiento de la cobranza coactiva en la Intendencia Regional Arequipa;

Que, el artículo 114 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 133-2013-EF y modificatorias, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliares Coactivos;

Que, los profesionales propuestos han presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley Nº 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante Concurso Público;

Que, el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa Nº 005-2014-SUNAT-600000 desconcentra en el Intendente Principales Contribuyentes Nacionales, en el Intendente Lima y en los Intendentes Regionales, la competencia para designar auxiliares coactivos en el ámbito de competencia de cada Intendencia;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa Nº 005-2014-SUNAT-600000.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar como Auxiliares Coactivos de la Intendencia Regional Arequipa, a los colaboradores que se detallan a continuación:

DNI	REGISTRO	NOMBRES Y APELLIDOS
29548750	3916	Maria Del Pilar Muñoz Najar Pacheco
29424575	3908	Alfredo Emilio Corrales Rosas
20407700	3544	Marianela Rocío Valencia Bellido
29547667	3584	Giovanna Consuelo Fernandez Velazco
15722394	6122	Tania Caridad Díaz Ugaz
29731572	8272	Darcy Fernando Valdivia del Castillo

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS OCTAVIO ROJAS CHAVEZ

Intendente
Intendencia Regional Arequipa

Dejan sin efecto designaciones de Auxiliares Coactivos de la Intendencia Regional Arequipa

RESOLUCION DE INTENDENCIA Nº 050-024-0000645-2019-SUNAT-7F0000

INTENDENCIA REGIONAL AREQUIPA

Arequipa, 28 de enero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Intendencia Nº 050-024-0000594-2014-SUNAT-6F0320 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08 de agosto del 2014, y Resolución de Intendencia Nº 050-024-0000622-2016 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de marzo del 2016, se designó como Auxiliares Coactivos de la Intendencia Regional Arequipa al señor Fernando Roberto Bejar Pereyra y a la señorita Maythe Lucero Vela Bellido respectivamente.

Que, es necesario dejar sin efecto la designación de los referidos Auxiliares Coactivos de la Intendencia Regional Arequipa, al haberseles encargado otras funciones operativas.

Que, el Artículo Único de la Resolución de la Superintendencia Nacional Adjunta Operativa Nº 005-2014-SUNAT-600000 desconcentra en el Intendente de Principales Contribuyentes Nacionales, en el Intendente Lima y en los Intendentes Regionales, la competencia para designar a los Auxiliares Coactivos en el ámbito de competencia de cada Intendencia.

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa Nº 005-2014-SUNAT-600000.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dejar sin efecto las designaciones como Auxiliares Coactivos de la Intendencia Regional Arequipa, a los colaboradores que se indican a continuación:

Nro	DNI	Registro	Apellidos y Nombres
1	29318724	3547	Bejar Pereyra Fernando Roberto
2	46314539	8901	Vela Bellido Maythe Lucero

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS OCTAVIO ROJAS CHAVEZ
Intendente Intendencia Regional Arequipa

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Aprueban “Plan Operativo Institucional 2019 - Modificado”

RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL Nº 016-2019-SUSALUD-SG

Lima, 14 de febrero de 2019

VISTOS:

El Informe Nº 00032-2019/OGPP de 4 de febrero de 2019, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, mediante el cual se sustenta y propone la aprobación del “Plan Operativo Institucional 2019 - Modificado de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD”; y, el Informe Nº 00089-2019/OGAJ de 11 de febrero de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, señala entre otros que, el Titular de la Entidad es responsable en materia presupuestaria, y de manera solidaria, según sea el caso, con el Consejo Regional o Concejo Municipal, el Consejo Directivo u Organismo Colegiado con que cuente la Entidad. Asimismo, de determinar las prioridades de gasto de la Entidad en el marco de sus objetivos estratégicos institucionales que conforman su Plan Estratégico Institucional (PEI), y sujetándose a la normatividad vigente.

Que, con Resolución Ministerial N° 367-2016-MINSA de 02 de junio de 2016, se aprobó el Plan Estratégico Sectorial Multianual 2016 - 2021, en cuyos objetivos y acciones estratégicas se enmarcan los objetivos identificados en el Plan Estratégico Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud 2019-2021 y en el Plan Operativo Institucional 2019;

Que, el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, a través de Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 026-2017-CEPLAN-PCD, aprobó la Directiva N° 001-2017-CEPLAN-PCD "Directiva para la Actualización del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional", en cuyo artículo 7, numeral 7.2, literal d, establece que las políticas institucionales se concretan en los Planes Estratégicos Institucionales - PEI y los Planes Operativos Institucionales - POI;

Que, el CEPLAN mediante Guía para el Planeamiento Institucional aprobada con Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017-CEPLAN-PCD y su última modificatoria aprobada con Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00053-2018-CEPLAN-PCD, establece las pautas para el planeamiento institucional que comprende la política y los planes que permiten la elaboración o modificación del Plan Estratégico Institucional - PEI y el Plan Operativo Institucional - POI, en el marco del Ciclo de Planeamiento Estratégico para la mejora continua;

Que, conforme los considerandos antes señalados, mediante Resolución de Superintendencia N° 082-2018-SUSALUD-S de 06 de junio de 2018, se aprueba Plan Estratégico Institucional - PEI de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, correspondiente al período 2019-2021, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 158-2018-SUSALUD-S de 26 de diciembre de 2018; el cual contiene, entre otros, los siguientes elementos estratégicos: visión y misión institucional, objetivos estratégicos institucionales, áreas y temas estratégicos; los mismos que han permitido identificar las actividades y cursos de acción que se realizarán en SUSALUD en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1158;

Que, asimismo, a través de Resolución de Superintendencia N° 83-2018-SUSALUD-S de 06 de junio de 2018, se aprobó con eficacia anticipada al 31 de mayo de 2018, el Plan Operativo Institucional - Año 2019 (POI) de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, mediante Informe de vistos, ha señalado que ha trabajado con todos los órganos de SUSALUD con la finalidad de poder contar con una propuesta de Modificación del Plan Operativo Institucional - Año 2019 de SUSALUD, que identifique las actividades a priorizarse para el desarrollo de las Acciones Estratégicas Institucionales que a su vez permitan alcanzar los Objetivos Estratégicos Institucionales, conforme a los lineamientos priorizados por la Entidad, además de estar acorde con el Presupuesto Institucional asignado para el Año Fiscal 2019;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante su Informe de vistos, señala que teniendo en consideración la normativa citada en dicho Informe y lo sustentado técnicamente por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto a través de su Informe N° 00032-2019/OGPP; resulta necesario realizar la aprobación del Plan Operativo Institucional 2019 - Modificado de SUSALUD; debido a que el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo deben encontrarse debidamente articulados, identificándose en este último, las actividades a priorizarse para el desarrollo de las Acciones Estratégicas Institucionales que a su vez permitan alcanzar los Objetivos de la Entidad; razón por la cual opina que es viable legalmente la aprobación de la propuesta de modificación antes mencionada;

Que, si bien el literal l) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA, establece que corresponde al Superintendente aprobar el POI, y por ende sus modificaciones; sin embargo mediante el literal b) del numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 011-2019-SUSALUD-S, se delegó a la Secretaría General de SUSALUD, la facultad de "Aprobar las modificaciones del Plan Operativo Institucional - POI de SUSALUD";

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

Estando a lo establecido en el literal s) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA; y a la delegación dispuesta por el literal b) del numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 011-2019-SUSALUD-S.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR, la modificación del Plan Operativo Institucional - Año 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, denominado: "Plan Operativo Institucional 2019 - Modificado", cuyo texto en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial el Peruano, en la página web institucional de la Entidad (www.susalud.gob.pe) y en el Portal de Transparencia Estándar del Estado Peruano.

Regístrese y comuníquese.

GIOVANNA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria General

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Reconforman la Sala Contenciosa Administrativa de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 119-2019-P-CSJLI-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Lima, 15 de febrero de 2019

VISTA:

La Resolución Administrativa N° 049-2019-P-CSJLI-PJ de fecha 16 de enero del presente año; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 304-2018-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resolvió disponer que las vacaciones en el Año Judicial 2019, para Jueces y Personal Auxiliar, se hagan efectivas por el periodo del 01 de febrero al 02 de marzo del presente año, habiéndose dispuesto que se dicten las medidas complementarias para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional.

Que, en mérito a lo expuesto, se dispuso el funcionamiento de órganos jurisdiccionales de emergencia para el referido periodo vacacional habiendo designado a la doctora **Ángela María Salazar Ventura**, Juez Superior Titular como integrante de la Sala Contenciosa Administrativa de Emergencia de Lima por el periodo del 16 de febrero al 02 de marzo del presente año; al respecto, mediante el ingreso número 88848-2019 la referida Magistrada solicita gozar de su periodo vacacional por el periodo del 01 de febrero al 02 de marzo del presente año por los motivos expuestos en su solicitud.

Que, estando a lo expuesto, y atendiendo a la facultad discrecional que se otorga a los Presidentes de las Cortes Superiores corresponde que la Presidencia adoptar las medidas administrativas pertinentes, y se modifique sólo en este extremo la Resolución Administrativa N° 049-2019-P-CSJLI-PJ.

Que, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3 y 9 del artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RECONFORMAR la Sala Contenciosa Administrativa de Emergencia por el periodo comprendido del 16 de febrero al 02 de marzo del presente año, quedando conformada como sigue:

SALA SUPERIOR

**Sala Contenciosa Administrativa
(Del 16 de febrero al 02 de marzo)**

Dra. Zoila Alicia Távara Martínez
Dra. Patricia Janet Beltrán Pacheco
Dra. Edith Carmen Cerna Landa

Artículo Segundo.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, Gerencia de Administración Distrital y de la Coordinación de Recursos Humanos de esta Corte Superior de Justicia de Lima.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

MIGUEL ÁNGEL RIVERA GAMBOA
Presidente

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Designan responsable de entregar la información y de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán

RESOLUCION CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 3937-2018-UNHEVAL.

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

Cayhuayna, 19 de noviembre de 2018

Vistos los documentos que se acompañan en dieciséis (16) folios;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaria General de la UNHEVAL, mediante Oficio Nº 01004-2018-UNHEVAL/SG de fecha 30.OCT.2018, manifiesta al Rector, que el Artículo 4 del D.S. Nº 072-2003-PCM, establece la designación de los funcionarios responsables de entregar la información y de elaborar el Portal de Transparencia, señalando "Las entidades que cuenten con oficinas desconcentradas o descentralizadas, designarán en cada una de ella al funcionario responsable de entregar la información que se requiera al amparo de la Ley con el objeto que la misma pueda tramitarse con mayor celeridad. La designación del funcionario o funcionarios responsables de la elaboración y actualización del Portal se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano. Adicionalmente, la Entidad colocará copia de la Resolución de designación en lugar visible en cada una de sus sedes administrativas"; ateniendo a lo expuesto y a las orientaciones brindadas en la Charla Informativa sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, organizado por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, llevada a cabo el día 26.OCT.2018 en las instalaciones del Poder Judicial, solicita la DESIGNACIÓN, en VIAS DE REGULARIZACIÓN, CON VIGENCIA A PARTIR DEL 18.MAY.2018 DE LA LIC. MARLITT LIDUVINA DAVILA ESPINOZA, JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, COMO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN Y RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PORTAL; ello acorde a su designación como Jefe de la Unidad de Transparencia, Resolución Consejo Universitario Nº 1893-2018-UNHEVAL, del 18.MAY.2018, debiendo DISPONERSE asimismo su publicación en el Diario Oficial El Peruano y que la Jefe de la Unidad de Transparencia adopte las acciones complementarias para colocar copia de la Resolución de Designación en lugar visible;

Que en la sesión ordinaria continuada Nº 24 de Consejo Universitario, del 05.NOV.2018, ante la propuesta y sin observación, el pleno acordó designar, en vías de regularización, con vigencia a partir del 18 de mayo de 2018, a la servidora nombrada Lic. MARLITT LIDUVINA DÁVILA ESPINOZA, Jefe de la Unidad de Transparencia, como RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN Y RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA; asimismo, disponer la publicación de la resolución a

emitirse en el diario oficial El Peruano, y encomendar a la Jefe de la Unidad de Transparencia de adoptar las acciones complementarias para colocar copia de la resolución de su designación en lugar visible.

Que el Rector remite el presente caso a Secretaría General, con Proveído N° 1229-2018-UNHEVAL-CU/R, para la emisión de la resolución correspondiente;

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección y por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

1º. DESIGNAR, en vías de regularización, con vigencia a partir del 18 de mayo de 2018, a la servidora nombrada Lic. MARLITT LIDUVINA DÁVILA ESPINOZA, Jefe de la Unidad de Transparencia, como RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN Y RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA; por lo expuesto en los considerandos precedentes.

2º. DISPONER la publicación de la resolución a emitirse en el diario oficial El Peruano; por lo expuesto en los considerandos precedentes.

3º. ENCOMENDAR a la Jefe de la Unidad de Transparencia de adoptar las acciones complementarias para colocar copia de la resolución de su designación en lugar visible.

4º. DAR A CONOCER esta Resolución a los órganos competentes

Regístrese, comuníquese y archívese.

REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL
Rector

YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ
Secretaria General

Autorizan viaje de docentes de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa a Brasil, en comisión de servicios

RESOLUCION DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0123-2019

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN DE AREQUIPA

Arequipa, 13 de febrero del 2019

Vistos los Oficios N° 001 y N° 108-2019-VRI del Vicerrectorado de Investigación de la UNSA.

CONSIDERANDO:

Que, mediante documentos del visto, el Vicerrector de Investigación, eleva las solicitudes presentadas por la Mg. Sonia Jackeline Zanabria Galvez, por el Ing. Anibal Francisco Vicente Vásquez Chicata, por el Mg. Giuliana Rondon Saravia, y por el Ms. William Edgar Heredia Peña, Docentes del Departamento Académico de Ingeniería de Industrias Alimentarias de la Facultad de Ingeniería de Procesos, sobre autorización de viaje con el otorgamiento de pasajes, seguro de viaje y viáticos correspondientes, para realizar una visita técnica a los Centros y Laboratorios de Investigación y Desarrollo de la Facultad de Ingeniería de Alimentos -FEA de la Universidad Estatal de Campinas - UNICAMP, São Paulo, Brasil; asimismo, realizar reuniones para compartir experiencias relacionadas a certificaciones educativas y establecer los términos del convenio de cooperación académica, científica y cultural entre las instituciones y para establecer colaboraciones científicas en diversos Proyectos de Investigación, actividades con fines de investigación que se llevarán a cabo del 18 al 22 de febrero del 2019.

Que, para tal efecto, se adjunta los siguientes documentos: a) Copia del Oficio N° 01-2018-SJZG, del Oficio N° 01-2018-AFVC, del Oficio N° 01-2018-GRS; y del Oficio N° 01-2018-WEHP, del 31 de diciembre del 2018, presentados por los citados docentes, respectivamente; b) Copia de las Cartas de Invitación de fecha 28 de noviembre del 2018, suscritas por la Profa. Dra. Rosiane Lopes de Cunha, Coordinadora General de Posgrado de la Facultad de Ingeniería de Alimentos -FEA de la Universidad Estatal de Campinas - UNICAMP, para que los referidos docentes realicen las citadas actividades con fines de investigación; c) Copia de las Declaraciones Juradas de fecha 31 de diciembre del 2018, mediante las cuales, los docentes en mención se comprometen a realizar el viaje y actividades con fines de investigación y a no postergarlos; d) Copia de las Cartas de Compromiso Notarial de fecha 27 de diciembre del 2018, por las que, los docentes se comprometen a efectuar la publicación en una Revista indexada en la Base SCOPUS/ISI con filiación UNSA de los trabajos de investigación titulados: “Estabilización de Melaza de Caña (Saccharum officinarum) por los métodos enzimáticos y de ultrasonido” correspondiente a la Mg. Sonia Jackeline Zanabria Galvez; “Estudio cuantitativo de la producción de derivados de caña (Saccharum Officinarum)”, correspondiente al Ing. Anibal Francisco Vicente Vásquez Chicata; “Estudio comparativo de dos procedimientos térmicos: Fritura convencional y horneado en el contenido de fibra alimentaria y betacarotenos durante la elaboración de snacks de zanahoria (Daucus carota) y zapallo (Cucurbita máxima)” correspondiente a la Mg. Giuliana Rondon Saravia; y, “Fabricación de envases biodegradables desechables a partir de cáscaras de semillas de girasol (helianthus annuus) y harina de arroz (Oriza sativa) correspondiente al Ms. William Edgar Heredia Peña, caso contrario, autorizan el descuento correspondiente de sus haberes.

Que, atendiendo a lo señalado, el Consejo Universitario en su Sesión del 07 de enero y 13 de febrero del 2019, acordó autorizar el viaje de la Mg. Sonia Jackeline Zanabria Galvez, del Ing. Anibal Francisco Vicente Vásquez Chicata, de la Mg. Giuliana Rondon Saravia, y del Ms. William Edgar Heredia Peña, docentes del Departamento Académico de Ingeniería de Industrias Alimentarias de la Facultad de Ingeniería de Procesos, quienes han sido invitados por la Facultad de Ingeniería de Alimentos - FEA de la Universidad Estatal de Campinas - UNICAMP, São Paulo, Brasil, para realizar una visita técnica a los Centros y Laboratorios de Investigación y Desarrollo de la referida Facultad; asimismo, realizar reuniones para compartir experiencias relacionadas a certificaciones educativas y establecer los términos del convenio de cooperación académica, científica y cultural entre las instituciones y para establecer colaboraciones científicas en diversos Proyectos de Investigación, actividades con fines de investigación que se llevarán a cabo del 18 al 22 de febrero del 2019; a quienes se les deberá otorgar los pasajes y viáticos respectivos, conforme lo determinen las oficinas correspondientes y en mérito a las directivas aplicables vigentes.

Que, la participación de los referidos docentes, en las mencionadas actividades con fines de investigación, se encuentra enmarcada dentro de los fines de la Universidad, descritos en los numerales 1) y 5) del Artículo 6 de la Ley Universitaria N° 30220, es decir: “6.1 Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad (...) y 6.5 Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística (...)”.

Que, asimismo, atendiendo lo señalado, la Subdirección de Logística, mediante los “Formato de Trámite para Pasajes Aéreos y Viáticos Internacionales”, ha determinado el itinerario, monto de pasajes aéreos, seguro de viaje y viáticos respectivos; asimismo, la Oficina Universitaria de Planeamiento mediante su Oficio N° 412-2019-OUPL-UNSA, informa que de acuerdo a la revisión presupuestal se cuenta con el crédito presupuestal para atender los requerimientos efectuados en la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados, Rubro Canon y Sobrecanon, Regalías, Renta de Aduanas y Participaciones Genérica de Gasto 2.3. Bienes y Servicios, Presupuesto del Año Fiscal 2019; por lo que, expresa opinión favorable de acuerdo a la normatividad legal vigente en materia presupuestal.

Por estas consideraciones, estando a lo acordado, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220, al Rectorado y al Consejo Universitario.

SE RESUELVE:

Primero.- AUTORIZAR el viaje de la Mg. Sonia Jackeline Zanabria Galvez, del Ing. Anibal Francisco Vicente Vásquez Chicata, de la Mg. Giuliana Rondon Saravia, y del Ms. William Edgar Heredia Peña, docentes del Departamento Académico de Ingeniería de Industrias Alimentarias de la Facultad de Ingeniería de Procesos, quienes han sido invitados por la Facultad de Ingeniería de Alimentos -FEA de la Universidad Estatal de Campinas - UNICAMP, São Paulo, Brasil, para realizar una visita técnica a los Centros y Laboratorios de Investigación y Desarrollo de la referida Facultad; asimismo, realizar reuniones para compartir experiencias relacionadas a certificaciones educativas y establecer los términos del convenio de cooperación académica, científica y cultural entre

las instituciones y para establecer colaboraciones científicas en diversos Proyectos de Investigación, actividades con fines de investigación que se llevarán a cabo del 18 al 22 de febrero del 2019.

Segundo.- Autorizar a la Oficina Universitaria de Planeamiento y a la Subdirección de Logística, otorguen a favor de los citados docentes, la Certificación del Crédito Presupuestal - CCP, con la Fuente de Financiamiento de Recursos Determinados, según siguiente detalle:

Pasajes Aéreos: Arequipa-Lima-Santiago de Chile-
Sao Paulo-Guarulhos-Arequipa
Del 17 al 23 de febrero del 2019
S/ 6, 231.91 Soles para cada docente
Seguro de viaje: S/ 172.81 Soles para cada docente
Viáticos (6 días): S/ 6,649.32 Soles para cada docente

Tercero.- Dentro de los ocho días del retorno, los mencionados docentes, informarán sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Cuarto.- Encargar a la Dirección General de Administración, realizar el trámite respectivo para la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y archívese.

ROHEL SANCHEZ SANCHEZ
Rector

ORLANDO FREDI ANGULO SALAS
Secretario General

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Revocan resolución que declaró fundada tacha interpuesta contra candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa

RESOLUCION Nº 2773-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018032090

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO - AREQUIPA - AREQUIPA
JEE AREQUIPA (ERM.2018026964)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Spayder Brayan Ramos Rivera, personero legal titular de la organización política Juntos por el Desarrollo de Arequipa, en contra de la Resolución Nº 1415-2018-JEE-AREQUIPA-JNE, del 10 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, que declaró fundada la tacha formulada contra Jorge Antonio Zapana Velasco, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Nº 01078-2018-JEE-AREQUIPA-JNE, del 2 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Arequipa (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos para el Concejo Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, presentada por la organización política Juntos por el Desarrollo de Arequipa.

Con escrito de fecha 9 de agosto de 2018, el ciudadano Armando Ccama Idme formuló tacha contra Jorge Antonio Zapana Velasco, candidato a la alcaldía para la mencionada municipalidad distrital, debido a que, en la declaración jurada de hoja de vida de candidato, en el rubro VIII) Declaración Jurada de Bienes y Rentas, el candidato ha declarado el vehículo de placa V8M-237, sin embargo omitió declarar el vehículo de placa de rodaje FH6970, cuya existencia se acredita con la búsqueda vehicular en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp), adjuntada al escrito.

Por medio de la Resolución N° 1280-2018-JEE-AREQUIPA-JNE, del 9 de agosto de 2018, el JEE corrió traslado de la tacha formulada al personero legal de la organización política Juntos por el Desarrollo de Arequipa, a fin de que realice sus descargos dentro del plazo de un (1) día calendario.

Así, el 9 de agosto de 2018, la organización política presentó escrito de absolucón, señalando los siguientes argumentos:

a. El vehículo de placa de rodaje FH6970, ha sido transferido en mayo de 2010.

b. El error material incurrido es susceptible de corrección debido que no conllevan una calificación jurídica, ni interpretación de la norma, máxime si esto no implica el incumplimiento de la normativa vigente.

Por Resolución N° 1415-2018-JEE-AREQUIPA-JNE, de fecha 10 de agosto de 2018, el JEE declaró fundada la tacha interpuesta contra el candidato Jorge Antonio Zapana Velasco, con base en las siguientes consideraciones:

a. De la verificación del Acta de Formalización de Transferencia de Vehículo Usado del 10 de agosto de 2018, por parte de Jorge Antonio Zapana Velasco “vendedor”, a favor de los señores Goovert Oswaldo Quiroz Ortiz y María Cristel Chávez López de Quiroz “compradores”, en el desarrollo del documento, en el literal a) se menciona, que el vendedor tiene bajo su dominio el vehículo usado de placa FH6970.

b. En la búsqueda vehicular de Sunarp, de fecha 26 de julio de 2018, se aprecia que el vehículo en controversia se encontraba en la espera de dominio de Jorge Antonio Zapana Velasco.

c. La transferencia del bien mueble se produjo el 10 de agosto de 2018, transcurriendo un tiempo considerable desde la supuesta venta por lo que al 19 de junio el bien se encontraba en la propiedad del candidato, toda vez que no se ha desvirtuado la correcta transferencia del bien, en conformidad con lo establecido en el artículo 947 947(*) del Código Civil.

d. Asimismo, verificada la hoja de vida del candidato del año 2014, se aprecia que en dicho formato no consta el registro del bien mueble de placa FH6970, hecho que no guarda relación de congruencia con lo señalado en el escrito de descargo de la organización política.

Posteriormente, el 29 de agosto de 2018, Spayder Brayan Ramos Rivera, personero legal titular de la organización política, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 1615-2018-JEE-AREQUIPA-JNE, argumentando que:

a. El JEE no ha tomado en cuenta los puntos b) y c) del Acta de Transferencia del Vehículo Usado del 10 de agosto de 2018, donde se da cuenta que existió un error material en la frase “el vendedor tiene bajo su dominio”, dado que desde el 27 de mayo de 2010, el bien puesto a controversia se encontraba en dominio de Goovert Oswaldo Quiroz Ortiz y María Cristel Chávez López de Quiroz.

b. El 12 de diciembre de 2015, se produce la transferencia y entrega del bien mueble por parte de los antes mencionados a favor de Gean Carlo Begazo Linares, anexando para ello el contrato privado, y el ticket de pago del seguro obligatorio de tránsito de la empresa Positiva Seguros.

c. Se debe tener en cuenta el derecho de participación política consagrado en el artículo 2, inciso 17 de la Constitución Política del Perú.

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “artículo 947 947”, debiendo decir: “artículo 947”.

d. No toda inconsistencia consignada en la declaración jurada de hoja de vida, puede conllevar a la exclusión del candidato.

e. Ante la interpretación de un dispositivo legal debe optarse por la protección de los derechos fundamentales en aplicación del principio pro homine.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. La tacha constituye un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, sea por razón de incumplimiento de algún requisito o por encontrarse incurso en algún impedimento regulado en las leyes sobre materia electoral.

3. Ahora bien, el artículo 23, numeral 23.3, numeral 8, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) dispone que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos, la declaración de bienes y rentas.

4. Por su parte, el mismo artículo 23, numeral 23.5 de la LOP, establece que la **omisión** de la información, prevista en los numerales 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

5. En este contexto, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, que disuadan a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

6. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud, como consecuencia de la aplicación del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

Análisis del caso concreto

7. En el presente caso es materia de cuestionamiento, la materia de cuestionamiento la declaración jurada de hoja de vida de Jorge Antonio Zapana Velasco, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, debido que omitió consignar el bien mueble de placa FH6970.

8. En ese sentido, de la visualización del sistema informático DECLARA, en el ítem VIII respecto a la relación de bienes y muebles del declarante y/o sociedad de gananciales, se observa que el candidato Jorge Antonio Zapana Velasco, no consignó en dicha relación el vehículo de placa FH6970.

9. Es argumento del tachante que el candidato Jorge Antonio Zapana Velasco omitió señalar en su declaración jurada de hoja de vida, el vehículo de placa FH6970, acreditando la existencia del bien mueble mediante la copia literal del Registro Vehicular de Sunarp.

10. Al respecto, el personero legal de la organización política al absolver la tacha, adjunta el documento notarial "acta de formalización transferencia del vehículo usado", del 10 de agosto de 2018, a través del cual intervienen Jorge Antonio Zapana Velasco en calidad de vendedor (candidato) y de la otra parte, los señores Goovert Oswaldo Quiroz Ortiz y María Cristel Chávez López de Quiroz como compradores. indicando en una de sus cláusulas que el vendedor es quien a partir de la entrega asume la responsabilidad de los trámites ante la Sunarp. Asimismo,

se tiene la declaración jurada legalizada notarialmente de Wilder Mendoza Obregón, quien refiere ser el propietario del vehículo en cuestión desde el 5 de febrero de 2007.

11. Estimando que el JEE evaluó el “acta de formalización transferencia del vehículo usado”, indicando que no se ha desvirtuado en forma correcta la transferencia del bien, por ello, este debía ser declarado en la hoja de vida del mencionado candidato, en razón que el artículo 947 del Código Civil indica que la transferencia de los bienes muebles se determina con la tradición a su acreedor, situación que no se desprende de la referida acta. Sin embargo este colegiado estima que en dicho documento hacen mención a que el candidato Jorge Antonio Zapana Velasco, se celebró el acto con fecha 27 mayo de 2010, manifestando las partes su conformidad con la compra venta del bien mueble.

12. Todo ello, nos lleva a concluir que el candidato Jorge Antonio Zapana Velasco no tenía la obligación de declarar el vehículo en mención, pues ya no era de su propiedad, ya que el comprador tenía la obligación de efectuar el registro del vehículo ante la Sunarp, y ante la negligencia del comprador que no se puede pretender restringir el derecho de participación política del candidato, más aún si se tiene en cuenta la antigüedad de la celebración del contrato que data del 27 mayo de 2010.

13. Por todas las razones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Spayder Brayan Ramos Rivera, personero legal titular de la organización política Juntos por el Desarrollo de Arequipa y; en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 1415-2018-JEE-AREQUIPA-JNE, del 10 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, que declaró fundada la tacha interpuesta en contra de Jorge Antonio Zapana Velasco, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que excluyó a candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Cascapara, provincia de Yungay, departamento de Áncash

RESOLUCION N° 2774-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018033833
CASCAPARA - YUNGAY - ÁNCASH
JEE HUAYLAS (ERM.2018032859)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Antonio Orlando Calzado Apolinario, personero legal titular de la organización política Acción Popular, en contra de la Resolución N° 00806-2018-JEE-HYLS-JNE, del 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaylas, que excluyó a Jorge Roberto Infante Jara, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Cascapara, provincia de Yungay, departamento de Áncash, por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00600-2018-JEE-HYLS-JNE, del 31 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huaylas (en adelante, JEE) dispuso inscribir y publicar la lista de candidatos de la organización política Acción Popular (en adelante, la organización política), para el Concejo Distrital de Cascapara, provincia de Yungay, departamento de Áncash, integrada por Jorge Roberto Infante Jara, como candidato a alcalde (en adelante, el candidato).

Por medio del Oficio N° 447-2018-JEE-HUAYLAS/JNE, del 15 de agosto de 2018, el Fiscalizador de Hoja de Vida adscrito al JEE (en adelante, el fiscalizador) solicitó a la organización política que realice su descargo sobre la declaración jurada de bienes muebles e inmuebles de los candidatos de la referida lista, por lo que le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles, siendo este presentado, mediante carta de fecha 23 de agosto de 2018.

A través del Informe N° 010-2018-JCMM-FHV-JEE-HUAYLAS/JNE, del 29 de agosto de 2018, el fiscalizador dio cuenta de una omisión en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) del candidato, respecto a un bien inmueble de su propiedad, específicamente, en el ítem VIII - Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas.

Mediante la Resolución N° 00806-2018-JEE-HYLS-JNE, del 30 de agosto de 2018, el JEE excluyó al candidato, con base en los siguientes fundamentos:

a. Realizado el contraste del informe del fiscalizador con la DJHV, se advierte que ha omitido consignar los bienes inmuebles identificados con las partidas registrales Nro. 02208140, 0220895, 02209758, 02211957, 02211987, 02212104, 02212175, 02212386, 02212453, 02213386, 02213456, 02213481, 02220850, 02386531 y 02389557. Dicha circunstancia queda corroborada con lo manifestado por el propio personero legal.

b. El candidato ha omitido información relevante, sancionándose ello con la exclusión, tal como prevé el artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento).

El 2 de setiembre de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00806-2018-JEE-HYLS-JNE, señalando lo siguiente:

a. El JEE, en el procedimiento de exclusión, no ha cumplido con lo establecido en el artículo 5, tercer párrafo, de la Ley N° 30161, Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, al no concederles un plazo para la subsanación de la declaración jurada de bienes. Por tanto, se ha violado su derecho al debido proceso, por lo que el Jurado Nacional de Elecciones deberá declarar la nulidad de la resolución impugnada.

b. Además, se ha violado el derecho a la debida motivación, pues en la resolución apelada únicamente se hace referencia a su descargo, sin precisar por qué no es suficiente para descartar las imputaciones que se les ha notificado.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente pasiva se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 8, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece expresamente que el formato de DJHV del candidato, que es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones, debe contener la **declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.**

3. Según el artículo 3 de la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado (a que alude la norma citada en el párrafo precedente), la Declaración Jurada debe contener todos los ingresos, bienes y rentas, debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero.

4. Por otro lado, el artículo 23, numeral 23.5 de la LOP establece que **la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23 de la citada ley, o la incorporación de información falsa, dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.**

5. Asimismo, el artículo 39, numeral 39.1, del Reglamento, el JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Análisis del caso concreto

6. Sobre el particular, cabe precisar que las declaraciones juradas de vida de los candidatos constituyen una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al acceder a ellos, el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, es decir, sustentado su voto en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

7. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, que disuadan a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

8. Ahora bien, en la resolución apelada, el JEE ha excluido al candidato argumentando que, de la información adjuntada al informe del fiscalizador, este ha omitido consignar en su DJHV los bienes inmuebles inscritos en las partidas registrales N° 02208140, 0220895, 02209758, 02211957, 02211987, 02212104, 02212175, 02212386, 02212453, 02213386, 02213456, 02213481, 02220850, 02386531 y 02389557.

9. Respecto al recurso de apelación, en cuanto al primer extremo de los agravios que se exponen, en principio, debe precisarse que la Ley N° 30161, a que alude la organización política, no se encuentra vigente, en atención a lo previsto a su segunda disposición complementaria modificatoria, según la cual la Ley N° 27482 mantiene su vigencia hasta la aprobación del reglamento de aquella.

10. Sin perjuicio de lo manifestado, cabe agregar que la petición de un plazo para subsanar las omisiones no tiene sustento jurídico alguno, ya que el JEE no tomó conocimiento de la referida omisión al momento de calificar y admitir la lista de candidatos de la organización política, sino al tomar conocimiento del informe del fiscalizador. Es decir, el JEE no tomó conocimiento de la omisión con la presentación de la DJHV del candidato, debido a que la conducta de este resultó atentatoria con el deber de veracidad, probidad y lealtad y buena, a que alude el artículo 109 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procesos electorales.

11. En cuanto al agravio expuesto en el extremo b del recurso de apelación, debe señalarse que el no pronunciamiento del JEE sobre los descargos presentados por la organización política no implica vicio alguno ni vulneración del deber constitucional de motivación, ya que, en dicho descargo, la organización política se limitó a sostener que la omisión se debía a fallas en el servidor web del Jurado Nacional de Elecciones y, además, a un error del personero, argumentos que no desvirtúan la conclusión arribada por el JEE, en cuanto a que el candidato no declaró en su Hoja de Vida los inmuebles que se detallan en la resolución apelada.

En todo caso, las fallas a que alude no han sido acreditadas; asimismo, de haber existido errores cometidos por el personero, sus consecuencias deben ser asumidas por la organización política y el candidato, máxime si es el

mismo candidato Jorge Roberto Infante Jara ha firmado y puesto su huella digital en cada una de las hojas del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato; por lo tanto, tenía pleno conocimiento de la información que declaraba y esta se ajustaba a la realidad.

12. Por estas consideraciones, este Supremo Tribunal Electoral considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación, y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Antonio Orlando Calzado Apolinario, personero legal titular de la organización política Acción Popular; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00806-2018-JEE-HYLS-JNE, del 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaylas, que excluyó a Jorge Roberto Infante Jara, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Cascapara, provincia de Yungay, departamento de Áncash, por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que dispuso la exclusión de candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Talara, departamento de Piura

RESOLUCION N° 2779-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018032709

TALARA - PIURA

JEE SULLANA (ERM.2018028949)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Manuel Alfaro Chamba, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú, en contra de la Resolución N° 00899-2018-JEE-SULL-JNE, del 27 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Sullana, que dispuso la exclusión de Alejandro Víchez Pardo, candidato a alcalde por la organización política Unión por el Perú, para la Municipalidad Provincial de Talara, departamento de Piura, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00656-2018-JEE-SULL-JNE, del 3 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Sullana (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos al Concejo Provincial de Talara, departamento de Piura, presentada por la organización política Unión por el Perú.

Con el Informe N° 020-2018-NIMH-FHV-JEE-SULLANA/JNE, del 17 de agosto de 2018, la fiscalizadora de Hoja de Vida informó al JEE que, Alejandro Vílchez Pardo, candidato a alcalde, consignó en su Declaración Jurada de Hoja de Vida el proceso penal con expediente N° 630-2016-0-3102-JR-PE-01, que contiene la sentencia, del 7 de diciembre de 2017, ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Talara, por el delito de difamación; no obstante, el referido personero presentó escrito el 3 de julio del 2018, en el que señaló que la fecha de la sentencia es 31 de agosto de 2017, y adjuntó la copia de la sentencia penal.

Mediante la Resolución N° 00876-2018-JEE-SULL-JNE del 24 de agosto del 2018, el JEE corrió traslado a la organización política con el Informe N° 020-2018-NIMH-FHV-JEE-SULLANA/JNE, otorgándole un (1) día calendario para que presente sus descargos; no obstante, pese haberse notificado al personero legal titular de la organización política, no presentó documento alguno.

Por medio de la Resolución N° 00899-2018-JEE-SULL-JNE, del 27 de agosto de 2018, el JEE resolvió excluir a Alejandro Vílchez Pardo, candidato a alcalde, argumentando que, conforme al Informe N° 20-2018-NIMH-FHV-JEE-SULLANA/JNE y a su Declaración Jurada de Hoja de Vida, se advierte que el candidato incurrió en causal de impedimento para ser candidato conforme al literal g, numeral 1 del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), al haber sido sentenciado por el delito contra el honor, esto es, por delito doloso.

Con fecha 30 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00899-2018-JEE-SULL-JNE, alegando lo siguiente:

a) Si bien el candidato aún se encuentra con sentencia condenatoria, esta se cumple el 30 de agosto del presente año; asimismo, el juez no ha dispuesto ninguna suspensión, inhabilitación o restricción al ejercicio de sus derechos políticos. En ese sentido, el candidato también se encuentra habilitado para sufragar, pues no ha sido excluido del padrón electoral.

b) La otra posibilidad de restricción de mis derechos es, efectivamente, por mandato de ley; en efecto, la norma invocada por el JEE es una disposición que ha sido incluida por la Ley N° 30717, la cual no debe ser aplicada de manera retroactiva, pues no estuvo vigente al momento de la comisión del ilícito ni al momento de la imposición de la pena.

CONSIDERANDOS

Respecto a los nuevos impedimentos para postular establecidos en la Ley N° 30717

1. Previamente, se debe precisar que la Ley N° 30717 ha incorporado nuevos impedimentos para los postulantes en las elecciones municipales y regionales, la cual tiene por finalidad preservar la idoneidad de los funcionarios que asumen un cargo público representativo como el de alcalde o regidor; de tal modo, se prohíbe la inscripción de aquellos candidatos que hayan infringido las normas básicas del ordenamiento jurídico, por haber perpetrado un ilícito penal de connotación dolosa. En este sentido, los literales g y h, del numeral 8.1, del artículo 8 de la LEM, señala:

Artículo 8. Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales, los siguientes ciudadanos:

[...]

g) **Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso.** En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas [énfasis agregado].

2. Para que se configure el impedimento contenido en el literal g del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM, se deberán verificar las siguientes condiciones en el postulante a las elecciones municipales:

- a) Haber sido sentenciado, por la comisión delito doloso
- b) Contar con pena privativa de libertad, efectiva o suspensiva.

c) Contar con sentencia consentida o ejecutoriada.

3. En ese sentido, se concluye que el impedimento contenido en el literal g de la norma citada, al estar referido a delitos dolosos, busca garantizar que, por medio de la elección popular no se elijan autoridades políticas que, en razón a sus antecedentes, sean susceptibles de poner en riesgo el correcto y el normal funcionamiento de la administración pública, lesionando el sistema democrático dentro del cual fueron elegidos.

Análisis del caso concreto

4. A efectos de verificar si el candidato se encuentra dentro del impedimento regulado en el literal g del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM, es necesario advertir el cumplimiento de las condiciones señaladas en el considerando 2 de este pronunciamiento, esto es, haber sido sentenciado, por la comisión de un delito doloso, y que esta sentencia se encuentre consentida o ejecutoriada.

5. Al respecto, se observa que el candidato cometió el delito contra el honor en la calidad de autor, en la modalidad de difamación agravada, según se aprecia en la sentencia de fecha 31 de agosto del 2017, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Talara.

6. La sentencia fue emitida el 31 de agosto de 2017, se impuso una pena de un año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por un año, esta se cumple el 30 de agosto de 2018. En ese sentido, al momento de la solicitud de inscripción de lista, esto es, el 19 de junio de 2018, el candidato venía cumpliendo una sentencia que se encontraba consentida, motivo por el cual se encontraba impedido de postular como candidato a un cargo de elección popular, de acuerdo con la normatividad electoral vigente.

7. En ese orden de ideas, la sentencia por la comisión del delito contra el honor impuesta al candidato Alejandro Vílchez Pardo se encuentra dentro del impedimento para postular tal como establece el artículo 8, numeral 8.1, literal g, de la LEM, máxime si el referido candidato consignó dicha información en el ítem VI - Relación de Sentencias, del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato, que dicha pena se encontraba en cumplimiento.

8. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Manuel Alfaro Chamba, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Nº 00899-2018-JEE-SULL-JNE, del 27 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Sullana, que dispuso la exclusión de Alejandro Vílchez Pardo, candidato a alcalde por la organización política Unión por el Perú, para la Municipalidad Provincial de Talara, departamento de Piura, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que excluyó a candidata a regidora del Concejo Provincial de Oxapampa, departamento de Pasco

RESOLUCION Nº 2783-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018034359

OXAPAMPA - PASCO

JEE OXAPAMPA (ERM.2018030152)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Luis Guerrero Medrano, personero legal titular de la organización política Pasco Dignidad, en contra de la Resolución Nº 00378-2018-JEE-OXAP-JNE, del 29 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Oxapampa, que excluyó a Nérida Eumenia Cajacuri de Laura, candidata a regidora del Concejo Provincial de Oxapampa, departamento de Pasco, por la referida organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Nº 00378-2018-JEE-OXAP-JNE, de fecha 29 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Oxapampa (en adelante, JEE) excluyó a la candidata a regidora del Concejo Provincial de Oxapampa, Nérida Eumenia Cajacuri de Laura, por considerar que “omitió” incluir en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, seis (6) bienes inmuebles de su propiedad, señalados en las Partidas Registrales N.os 11034023, 11034237, 11071766, 11071767, 11122212 y Nº 11150113.

Con fecha 3 de setiembre de 2018, José Luis Guerrero Medrano, personero legal titular de la organización política Pasco Dignidad (en adelante, organización política), interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, alegando principalmente que la candidata excluida no incluyó los bienes inmuebles en cuestión, por desconocimiento legal en cuanto al alcance de la declaración de bienes inmuebles, ya que estos constituyen bienes de la sociedad conyugal y que además, se encuentran fuera de la circunscripción electoral a la que postula.

A través de la Resolución Nº 00409-2018-JEE-OXAP-JNE, del 3 de setiembre de 2018, el JEE concedió el recurso de apelación interpuesto y ordenó que se eleven los actuados al Jurado Nacional de Elecciones para que resuelva conforme a ley.

CONSIDERANDOS

Base normativa

1. El artículo 120 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de la lista de candidatos admitida, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) puede formular tacha contra cualquier candidato o la totalidad de la lista, fundando su pedido en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura, previstos en la citada ley o en la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP). Sin embargo, dichos preceptos normativos deben ser interpretados de manera unitaria y armónica con las demás disposiciones que configuran el marco normativo electoral, como es el caso de la LOP, que regula materias como los procesos de elecciones internas, así como las exigencias de presentación de declaraciones juradas de vida y planes de gobierno.

2. El artículo 23, numeral 23.3, de la LOP señala que la “Declaración Jurada de Hoja de Vida del Candidato” debe efectuarse en el formato que, para tal efecto, determina el Jurado Nacional de Elecciones, debiendo contener, entre otros, lo siguiente:

[...]

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

[...]

8) Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

3. Asimismo, el numeral 23.5 del artículo 23 del mismo cuerpo normativo, dispone que **la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.** El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

4. Atendiendo a ello, el artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), en armonía con la LOE y la LOP, señala que las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

5. Así también, el artículo 39, numeral 39.1, del Reglamento dispone que el JEE puede disponer la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Análisis del caso concreto

6. En el presente caso, el problema central radica en determinar si Nérida Eumenia Cajacuri de Laura, candidata a regidora del Concejo Provincial de Oxapampa, por la organización política, “omitió” o no declarar la propiedad de bienes inmuebles en el ítem VIII de su Declaración Jurada de Hoja de Vida.

7. Previamente, debemos precisar que las “Declaraciones Juradas de Hoja de Vida de los Candidatos” constituyen una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al acceder a ellas, con el acceso a estas, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética y de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas. Así, las declaraciones juradas contribuyan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general, como las sanciones de exclusión de los candidatos, que disuadan a los candidatos a consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

8. En el caso concreto, de la revisión de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Nérida Eumenia Cajacuri de Laura, candidata a regidora de la comuna edil de Oxapampa, se advierte que, en el ítem VIII (Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas), en el sub apartado de correspondiente a Bienes Inmuebles del Declarante y Sociedad de Ganaciales, no consignó los bienes inmuebles consignados en las Partidas Registrales N.os 11034023, 11034237, 11071766, 11071767, 11122212 y N° 11150113, conforme advirtió la Fiscalizadora de Hoja de Vida, mediante el Informe N° 012-2018-JSLS-FHV-JEE-OXAPAMPA/JNE, tal como consta en la siguiente imagen:

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

9. Al respecto, al interponer su recurso de apelación, el personero legal de la organización política señaló que tal omisión se debió a que la candidata excluida no tenía conocimiento legal respecto del alcance de la declaración de los bienes inmuebles, ya que estos, constituyen bienes de la sociedad conyugal y que, además se encuentran fuera de la circunscripción electoral a la que postula.

10. De lo antes mencionado, podemos concluir que la candidata Nérida Eumenia Cajacuri de Laura, tenía la obligación de declarar los seis (6) bienes inmuebles en cuestión, ya que estos son de observancia pública y se encuentran inscritos, a la fecha, en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) a nombre de la sociedad conyugal conformada por “Alfredo Alejandro Laura Inga y Nérida Eumenia Cajacuri de Laura”, cuanto más, si en el ítem VIII de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato, se señala, específicamente, que deberán consignarse los Bienes Inmuebles del Declarante y Sociedad de Ganaciales y pese a ello, la citada candidata no ha

cumplido con tal requisito, que resulta ser de cumplimiento obligatorio, incurriendo así, en falta a la normativa electoral, sancionada con exclusión, de conformidad con el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP.

11. En este sentido, al haberse verificado que la mencionada candidata no cumplió con las exigencias requeridas en la ley electoral vigente; este Supremo Órgano Colegiado estima que el recurso de apelación presentado debe ser infundado y, consecuentemente, debe confirmarse la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Oxapampa.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Luis Guerrero Medrano, personero legal titular de la organización política Pasco Dignidad; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00378-2018-JEE-OXAP-JNE, del 29 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Oxapampa, que excluyó a Nérida Eumenia Cajacuri de Laura, candidata a regidora del Concejo Provincial de Oxapampa, departamento de Pasco, por la referida organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Oxapampa continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan resolución que dispuso excluir a ciudadana para el cargo de regidora del Concejo Distrital de Huaró, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco

RESOLUCION N° 2785-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018033879

HUARO - QUISPICANCHI - CUSCO

JEE QUISPICANCHI (ERM.2018028340)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ed Lupo Carhuarupay Choquehualpa, personero legal titular de la organización política Autogobierno Ayllu en contra de la Resolución N° 00691-2018-JEE-QSPI-JNE, del 29 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Quispicanchi, que resolvió excluir a Erika Ivonne Jiménez Yupanqui, candidata a regidora para el Concejo Distrital de Huaró, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2018, Ed Lupo Carhuarupay Choquehuallpa, personero legal titular de la organización política Autogobierno Ayllu (en adelante, la organización política) solicitó al Jurado Electoral Especial de Quispicanchi (en adelante, JEE) la inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huaró, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Mediante la Resolución N° 00356-2018-JEE-QSPI-JNE de fecha 19 de julio de 2018, el JEE admitió y publicó la candidatura de Erika Ivonne Jiménez Yupanqui como regidora. Con fecha 21 de agosto de 2018 el fiscalizador de hoja de vida emite el Informe N° 008-2018-ARVC-FHV-JEE-QUISPICANCHI/JNE, señalando que habría una información falsa en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, pues manifestó que laboró en el área administrativa de la Universidad Andina del Cusco durante el año 2017.

Mediante la Resolución N° 00563-2018-JEE-QSPI-JNE, de fecha 21 de agosto de 2018, el JEE corrió traslado a la organización política para que efectúe sus descargos respecto de los informado por el fiscalizador de hoja de vida.

Con fecha 24 de agosto de 2018, la organización política indicó que Erika Ivonne Jiménez Yupanqui sí laboró en el área administrativa de la Universidad Andina del Cusco durante el año 2017, en la modalidad de prácticas preprofesionales y que percibió la suma de ochocientos cincuenta nuevos soles, conforme se aprecia del convenio de prácticas que presentó.

No obstante, mediante la Resolución N° 00691-2018-JEE-QSPI-JNE, de fecha 29 de agosto de 2018, el JEE dispuso la exclusión de Erika Ivonne Jiménez Yupanqui debido a que la candidata señaló información falsa respecto a su experiencia laboral, por cuanto solo realizó prácticas preprofesionales entre el 20 de febrero y el 19 de junio de 2017, correspondientes a los estudios de Administración, que cursaba en la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables de la universidad Andina del Cusco, lo que es distinto a las labores que lleva a cabo un trabajador administrativo.

Con fecha 2 de septiembre de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00691-2018-JEE-QSPI-JNE, refiriendo que la candidata no mintió en su Declaración Jurada de Hoja de Vida pues efectivamente trabajó en el área administrativa de la universidad señalada, bajo la modalidad de prácticas preprofesionales, lo que debe ser considerado como experiencia laboral.

CONSIDERANDOS

1. Si bien el artículo 31 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece como una de las competencias y deberes centrales del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Asimismo, prevé que corresponda a dicho organismo constitucional autónomo la labor de impartir justicia en materia electoral.

3. El derecho a la participación política que se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 17, de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

4. De conformidad con el numeral 23.8 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y el artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), establecen la exclusión de un candidato por la omisión de declaración de bienes y rentas de acuerdo con disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

5. Asimismo, el numeral 25.6 del artículo 25 del Reglamento, indica que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de la lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de Declaración

Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del Jurado Nacional de Elecciones.

6. En ese sentido, el numeral 39.1 del artículo 39 del propio Reglamento, establece que el Jurado Electoral Especial dispone la exclusión de un candidato, cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Del caso concreto

7. Las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también de establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de medios de prevención general, como las sanciones de exclusión de los candidatos, que los disuadan de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

8. En ese sentido se tiene que la candidata Erika Ivonne Jiménez Yupanqui consignó en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, en el ítem II Experiencia de Trabajo en Oficios, ocupaciones o profesiones, experiencia laboral 2, lo siguiente:

Nombre del Centro de Prestación del Servicio o Trabajo: Universidad Andina del Cusco
Oficios/ocupaciones/profesiones : Administrativo
Dirección: Urb. Larapa S/N desde 2017 hasta 2017
País: Perú, **Departamento:** Cusco, **Provincia:** Cusco, **Distrito:** San Jerónimo

9. Al respecto, se debe precisar que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28518, Ley sobre Modalidades Formativas Laborales y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2005-TR de fecha 16 de setiembre de 2005, las prácticas pre profesionales son un tipo de modalidad formativa, en el que estudiante universitario tiene la oportunidad de aplicar lo aprendido en las aulas universitarias, por tanto, el periodo de formación no puede ser considerado como experiencia laboral, más aun si, de conformidad con el artículo 22 de dicha ley, al culminar con las prácticas pre profesionales el practicante obtiene un certificado de capacitación laboral, que da constancia del entrenamiento que ha tenido.

10. Siendo ello así, se tiene que tanto la candidata como el personero legal de la organización política, interpretaron de manera errada el alcance que tienen las prácticas preprofesionales, al considerar que estas constituyen su experiencia laboral pese a que las mismas se llevaron a cabo cuando cursaba sus estudios universitarios.

11. Dado que, según ha quedado acreditado la candidata consignó la información de sus prácticas pre profesionales por un error de definición, ello no es mérito suficiente para excluirla de la lista a la candidata, pues en aplicación del principio de trascendencia, las formas en sí mismas no son importantes, sino que se vuelven trascendentes cuando detrás de ellas existe una protección a los principios rectores del proceso y una garantía a los derechos de las partes. Por tanto, siendo que la información consignada por la candidata no causa perjuicio alguno, al tratarse de actividades que efectivamente realizó, no es información falsa y el artículo 39 del Reglamento no prevé como causal de exclusión incluir información inexacta en la declaración jurada de hoja de vida de un candidato.

12. Conforme al numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento, se establece que, una vez presentada la solicitud de inscripción del candidato, bajo ninguna circunstancia, se admitirán pedidos o solicitudes para modificar la declaración jurada de hoja de vida, salvo anotaciones marginales autorizadas por el Jurado Electoral Especial, y siendo que en el caso materia de autos, la candidata consignó información que no debió incluir, dicha instancia deberá disponer que se realice una anotación marginal, suprimiendo los datos sobre el particular, es decir, se deberá omitir la información señalada en el considerando 8 de esta Resolución.

13. Por los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal Electoral, considera que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ed Lupo Carhuarupay Choquehualpa, personero legal titular de la organización política Autogobierno Ayllu; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00691-2018-JEE-QSPI-JNE, del 29 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Quispicanchi, que resolvió excluir a Erika Ivonne Jiménez Yupanqui, para el cargo de regidora 3 para el Concejo Distrital de Huaro, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Quispicanchi autorice, la anotación marginal en la declaración jurada hoja de vida de la candidato Erika Ivonne Jiménez Yupanqui, según lo señalado en el considerando 8 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que dispuso excluir a candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Sanagorán, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad

RESOLUCION N° 2786-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018034454

SANAGORÁN - SÁNCHEZ CARRIÓN - LA LIBERTAD
JEE SÁNCHEZ CARRIÓN (ERM.2018006408)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Gonzáles Quipuzco, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Súmate, en contra de la Resolución N° 00610-2018-JEE-SCAR-JNE, de fecha 28 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión, que resolvió excluir a Jorge Vargas Álvarez, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Sanagorán, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2018, Stefany Elizabeth Alvarado López, personera legal alterna de la organización política Movimiento Regional Súmate, presenta su solicitud de inscripción de lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Sanagorán, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, por la citada organización política.

Mediante la Resolución N° 0091-2018-JEE-SCAR-JNE, de fecha 20 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión (en adelante, JEE) admitió la solicitud de inscripción de lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Sanagorán, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, presentada por la organización política Movimiento Regional Súmate;

El fiscalizador de Hoja de Vida, emitió su Informe N° 026-2018-FCSA-FHV-JEE-SC/JNE, de fecha 21 de agosto de 2018, concluyendo que Jorge Vargas Álvarez, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Sanagorán, ha omitido la información de consignar seis (6) bienes inmuebles de su propiedad.

Mediante la Resolución N° 00610-2018-JEE-SCAR-JNE, el JEE resolvió excluir a Jorge Vargas Álvarez, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Sanagorán, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, presentada por la citada organización política, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14.1 y 14.2 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento).

Con fecha 1 de setiembre de 2018, Carlos Enrique Gonzales Quipuzco, personero legal titular de la organización política, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00610-2018-JEE-SCAR-JNE.

El 3 de setiembre de 2018, el personero legal, en su escrito, expone que, por leve error material de tipeo, no han consignado el monto de los ingresos anuales del candidato. Así se ha consignado como remuneración bruta anual S/ 2,000.00 siendo lo correcto S/ 22,340.00. Por otros ingresos se anotó S/ 3,000.00 siendo lo correcto S/ 27,000.00. En total de ingresos se puso S/ 5,000.00, siendo lo correcto S/ 49,344.00. Del mismo modo, expuso que se anotó tres bienes por no existir espacio suficiente para anotar todos los bienes inmuebles del candidato. Cabe precisar, que este escrito fue extemporáneo, conforme consta en la Resolución N° 00562-2018-JEE-SCAR-JNE.

Así, el JEE, mediante la Resolución N° 00676-2018-JEE-SCAR-JNE, de fecha 4 de setiembre de 2018, concedió el recurso de apelación y ordenó que se remitan los actuados al Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. En el presente caso, si bien correspondería declarar la nulidad y devolver los actuados al JEE, para que corran traslado a la organización política a fin de que presente sus descargos ello de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE, (en adelante, Reglamento); sin embargo, considerando que la organización política ha apelado dicha decisión y adjunta los medios probatorios para su defensa, entonces, este órgano electoral considera que debe pronunciarse sobre el fondo, priorizando la celeridad y economía procesal que caracterizan a los procesos electorales.

Sobre la normatividad aplicable

2. El Jurado Nacional de Elecciones, es un organismo constitucional autónomo, tiene como fin supremo garantizar el respeto de la voluntad popular, manifestada en los procesos electorales, contribuye en la consolidación del sistema democrático y la gobernabilidad de nuestro país, a través de sus funciones constitucionales y legales, con eficacia, eficiencia y transparencia.

3. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emite resoluciones administrando justicia en materia electoral en instancia final, definitiva y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno. Asimismo, aprecia los hechos con criterio de conciencia y resuelve con arreglo a ley y a los principios generales del Derecho, conforme el artículo 178, numeral 4, concordante con el artículo 181 de la Constitución Política del Perú.

4. La exclusión de candidatos se encuentra contemplada en el artículo 20 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM) y numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

5. Por su parte el artículo 39 del Reglamento señala, en su numeral 39.1, que las exclusiones proceden cuando el JEE advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP.

Análisis del caso concreto

6. En el presente caso, mediante el Informe N° 026-2018-FCSA-FHV-JEE-SC/JNE, Favian Carlo Segura Almeida, fiscalizador de Hoja de Vida, adscrito al JEE; respecto al candidato Jorge Vargas Álvarez, indicó lo siguiente:

a) El candidato declaró poseer tres (3) bienes inmuebles, sin número de partidas, en las direcciones: jr. Hnos. García Ruiz 410; jr. Ramón Castilla 688 y jr. Ramón Castilla 749.

b) Aparecen en Sunarp seis (6) bienes inmuebles a nombre del candidato, siendo las Partidas: 11008627; 11012953; 55000403; 04015785; 11218311 y 11287639; por tanto habría una omisión de información.

c) Las características de los bienes inmuebles son: a) 11008627, terreno en el predio relave, sector Sanagorán, distrito de Huamachuco; b) 11012953, casa en el distrito de Huamachuco; c) 55000403, casa en el distrito de Huamachuco; d) 04015785, terreno en el predio relave, sector Sanagorán, distrito de Huamachuco; e) 11218311, casa en el distrito de Trujillo; y f) 11287639, casa en San Judas Tadeo, distrito de Trujillo.

d) Habría omisión de información por parte del candidato.

7. Al respecto, el fiscalizador referido recomienda se realice una anotación marginal en la Declaración Jurada de Hoja de Vida, del candidato en examen.

8. Debe tenerse en cuenta que adicionalmente al hallazgo informado por el Fiscalizador, el propio personero expone y acepta omisiones en la misma declaración jurada de hoja de vida del candidato, los mismos que traen como consecuencia lo previsto en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP; para lo cual se analiza el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento, que establece que las exclusiones proceden cuando el JEE advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP.

9. Finalmente, el recurrente aduce que el candidato sí declaró la totalidad de sus bienes cuando presentó su solicitud de inscripción ante el Comité Electoral Provincial Descentralizado de la Provincia de Sánchez Carrión, sin embargo, la evaluación que realiza el órgano electoral está basada en la información que, de manera oficial, el candidato a través de su organización política ponga a conocimiento público para que el electorado pueda identificar su perfil y evaluar su candidatura.

10. Siendo así, corresponde desestimar el recurso presentado y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Gonzales Quipezco; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00610-2018-JEE-SCAR-JNE, de fecha 28 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión, que resolvió excluir a Jorge Vargas Álvarez, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Sanagorán, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, presentada por la organización política Movimiento Regional Súmate, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan resolución que dispuso excluir a candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Llipa, provincia de Ocros, departamento de Áncash

RESOLUCION Nº 2787-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018034172
LLIPA - OCROS - ÁNCASH
JEE BOLOGNESI (ERM.2018032821)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Michelangelo Estrada Padilla, personero legal alterno de la organización política Siempre Unidos, contra la Resolución Nº 00597-2018-JEE-BLSI-JNE, del 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bolognesi, que resolvió excluir a Fredy Ridberg Fabián Flores, candidato a alcalde por la citada organización política, para el Concejo Distrital de Llipa, provincia de Ocros, departamento de Áncash, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución Nº 00190-2018-JEE-BLSI-JNE, del 5 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Bolognesi (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Llipa, provincia de Ocros, departamento de Áncash, de la organización política Siempre Unidos, donde Fredy Ridberg Fabián Flores figuraba como candidato.

Mediante el Informe Nº 026-2018-VANV-FHV-JEE-BOLOGNESI-JNE, del 27 de agosto de 2018, Víctor Alberto Noriega Varías, fiscalizador de Hoja de Vida, adscrito al JEE, informa que el candidato a alcalde Fredy Ridberg Fabián Flores habría omitido información, ya que no habría declarado la propiedad de dos vehículos registrados en las Partidas Nº 52535148 y Nº 52765767 del Registro de Bienes Muebles, del Libro de Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral IX, Sede Lima.

Mediante la Resolución Nº 00517-2018-JEE-BLSI-JNE, del 27 de agosto de 2018, el JEE inició el proceso de exclusión del candidato en cuestión y corrió traslado a la organización política para que emita sus descargos respecto de lo informado por el fiscalizador de Hoja de Vida.

A través del escrito presentado el 29 de agosto de 2018, la organización política pone en conocimiento que los bienes descritos en el informe de fiscalización ya no son propiedad del candidato bajo mención.

Mediante la Resolución Nº 00597-2018-JEE-BLSI-JNE, de fecha 30 de agosto de 2018, el JEE resolvió excluir al candidato Fredy Ridberg Fabián Flores del proceso electoral, al considerar que consignó en el ítem VIII de su Declaración Jurada de Hoja de Vida, que no tenía información por declarar. No obstante, de la documentación obtenida del Informe del Fiscalizador de Hoja de Vida, se advierte que registra dos bienes muebles (vehículos), registrados en las Partidas Nº 52535148 y Nº 52765767 del Registro de Bienes Muebles, del Libro de Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral IX, Sede Lima.

El 27 de agosto de 2018, la organización política recurrente interpuso recurso de apelación bajo el argumento de que los vehículos descritos en el informe de fiscalización ya no le pertenecen al candidato, pues los ha vendido. Por ese motivo se debe entender que no ocurrió ninguna omisión, porque la ley prescribe que el candidato debe declarar sobre los bienes patrimoniales que posee actualmente, mas no indica respecto de los bienes de los cuales ya no goza de su propiedad, ni dominio, ni tiene el control directo o uso.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, numeral 8, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) dispone que “la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos, la **declaración de bienes** y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.” [énfasis agregado].

3. Por su parte, el mismo artículo 23, numeral 23.5 establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y **8** del mismo, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

4. El artículo 14 de la Resolución N° 0082-2018-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento) sobre la Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida, establece que:

14.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales y del JEE.

5. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.6, del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del Jurado Nacional de Elecciones. Mientras que, el numeral 39.1 del artículo 39 del propio Reglamento, dispone que el Jurado Electoral Especial dispone la **exclusión** de un candidato, cuando advierta la **omisión de la información** prevista en los incisos 5, 6 y **8** del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

6. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos constituyen una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

7. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, que disuadan a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

8. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud, como consecuencia de la aplicación del numeral 23.3 del citado artículo 23, en caso de incorporación de información falsa y del artículo 39 del Reglamento, que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

9. En esta línea de ideas, no debe olvidarse que “las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, **deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral**” (Resolución N° 47-2014-JNE, considerando 7) [énfasis agregado].

10. En el caso concreto, mediante la consulta a la Sunarp y el Informe N° 026-2018-VANV-FHV-JEE-BOLOGNESI-JNE del 27 de agosto de 2018, se acredita que el candidato en cuestión registra dos vehículos de su propiedad inscritos en las Partidas N° 52535148 y N° 52765767, con placas N° 36981A y N° 05771B respectivamente, en el Registro de Bienes Muebles, Libro Registro de Propiedad Vehicular, de la Zona Registral IX, Sede Lima, se concluye que en la declaración jurada de hoja de vida de candidato, en la sección Bienes muebles y/o sociedad de gananciales, se omitió informar respecto de los bienes muebles antes descritos. Por lo tanto, dichos bienes debieron ser declarados, por expreso mandato del artículo 23, numeral 23.3, inciso 8, de la LOP.

11. Estando a ello el candidato Fredy Ridberg Fabián Flores consignó en el ítem VIII - Declaración Jurada de Bienes y Rentas - Bienes Muebles y Sociedad De Gananciales, de su Declaración Jurada de Hoja de Vida, que **no tenía información por declarar**.

12. Cuestionando la exclusión materia del presente pronunciamiento, la organización política alega que el candidato en la actualidad no ostenta la propiedad de los vehículos materia de la presente exclusión, ya que conforme se aprecia de los documentos aparejados a su escrito de apelación, dichos bienes fueron materia de actos de disposición de parte del candidato, vale decir, en el expediente obran los contratos de compra venta de los bienes muebles (vehículos), que si bien es cierto fueron presentados por la organización política en copia simple; también lo es que en el escrito de descargo del informe de fiscalización, se adjuntan los originales de dichos contratos.

Así, se tiene que obra el contrato privado de compra venta de vehículo menor de fecha 19 de junio de 2017, celebrado entre el candidato Fredy Ridberg Fabián Flores, en calidad de vendedor, y Víctor Vasilio Soberanis Balabarca y Milian Lisel Rojas Casimiro, en calidad de compradores, mediante el cual se transfiere la propiedad del vehículo menor (Trimoto), celebrado ante Edilio C. Flores de la Cruz, juez de paz del distrito de Llipa.

Asimismo, obra el contrato privado de compra venta de vehículo menor de fecha 20 de julio de 2017, celebrado entre el candidato, en calidad de vendedor, y Edgar Rubén Villanueva Chávez, en calidad de comprador mediante el cual se transfiere la propiedad del vehículo menor (moto furgón carguero), celebrado ante el mismo juez de paz.

13. Sobre el particular, este Supremo Tribunal Electoral entiende que, al haberse acreditado la transferencia de los bienes por los cuales se cuestionó al candidato, este no tenía la obligación de declararlos. Ello así, el candidato Fredy Ridberg Fabián Flores, no ha omitido información en su Declaración Jurada de Hoja de Vida bien mueble alguno, por lo que corresponde amparar los argumentos planteados en la apelación y declarar fundado el presente recurso impugnatorio.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Michelangelo Estrada Padilla, personero legal alterno de la organización política Siempre Unidos; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00597-2018-JEE-BLSI-JNE, del 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bolognesi, que resolvió excluir a Fredy Ridberg Fabián Flores, candidato a alcalde por la citada organización política, para el Concejo Distrital de Llipa, provincia de Ocros, departamento de Áncash, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Bolognesi continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que dispuso la exclusión de candidata a alcaldesa para la Municipalidad Provincial de Puerto Inca, departamento de Huánuco

RESOLUCION Nº 2788-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018034672
PUERTO INCA - HUÁNUCO
JEE PUERTO INCA (ERM.2018030429)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación presentada por Miriam Susana Layme Gómez, personera legal titular de la organización política Juntos por el Perú, en contra de la Resolución Nº 00267-2018-JEE-PTOI-JNE, del 31 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puerto Inca, que dispuso la exclusión de Gladis Margoth Cahuaza Grandez, candidata a alcaldesa para la Municipalidad Provincial de Puerto Inca, departamento de Huánuco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El 28 de agosto de 2018, Wilfredo Páucar Contreras, fiscalizador de hoja de vida, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Puerto Inca (en adelante, JEE), el Informe Nº 022-2018-WPC-FHV-JEE-PUERTO INCA/JNE, de la misma fecha, en el cual señala con relación a la candidata Gladis Margoth Cahuaza Grandez que:

[...] De lo consignado por la candidata en el VIII.- Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas - Ingresos, que indica no tengo información por declarar cabe precisar que esta información no coincide con lo declarado en el Rubro II.- [Experiencia de Trabajo en oficios ocupaciones o profesiones], por tanto la candidata habría omitido información de la remuneración obtenida por el trabajo realizado en la Municipalidad Provincial de Puerto Inca, durante el año 2017, tal como se menciona en el FUDJHV y corroborado por el Oficio Nº 409-2018-MPPI/ACL.

El 30 de agosto de 2018, Miriam Susana Layme Gómez, personera legal titular de la organización política Juntos por el Perú, presentó dos escritos en los cuales, a manera de descargo, señaló que por un error involuntario se omitió declarar la renta correspondiente al ejercicio 2017 de la candidata Gladis Margoth Cahuaza Grandez, por el monto de S/ 24 000.00, a cuyo efecto solicitó la anotación marginal en la declaración jurada de hoja de vida, así como la suspensión de proceso de exclusión, en tanto se resuelva la solicitud de anotación marginal.

El Jurado Electoral Especial de Puerto Inca (en adelante, JEE), a través de la Resolución Nº 00267-2018-JEE-PTOI-JNE, de fecha 31 de agosto de 2018, dispuso la exclusión de Gladis Margoth Cahuaza Grandez, candidata a alcaldesa para la Municipalidad Provincial de Puerto Inca, en tanto consideró que la citada candidata habría omitido información respecto de sus rentas, conforme consta de las copia de la planilla del ejercicio 2017, solicitud de licencia sin goce haber y la copia simple del contrato como jefe de la Demuna, los cuales acreditan no solo el vínculo laboral, sino también la existencia de percepción de renta que no ha sido declarada.

Con fecha 3 de setiembre de 2018, la personera legal de la organización política Juntos por el Perú, presentó escrito de apelación en contra de la Resolución Nº 00267-2018-JEE-PTOI-JNE, señalando que:

a) La omisión de la declaración de las rentas se realizó de forma involuntaria, en tanto no existió intención de ocultar los ingresos de la candidata, a cuyo efecto se solicitó la anotación marginal de las mismas.

b) La exigencia de presentar información sobre ingresos y rentas de los postulantes tiene por finalidad transparentar información del candidato, más no castigar a las servidoras públicas temporales, con la exclusión del ejercicio de su derecho fundamental a ser elegida.

CONSIDERANDOS

De la declaración jurada de vida

1. De conformidad al numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), el candidato está obligado a consignar en su declaración jurada de hoja vida de los candidatos los bienes y rentas de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos, así dice:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección.

[...]

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado nacional de Elecciones, el que debe contener:

[...]

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

2. Asimismo, de conformidad al numeral 23.5 de la LOP, señala que en caso advierta la omisión de información o la incorporación de información falsa en la declaración jurada de hoja de vida, dispondrá la exclusión del candidato hasta treinta días calendario antes de la fecha fijada para la elección. Así dice:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección.

[...]

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

3. Al respecto, se debe resaltar que la declaración jurada de los bienes y rentas además de coadyuvar en el proceso de formación de la voluntad popular, permite a la ciudadanía conocer, entre otros, la situación económica y financiera del candidato sobre la cual inicia el financiamiento de su campaña; en este sentido el llenado de este rubro en la declaración jurada de hoja de vida, por parte del candidato, reviste particular importancia; así dicha información debe ser consignada de forma clara, diligente y oportuna, ello de conformidad con el principio de veracidad y transparencia, a fin de optimizar los mecanismos que garantizan un voto informado y de conciencia.

4. En atención a lo señalado, se requiere que los candidatos consignen sus datos referidos a los bienes y rentas en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de forma oportuna y veraz; caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino que pueden ser retirados de la contienda electoral luego de admitirse a trámite su solicitud de inscripción, como consecuencia de la aplicación del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

De la exclusión y sus efectos

5. El artículo 39 del Reglamento establece que el JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de la información referida a las sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, o respecto de la relación de bienes, rentas e ingresos percibidos por el candidato la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, si las hubiere. El JEE resolverá la exclusión previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

Del caso concreto

6. Del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, se verifica que Gladis Margoth Cahuaza Grandez declaró no tener ingresos ni bienes por declarar, pese a haberse desempeñado como jefa de la Demuna de la Municipalidad Provincial de Puerto Inca, conforme fue declarado por la propia candidata.

7. La percepción de las rentas e ingresos, no declaradas por parte de la candidata, además de encontrarse reconocidas por la propia candidata, se encuentran acreditadas a través del Informe N° 283-2018-JQR-GA-MPPI, la Adenda N° 01-2018-MPPI/GM-De Renovar al Contrato Administrativo de Servicio N° 041-2017-MPPI/GM, Constancia del Trabajador-Formulario 1604-1 Comprobante de Información Registrada, remitidos por la Municipalidad Provincial de Puerto Inca

8. Habiéndose determinado que la candidata omitió consignar información en su hoja de vida respecto de sus bienes, ingresos y rentas percibidos en el ejercicio anterior, corresponde ahora determinar si dicha omisión genera como consecuencia inmediata la exclusión o no de la candidata. Al respecto, se tiene:

a) De conformidad al numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP el órgano electoral podrá excluir a un candidato bajo dos supuestos: i) cuando el candidato omita información referida a los bienes y rentas percibidos el año anterior (entiéndase en el ejercicio 2017); y ii) cuando el candidato incorpora información falsa en su hoja de vida.

b) De los actuados se verifica que la información omitida por el mencionado candidato se encuentra referida a las rentas e ingresos del ejercicio 2017, primer supuesto del numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la cual se encuentra sancionada con la exclusión de la candidata.

9. Conforme ha sido señalado en el considerando tercero de este pronunciamiento, la omisión advertida en el formato de hoja de vida de la candidata Gladys Margoth Cahuaza Grandez corresponde ser sancionada con la exclusión por contravenir lo dispuesto en el artículo 23 de la LOP.

10. Con relación a lo señalado por la organización política recurrente, de que la omisión se debe a un error involuntario, se debe tener en cuenta que la declaración de los bienes, rentas e ingresos posee particular importancia en tanto, como se ha señalado en el considerando tercero de este pronunciamiento, dicha información no sólo coadyuva en el proceso de formación de la voluntad popular, sino que también ayuda a transparentar la situación económica de la candidata sobre la cual inicia el financiamiento de su campaña electoral; en este sentido el llenado de este rubro en la declaración jurada de hoja de vida exige el máximo diligenciamiento por parte del candidato.

11. Lo señalado encuentra su fundamento con base en que las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, es decir, sustentado su voto en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

12. Por estas consideraciones, este Supremo Tribunal Electoral considera que la información omitida no es susceptible de ser incorporada de forma posterior a través de una anotación marginal, en tanto existe obligación legal del candidato de declarar la misma hasta antes de la presentación de la solicitud de inscripción de lista, esto es el 19 de junio de 2018.

13. En atención a los considerandos expuestos, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Miriam Susana Layme Gómez, personera legal titular de la organización política Juntos por el Perú; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00267-2018-JEE-PTOI-JNE, del 31 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puerto Inca, que dispuso la exclusión de Gladis Margoth Cahuaza Grandez, candidata a alcaldesa para la Municipalidad Provincial de Puerto Inca, departamento de Huánuco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan resolución que dispuso excluir a candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Colquioc, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash

RESOLUCION Nº 2790-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018034211

COLQUIOC - BOLOGNESI - ÁNCASH
JEE BOLOGNESI (ERM.2018032818)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Nilo Washinton Huamán Gutiérrez, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional El Maicito, contra la Resolución Nº 00599-2018-JEE-BLSI-JNE, del 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bolognesi, que resolvió excluir a José Antonio Moreno Noel, candidato a alcalde por la citada organización política, para el Concejo Distrital de Colquioc, Provincia de Bolognesi, departamento de Áncash, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Nº 00024-2018-JEE-BLSI-JNE, del 20 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Bolognesi (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Colquioc, Provincia de Bolognesi, departamento de Áncash, de la organización política Movimiento Regional El Maicito, donde figuraba José Antonio Moreno Noel como candidato a alcalde.

Mediante el Informe Nº 038-2018-VANV-FHV-JEE-BOLOGNESI/JNE del 28 de agosto, Víctor Alberto Noriega Varías, fiscalizador de Hoja de Vida adscrito al JEE, informó que el candidato a alcalde Francisco Eli Sifuentes Lecca, habría omitido información en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, ya que no consignó información de un bien inmueble registrado con la Partida Nº 11047650.

Mediante la Resolución Nº 00530-2018-JEE-BLSI-JNE, del 28 de agosto de 2018, el JEE inició el proceso de exclusión del candidato en cuestión y corrió traslado a la organización política para que emita sus descargos respecto de lo informado por la fiscalizadora de Hoja de Vida.

A través del escrito presentado el 28 de agosto de 2018, la organización política indicó que por un error involuntario, originado por la información brindada por la Ventanilla Única del Jurado Nacional de Elecciones no se consignó que el candidato contaba con el bien inmueble señalado, por lo que solicita que se efectúe la anotación marginal correspondiente.

Mediante la Resolución Nº 00599-2018-JEE-BLSI-JNE, de fecha 30 de agosto de 2018, el JEE resolvió excluir a José Antonio Moreno Noel de la contienda electoral, al considerar que consignó en el ítem VIII de su Declaración Jurada de Hoja de Vida, que no tenía información por declarar; no obstante, de los antecedentes y de la documentación obtenida del Informe del Fiscalizador de Hoja de Vida, se advierte que el aludido candidato registra un bien inmueble en la partida Nº 11047650, del Registro de Propiedad Inmueble, del Libro de Registro de Predios, de la Zona Registral VII - Sede Huaraz.

Propiedad Inmueble, del Libro de Registro de Predios, de la Zona Registral VII - Sede Huaraz.

El 3 de setiembre de 2018, la organización política recurrente interpuso recurso de apelación, debido a que el bien inmueble señalado por la fiscalizadora de hoja de vida fue vendido, según consta en la escritura pública, de fecha 20 de junio de 2017, que presentó.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 8, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), dispone que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos, la **declaración de bienes** y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

3. Por su parte, el mismo artículo 23, numeral 23.5 de la LOP, establece que **la omisión de la información** prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

4. Artículo 14 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), sobre la Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida, establece que:

14.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales y del JEE.

14.2 Presentada la solicitud de inscripción del candidato no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la Declaración Jurada de Hoja de Vida, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE.

5. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.6, del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del Jurado Nacional de Elecciones. Mientras que, el numeral 39.1 del artículo 39 del propio Reglamento, dispone que el JEE dispone la **exclusión** de un candidato, cuando advierta **la omisión de la información** prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

6. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos constituyen una herramienta sumamente útil y de importante trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al acceder a ellos el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

7. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, que disuadan a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

8. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud, como consecuencia de la aplicación del numeral 23.3 del citado artículo 23, en caso de incorporación de información falsa y

del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

9. En esta línea de ideas, no debe olvidarse que “las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, **deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral**” (Resolución N° 47-2014-JNE, considerando 7) [énfasis agregado].

10. En el caso concreto, mediante la consulta a la Sunarp, el Informe N° 038-2018-VANV-FHV-JEE-BOLOGNESI/JNE, del 28 de agosto de 2018, se acredita que el candidato en cuestión, registra una propiedad inmueble en el libro de predios, de la Zona Registral VII - Sede Huaraz, el cual no fue declarado que en su Declaración Jurada de Hoja de Vida.

11. No obstante, el candidato presentó, por intermedio del personero legal de la organización política, la escritura pública, de fecha 20 de junio de 2017, en la cual se deja constancia de la venta del bien inmueble ubicado en el centro poblado Chasquitambo a favor de Victoria Adela Moreno Noel, ante el juez de paz del distrito de Colquioc, Eleuterio Padilla Duran; por tanto, al ser este un documento de fecha cierta, se tiene que el candidato efectivamente transfirió dicho bien inmueble, por lo que ya no tenía la obligación de incluirlo en su Declaración Jurada de Hoja de Vida.

12. En ese orden de ideas, le corresponde a este Supremo Tribunal Electoral amparar la apelación venida en grado y revocar la Resolución N° 00599-2018-JEE-BLSI-JNE, del 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bolognesi.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Nilo Washinton Huamán Gutiérrez, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional El Maicito; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00599-2018-JEE-BLSI-JNE, del 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bolognesi, que resolvió excluir a José Antonio Moreno Noel, candidato a Alcalde por la citada organización política, para el Concejo Distrital de Colquioc, Provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Bolognesi continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que excluyó a candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima

RESOLUCION Nº 2792-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018034395

SAN JUAN DE LURIGANCHO - LIMA - LIMA

JEE LIMA ESTE 2 (ERM.2018027532)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Nelson Dante Rodríguez Mandare, personero legal de la organización política Perú Patria Segura, en contra de la Resolución Nº 00554-2018-JEE-ICA0-JNE, del 31 de agosto de 2018, que excluyó a Américo Zegarra Acuña, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante el Informe Nº 008-2018-CLCD-FHV-JEE-LIMA ESTE 2/JNE, del 14 de agosto de 2018, el fiscalizador de hoja de vida, puso en conocimiento del Jurado Electoral Especial (en adelante, JEE), sobre la incorporación de información falsa en el Rubro VII de la Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) de Américo Zegarra Acuña, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento Lima, por la organización política Perú Patria Segura, sobre lo siguiente:

a. No consignar el Expediente Nº 00682-2007-0-3207-JP-FC-02, sobre filiación extramatrimonial, seguido ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado - MBJ de San Juan de Lurigancho.

b. No consignar el Expediente Nº 00473-2010-0-3207-JP-FC-03, sobre alimentos, seguido ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado - MBJ, de San Juan de Lurigancho, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.

Mediante la Resolución Nº 00404-2018-JEE-LIE2-JNE, de fecha 15 de agosto de 2018, el JEE, puso en conocimiento del personero legal de la organización política acerca de la omisión de información en la DJHV del candidato en cuestión.

Con fecha 17 de agosto de 2018, Nelson Dante Rodríguez Mandare, personero legal de la referida organización política, presentó sus descargos, manifestando en síntesis, que la demanda de alimentos viene a ser un proceso en la vía civil, por el cual en una sentencia, el juez ordena el cumplimiento de un pago mensual al demandado y en el presente caso, el candidato viene cumpliendo con los alimentos ordenado por el juzgado, para ello adjuntó los vouchers y el impreso de la búsqueda de deudores alimentarios morosos, por lo que no se habría incurrido en ninguna declaración falsa.

Mediante la Resolución Nº 00429-2018-JEE-LIE2-JNE, de fecha 21 de agosto de 2018, el JEE corrió traslado del Informe Nº 008-2018-CLCD-FHV-JEE-LIMA ESTE 2/JNE y sus anexos al personero legal de la mencionada organización política, respecto de la ampliación del proceso de exclusión, sobre incorporación de información falsa en la DJHV, con relación al Expediente Nº 00682-2007-0-3207-JP-FC-02, sobre filiación extramatrimonial, seguido ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado - MBJ de San Juan de Lurigancho y el Expediente Nº 00473-2010-0-3207-JP-FC-03, sobre alimentos, seguido ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado - MBJ de San Juan de Lurigancho.

El 23 de agosto de 2018, el mencionado personero legal acreditado ante este JEE, de la referida organización política, presentó sus descargos, manifestando, que se debe considerar el hecho como un error de interpretación del rubro VII u omisión en la información consignada, lo cual amerita la realización de una anotación marginal, por lo que no correspondería la exclusión del candidato.

Mediante la Resolución Nº 00554-2018-JEE-LIE2-JNE del 31 de agosto de 2018, el JEE excluye a Américo Zegarra Acuña, por las siguientes consideraciones:

a. El candidato registra procesos judiciales: (i) Filiación extramatrimonial recaído en el Expediente N° 00682-2007-0-3207-JP-FC-02, seguido ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado - MBJ, de San Juan de Lurigancho, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, con sentencia contenida en la Resolución N° 6, de fecha 13 de agosto de 2018, con y con Resolución N° Siete, que la declara consentida, de fecha 21 de octubre de 2008, en estado de ejecución; (ii) alimentos recaído en el Expediente N° 00473-2010-0-3207-JP-FC-03, seguido ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado - MBJ de San Juan de Lurigancho, de la CSJLE, con sentencia contenida en la Resolución N° 10 de fecha 15 de abril de 2011 y resolución que la Resolución N° 11 que la declara consentida, de fecha 10 de mayo de 2011, en estado de ejecución.

b. El candidato tenía la obligación de declarar dichos procesos judiciales de filiación extramatrimonial y alimentos, sentenciados, consentidos y en estados de ejecución, en la DJHV, toda vez, que en los escritos de descargo, presentados por el personero legal, no se niega la existencia de dichos procesos, sino, por el contrario, reconoce que ambos son procesos con sentencias; sin embargo, incorporó información falsa al consignar que “NO” tenía información por declarar ni precisar.

El 3 de setiembre de 2018, el personero legal de la organización política Perú Patria Segura interpuso recurso de apelación sobre los siguientes fundamentos:

a. La resolución impugnada no tiene motivación suficiente, no toma en cuenta las razones de sus descargos, así también, no valora las pruebas remitidas.

b. El rubro VII de la DJHV indica “por incumplimiento de obligaciones alimentarias”, más no específicamente sobre demanda civil de alimentos, al respecto el candidato siempre ha cumplido con las pensiones de alimentos establecidas.

c. Así también, en su normatividad existe el delito de omisión a la prestación de alimentos, al respecto, el candidato nunca ha incumplido acudir con los alimentos.

CONSIDERANDOS

Consideraciones generales

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece, como una de las competencias y deberes centrales del Jurado Nacional de Elecciones, el velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Asimismo, prevé que corresponda a dicho organismo constitucional autónomo la labor de impartir justicia en materia electoral.

2. Así también, el artículo 31 de la Constitución, si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente pasiva se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

3. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, ítem 6, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece expresamente que el formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, que es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones, debe contener **la relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.**

4. Estas disposiciones están en relación a que el mismo artículo 23, numeral 23.5 de la LOP establece que **la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del citado artículo 23 de la citada ley, o la incorporación de información falsa, dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones**, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

5. Así también, sobre la base de las mencionadas normas constitucionales y legales, el primer párrafo del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece que procede la exclusión de un candidato cuando se advierta la omisión de información sobre la declaración de bienes y rentas.

Análisis del caso concreto

6. En el presente caso se tiene que el JEE ha declarado fundada la tacha contra el candidato Américo Zegarra Acuña, al no haber declarado en su DJHV, contar con sentencia estimatoria respecto de una demanda por pensiones alimenticias recaída el Expediente N° 00473-2010-0-3207-JP-FC-03, ante ello, el apelante sostiene que dicha declaración está referida al incumplimiento de pensiones alimentarias, sin embargo el candidato siempre ha cumplido con pagar las pensiones alimentarias, razón por la que no está inmerso en tal supuesto, así también, indica que tal supuesto está referido a los delitos de omisión a la asistencia familiar.

7. Así las cosas, se tiene que el candidato ha consignado en su DJHV que no tiene sentencias que declarar en el rubro VII relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones alimentarias, pese a ser una exigencia del artículo 23, numeral 23.3, ítem 6, de la LOP, por lo que es deber del candidato consignarlas.

8. Ahora bien, el argumento de que el candidato ha cumplido con los alimentos, no es óbice para no consignar dicha sentencia en su DJHV, pues dicha exigencia es expresa en el artículo 23, numeral 23.3, inciso 6, de la LOP, que establece que en el Formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato debe contener la relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentaria. **Dicha exigencia es dirigida a que el candidato debe declarar las sentencias que resulten de demandas fundadas interpuestas contra ellos sobre obligaciones alimentarias.**

9. Ahora bien, este órgano electoral considera necesario resaltar que el término "incumplimiento" está asociado a la generalidad de los supuestos incorporados el artículo 23, numeral 23.3, incumplimiento 6, de la LOP, mas no se debe entender que está referida al incumplimiento de la sentencia, como hace ver el apelante, sino a la causa que origina la demanda.

10. Así también, es necesario indicar que este órgano electoral no tiene facultad para revisar si efectivamente se cumplió una sentencia o no, razón por la que no valora los vouchers de depósito adjuntados, por no ser de su competencia ni corresponder el conocimiento de estas materias; pues este órgano electoral, para la administración de justicia electoral solamente verifica la existencia objetiva de las sentencias alimentarias respecto al candidato en cuestión.

11. Cabe resaltar que los procesos de omisión a la asistencia familiar a los que alude el candidato, están considerados en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, que también es obligatorio su consignación, razón por la que no se puede confundir los supuestos.

12. Por otro lado, es menester considerar que el candidato no ha consignado en su DJHV la sentencia de filiación extramatrimonial, al considerarse como incumplimiento de obligaciones familiares.

13. Lo anterior halla su fundabilidad en el hecho de que las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, es decir, sustentado su voto en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y sobre todo ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

14. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en la DJHV, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud, como consecuencia de la aplicación del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del citado artículo 23 de la LOP en la declaración jurada de hoja de vida.

15. Por estas consideraciones, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por Nelson Dante Rodríguez Mandare, personero legal de la organización política Perú Patria Segura; y, en consecuencia,

CONFIRMAR la Resolución N° 00554-2016-JEE-ICA0-JNE, del 31 de agosto de 2018, que excluyó a Américo Zagarra Acuña, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato para el Concejo Distrital de Muquiyauyo, provincia de Jauja, departamento de Junín

RESOLUCION N° 2795-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018022476

MUQUIYAUYO - JAUJA - JUNÍN

JEE JAUJA (ERM.2018012077)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Mercedes Irene Carrión Romero, personera legal titular de la organización política Movimiento Político Regional Perú Libre, en contra de la Resolución N° 00482-2018-JEE-JAUJ-JNE, del 17 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Jauja, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato Wilson Amaya Huaytalla, para el Concejo Distrital de Muquiyauyo, provincia de Jauja, departamento de Junín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2018, Mercedes Irene Carrión Romero, personera legal titular de la organización política Movimiento Político Regional Perú Libre, acreditada ante el Jurado Electoral Especial de Jauja (en adelante, JEE), presentó la solicitud de inscripción de los candidatos al Concejo Distrital de Muquiyauyo, provincia de Jauja, departamento de Junín, con motivo de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Mediante Resolución N° 00219-2018-JEE-JAUJ-JNE, del 1 de julio de 2018, el JEE resolvió declarar inadmisibles la referida solicitud de inscripción y, a su vez, concedió dos (2) días calendario a fin de que la organización política subsane las observaciones indicadas, dentro de las cuales se requirió que cumpla con presentar el original o copia legalizada del cargo de solicitud de licencia sin goce haber de los candidatos Wilson Amaya Huaytalla, Abel Henry Bautista Álvarez y Felicitas Doris Casas Pomasunco.

Con fecha 6 de julio de 2018, la personera legal titular de la organización política, presentó su escrito de subsanación adjuntando los medios probatorios con la finalidad de subsanar las referidas observaciones.

Mediante Resolución N° 00482-2018-JEE-JAUJ-JNE, del 17 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de los mencionados candidatos, debido a que si bien la organización política, a fin de

subsanan las observaciones advertidas por el JEE, presentó las solicitudes de licencias respectivas, esto se hizo con fecha posterior al plazo límite para la presentación de las listas de candidatos, esto es, el 19 de junio de 2018.

En vista de ello, el 25 de julio de 2018, la personera legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00482-2018-JEE-JAUJ-JNE, en el extremo que declara improcedente la solicitud de inscripción del candidato a la alcaldía Wilson Amaya Huaytalla, argumentando que el candidato en mención habría solicitado licencia con fecha 7 de junio de 2018, sin embargo, dicho documento no fue presentado en su oportunidad por el personero legal.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 8 numeral 8.1, literal e de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, establece uno de los impedimentos para postular en las elecciones municipales, que los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, sino solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección.

2. Por su parte el artículo 25 numeral 25.10 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-208-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento), establece que en la solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe presentarse el original o copia legalizada del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber.

3. De igual forma, la Resolución N° 0080-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de febrero de 2018, establece que las licencias deben hacerse efectivas treinta (30) días calendario antes de las elecciones que tienen las organizaciones políticas para presentar a sus candidatos, ya que la constancia de presentación de la solicitud de licencia debe ser adjuntada a la solicitud de inscripción de candidaturas.

4. El artículo 28, numeral 28.1 del Reglamento establece que la inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Del mismo modo, el numeral 28.2 del citado artículo, estipula que si la observación referida no es subsanada se declara la improcedencia de la solicitud de inscripción del o los candidatos, o de la lista, de ser el caso.

Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, teniendo en cuenta que el recurso de apelación ha sido presentado únicamente en el extremo que declara improcedente la solicitud de inscripción del candidato a la alcaldía Wilson Amaya Huaytalla, la materia controvertida radica en determinar si la organización política cumplió con subsanar las omisiones advertidas por el JEE, específicamente respecto a la presentación de la solicitud de licencia sin goce de haber del citado candidato.

6. En tal sentido, conforme se aprecia de la lectura de la resolución emitida por el JEE, se tiene que dicho órgano electoral jurisdiccional, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 28, numeral 28.1, del Reglamento, otorgó a la organización política el plazo de dos (2) días calendario, a fin de que subsane las observaciones advertidas en la etapa de calificación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, sin embargo, se advierte que la citada organización política, si bien presentó el original de solicitud de licencia sin goce de haber del candidato a la alcaldía Wilson Amaya Huaytalla, dicha solicitud habría sido presentada con fecha 4 de julio de 2018, esto es, con fecha posterior al 19 de junio de 2018, fecha límite para la presentación de las solicitudes de inscripción.

7. Al respecto, la citada organización política señala que el candidato a la alcaldía Wilson Amaya Huaytalla, habría presentado la solicitud de licencia correspondiente dentro del plazo establecido, sin embargo, debido a una omisión por parte del personero legal, dicho documento no fue presentado con el documento de subsanación, por lo que no se cumplió con subsanar dentro del plazo otorgado por el JEE.

8. Sobre el particular, debe recalcar la importancia del cumplimiento estricto de los plazos. En ese sentido, como ya lo ha señalado este Supremo Tribunal Electoral, debe tenerse en cuenta que durante el desarrollo de los procesos jurisdiccionales electorales, los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica, deben ser optimizados en la medida de lo posible, para que no se vean afectados el calendario electoral ni el proceso electoral en sí mismo.

9. En esa medida, no debe olvidarse que las organizaciones políticas se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral (Resolución N° 47-2014-JNE, considerando 7).

10. Por las consideraciones expuestas, este órgano colegiado estima que, al ser el proceso electoral uno de naturaleza especial y de plazos perentorios, y al haberse otorgado oportunamente un plazo de subsanación a la referida organización política sin que haya cumplido con subsanar, de manera oportuna, las omisiones advertidas, no es posible valorar los documentos que no hayan sido actuados en primera instancia, por lo que corresponde declarar infundado el presente recurso impugnatorio y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Mercedes Irene Carrión Romero, personera legal titular de la organización política Movimiento Político Regional Perú Libre; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00482-2018-JEE-JAUJ-JNE, del 17 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Jauja, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato Wilson Amaya Huaytalla, para el Concejo Distrital de Muquiyauyo, provincia de Jauja, departamento de Junín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan resolución y declaran infundada tacha interpuesta contra lista de candidatos para el Concejo Provincial de Canchis, departamento de Cusco

RESOLUCION N° 2798-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018022763

CANCHIS - CUSCO

JEE CANCHIS (ERM.2018021255)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Lourdes Chinchero Parisayla, personera legal titular de la organización política Movimiento Regional Tawantinsuyo, en contra de la Resolución N° 00514-2018-JEE-CNCH-JNE, del 21 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la lista de candidatos para el Concejo Provincial de

Canchis, departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 16 de julio de 2018, el ciudadano José Conde Merma, formuló tacha contra la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Canchis, con base en los siguientes argumentos:

a) El comité electoral provincial de Canchis fue electo por el comité electoral regional, quien a su vez fue elegido por el Comité Ejecutivo Regional, órgano no facultado para ello puesto que es el Congreso Regional, el único facultado expresamente para regular supuestos no previstos en el estatuto y para aprobar el Reglamento electoral interno.

b) El Comité Ejecutivo Regional, no cuenta con algún miembro con mandato vigente, por tanto no puede integrar el Congreso Regional y mucho menos pueden tomar decisiones que no han podido ser facultadas por el Congreso Regional, así como tampoco puede elegir a los miembros de la comisión organizadora, quienes deben elegir a un delegado ante el Congreso.

c) La modalidad de elección empleada para la elección de la lista de candidatos, no es la prevista en su estatuto, por lo tanto al haber sido elegidos ciudadanos no legitimados para ello, la elección es inválida.

Mediante la Resolución N° 00514-2018-JEE-CNCH-JNE, del 21 de julio de 2018, el JEE declaró fundada la tacha interpuesta con base en los siguientes fundamentos:

a) El Reglamento de elecciones internas de la organización política, ha sido aprobado en Asamblea del 19 de abril de 2018, contraviniendo lo que dispone el artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), que establece que las normas de democracia interna reguladas en la ley, estatuto y reglamento electoral no pueden ser modificadas una vez que el proceso ha sido convocado.

b) En el acta de elecciones internas del 24 de mayo de 2018, se indica que el Comité Electoral Provincial habría sido elegido en Asamblea Extraordinaria el 30 de abril de 2018, sin embargo, la personera legal no ha adjuntado dicha acta en su descargo a efecto de verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de su Reglamento, respecto a la conformación del Comité Electoral Provincial, razón por la que ha incumplido las normas de democracia interna al haberse realizado las elecciones internas con un Comité Electoral Provincial que no ha sido conformado de acuerdo a su Reglamento.

c) Se ha incumplido el artículo 25 de LOP, que establece que la elección de la autoridad regional debe efectuarse como mínimo cada 4 años, en tal razón la Asamblea General convocada para elegir al Comité Electoral ha sido efectuada por Directivos con elección o mandato vencido.

d) La organización política no tiene regulado dentro de su estatuto la modalidad de elección de los candidatos, por lo que ha aprobado su Reglamento de Elecciones Internas y siendo que la elección interna tiene vicios al haber incumplido el procedimiento para elección del Comité Electoral Provincial, la tacha tiene fundamento suficiente para declararse procedente.

El 27 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00514-2018-JEE-CNCH-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) El JEE confunde el verdadero sentido del artículo 19 de la LOP, pues si bien es cierto el mencionado artículo en su último párrafo señala que el reglamento electoral de la agrupación política no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado, la norma se refiere al proceso de elección interno de la agrupación política. Así lo ha señalado el instructivo para democracia interna emitido por el Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 273-2014-JNE, así como la abundante Jurisprudencia al respecto. En el presente caso no se ha modificado el Reglamento de elecciones internas, una vez convocado el proceso electoral interno del Movimiento Regional Tawantinsuyo. No obstante, el Reglamento de elecciones internas es idéntico al empleado en las elecciones de 2014, únicamente se han actualizado las normas del proceso electoral municipal del año 2018.

b) El proceso de democracia interna se sustenta de manera idónea con el Acta de Elecciones del 24 de mayo de 2018, que forma parte del expediente de inscripción. El JEE efectúa una inversión de la carga de la prueba, puesto que en el marco del proceso de tacha le corresponde al tachante probar lo afirmado, en tal sentido, quien se

refiere al acta de fecha 30 de abril es el tachante en su escrito de tacha, sin embargo el JEE ha procedido de manera ilegal e inversa al establecer una presunción en contra de la organización política, más aun teniendo en cuenta que el Acta de designación del Comité Provincial no es parte de los requisitos para la inscripción de listas de candidatos municipales. No obstante, se adjunta el Acta de Elección del Comité Electoral para la provincia de Canchis, de fecha 30 de abril de 2018, toda vez que la organización política en ningún momento ha incumplido lo establecido en el artículo 8 del Reglamento Electoral Interno.

c) Los dirigentes con mandato vencido pueden tomar acuerdos válidos, puesto que los directivos se encuentran inscritos en el Registro de Organizaciones Políticas, no existiendo a la fecha ninguna resolución del Jurado Nacional de Elecciones que desconozca invalide o ponga en cuestionamiento su vigencia. Asimismo, conforme se tiene del Acuerdo del Pleno del 17 de mayo de 2018, ante el problema que podría representar que alguna organización política no cuente con dirigentes con mandato vigente en el Registro de Organizaciones Políticas y las dificultades que ello acarrearía para el ejercicio de la democracia interna, este hecho no implica que se vulnere el derecho constitucional de participación política, pretendiéndose declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción de candidatos.

d) Con fecha 19 de abril de 2018, en Asamblea General se aprobó el Reglamento de Elecciones Internas, estableciéndose en su artículo 11 que la modalidad de elección de los candidatos será por elecciones primarias abiertas con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados. Esta normativa se encuentra en concordancia con lo estipulado en el artículo 24 literal a, de la LOP. La organización política Movimiento Regional Tawantinsuyo, ha cumplido con lo dispuesto en sus normas internas en concordancia con las normas vigentes.

CONSIDERANDOS

Sobre la formulación de tachas

1. El artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone lo siguiente:

Artículo 16.- Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato a alcalde o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2. El artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece lo siguiente:

Artículo 31.- Interposición de Tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en la Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y **acompañando las pruebas** y requisitos correspondientes [énfasis agregado].

3. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N° 2904-2014-JNE, N° 2548-2014-JNE y N° 2556-2014-JNE.

Sobre la democracia interna

4. De acuerdo con la LOP, la elección de autoridades y candidatos de las organizaciones políticas debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento electoral, conduciéndose tal elección por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros, el cual tiene órganos descentralizados también colegiados.

5. Por su parte, el numeral 29.2 del artículo 2, del Reglamento establece que el incumplimiento de las normas de democracia interna, conforme con lo señalado por la LOP, es insubsanable.

Análisis del caso concreto

6. El JEE considera que la organización política no cumplió con las normas de democracia interna, debido a que aprobó su Reglamento de elecciones internas con fecha 19 de abril de 2018, no obstante lo dispuesto en el artículo 19 de la LOP, que establece que las normas de democracia interna no pueden ser modificadas una vez que el proceso ha sido convocado. Asimismo, el JEE advierte de la revisión del acta de elecciones internas del 24 de mayo de 2018, que el Comité Electoral Provincial habría sido elegido en Asamblea extraordinaria del 30 de abril de 2018 y llevado adelante elecciones internas con un Comité Electoral Provincial que no ha sido conformado de acuerdo al artículo 8 de su Reglamento y que la Asamblea General convocada para elegir al Comité Electoral ha sido efectuada por Directivos con elección o mandato vencido, precisando también que la organización política no tiene regulado dentro de su estatuto la modalidad de elección de los candidatos.

7. Ahora bien, a fin de determinar lo anterior, resulta necesario efectuar un análisis integral de la normativa interna de la organización política Movimiento Regional Tawantinsuyo, para precisar si se ha cumplido o no con las normas de democracia interna en la elección de sus candidatos, debiendo tener en cuenta que el Estatuto de la organización política no ha regulado de manera expresa las normas de democracia interna, por consiguiente, conforme lo establece el artículo 19 de la LOP, hay una preeminencia de la ley, del estatuto y del reglamento; por ello, en el caso de existir contradicciones o inconsistencias, concretamente entre las normas internas que rigen la vida partidaria de las organizaciones políticas, será la norma de mayor jerarquía la que deba ser aplicada.

8. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que si bien con fecha 19 de abril de 2018, la organización política modificó su Reglamento de Elecciones Internas, este hecho no invalida en absoluto las elecciones llevadas a cabo por la organización política, por cuanto de la revisión de los actuados, se tiene que la elección interna de la organización política se llevó a cabo con fecha 24 de mayo de 2018, esto es con fecha anterior a la convocatoria del proceso de elecciones internas, por lo que no afecta el cumplimiento de las normas de democracia interna.

9. Asimismo, en relación a que la organización política incumplió lo establecido en el artículo 8 de su Reglamento de Elección Interna, debe tenerse en cuenta que el mencionado artículo señala lo siguiente:

Artículo 8.- El Comité Electoral Regional conformará en cada provincia un comité electoral provincial, el cual tendrá a cargo el proceso de elección de los candidatos a alcaldes y regidores a nivel provincial y de los distritos que los conforman, en la forma prevista por la presente norma; de conformidad con el artículo 24 inciso a, de la Ley de Partidos Políticos y de los estatutos del Movimiento Regional Tawantinsuyo, elegidos por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados, como también tiene a su cargo la elección de los candidatos a Gobernador, Vicegobernador y Consejeros Regionales.

10. Al respecto, debe indicarse que de la revisión de los actuados se aprecia que en el Acta de Elecciones Internas de fecha 24 de mayo de 2018, se consignó la modalidad de elección conforme lo establecido en el artículo 8, del Reglamento de Elección Interna y en concordancia con el artículo 24, literal a, de la LOP. Asimismo, respecto a la conformación del Comité Electoral Regional, obra en autos el Acta de Elección del Comité Electoral para la Provincia de Canchis, de fecha 30 de abril de 2018, con la cual se designó a los miembros del Comité Electoral Provincial del Movimiento Regional Tawantinsuyo.

11. Respecto a que la Asamblea General convocada para elegir al Comité Electoral ha sido efectuada por Directivos con elección o mandato vencido, en el caso concreto se tiene que si bien el mandato de los directivos de una organización política se encuentra vencido (como ocurre en el presente caso), ello no puede significar que la organización política quede inoperativa, e imposibilitada de realizar actos partidarios urgentes, pues ello implicaría una grave afectación a los derechos de los afiliados a elegir, ser elegido y a la participación política que los artículos 31 y 35 de la Constitución Política del Perú reconoce y generaría un daño irreparable.

12. Además, se debe precisar que la permisión para que los directivos con mandato vencido puedan realizar actos partidarios debe tener el carácter de excepcional, esto es, los directivos no pueden realizar cualquier acto partidario, sino única y exclusivamente aquellos relacionados con el proceso de democracia interna, pues su no realización implica la inoperatividad de la organización política, por lo que su inobservancia, per se, no constituye mérito suficiente para declarar improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, en tanto no se encuentra acreditado que se haya generado un vicio que irradie a todas las decisiones propias del proceso electoral interno.

13. En tal sentido, teniendo en cuenta que las organizaciones políticas son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado, cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país -derecho reconocido constitucional y legalmente- este Supremo Tribunal Electoral ha establecido que la exigencia de interpretar las normas que regulan el funcionamiento de las organizaciones políticas deben estar orientadas a interiorizar y asimilar, en la mayor medida posible, la normativa que regula a las instituciones propias del sistema democrático, como son, en el presente caso, la democracia interna y los órganos electorales que se encargan de realizar el proceso de elección de los candidatos en una organización política. Así se ha expresado en la Resolución N° 790-2014-JNE.

14. Por tales motivos, y teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y revocar la decisión del JEE, disponiendo que dicho órgano electoral continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores Magistrados Raúl Chanamé Orbe y Ezequiel Chávarry Correa, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE POR MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Lourdes Chinchero Parisayla, personera legal titular de la organización política Movimiento Regional Tawantinsuyo; REVOCAR la Resolución N° 00514-2018-JEE-CNCH-JNE, del 21 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Canchis, departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018 y, REFORMÁNDOLA, declarar INFUNDADA la tacha mencionada.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Canchis continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018022763
CANCHIS - CUSCO
JEE CANCHIS (ERM.2018021255)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de setiembre de dos mil dieciocho.

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS RAÚL CHANAMÉ ORBE Y EZEQUIEL CHÁVARRY CORREA, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Lourdes Chinchero Parisayla, personera legal titular de la organización política Movimiento Regional Tawantinsuyo, en contra de la Resolución N° 00514-2018-JEE-CNCH-JNE, del 21 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Canchis, departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

CONSIDERANDOS

1. El derecho de participación política es un derecho público subjetivo fundamental dada su ubicación en la Constitución Política del Perú, que debe entenderse como funcional, porque está conectado con el ejercicio de una función pública y político, porque está vinculado a la cualidad de miembro de una determinada colectividad (Biglino Campos, 1987, p. 95).

2. Una interpretación pro homine de los derechos fundamentales, no debe conducirnos a considerar que toda modalidad de participación ciudadana forma parte del contenido esencial de la participación política. Una lectura conjunta del artículo 2 inciso 17 de la Constitución con el capítulo tercero del Título I, conforme al principio de unidad de la Constitución, resulta imprescindible para no desnaturalizarlo. Se entiende, entonces, al derecho de participación política como un derecho fundamental funcional, político, de configuración legal y complejo al que se adscribe el principio democrático y que tiene por objeto la legitimación democrática del Estado y sus distintos niveles de gobierno (Boyer, 2008 p. 367).

3. El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 01339-2007-AA-TC sobre el derecho a elegir y ser elegido señaló:

El derecho a elegir y ser elegido (...) se trata de un derecho fundamental de configuración legal. Ello en virtud del artículo 31 de la Constitución que establece que dicho derecho se encuentra regulado por una ley, específicamente la Ley Orgánica de Elecciones (...).

4. Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente 0030-2005-PI-TC, del 2 de febrero de 2006, se precisó:

b) De manera similar, el artículo 23 de la Carta española dispone que el derecho de sufragio pasivo así como el de acceso a la función pública se ejerzan con los requisitos que señalen las leyes. Por ello, el Tribunal Constitucional español, también calificó a los derechos de participación política como derechos de configuración legal. STC 24-1989 de fecha 2 de febrero de 1989 y en la STC 168-1989 de fecha 16 de octubre de 1989.

5. En base a lo expuesto, la vigencia de los cargos al interior de una organización política, es uno de los aspectos que ha sido configurado por la ley N° 28094 en su artículo 25, por lo tanto, cuando se produce algún inconveniente de esa naturaleza, no se trata de una restricción injustificada y arbitraria al derecho de participación política en un proceso electoral, por el contrario, dicha condición existe y goza de presunción de constitucionalidad, puesto que se ha establecido con el propósito de garantizar la alternancia de los cargos al interior de las organizaciones políticas, por lo que se efectiviza y optimiza el ejercicio de los derechos políticos de quienes integran dichas asociaciones de ciudadanos y sus candidatos que los representan en las contiendas electorales con el propósito de ser elegidos.

6. Por lo tanto, el derecho de participación política no es un derecho absoluto, sino un derecho de configuración legal, conforme lo dispone el artículo 17 y 31 de nuestra Carta Magna. Siendo así, no es posible convalidar actos que contravienen la Ley de Organizaciones Políticas y su propio Estatuto con el propósito de salvaguardar el derecho de participación política de un partido o movimiento regional.

SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA DEMOCRACIA INTERNA

7. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

8. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g), de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

9. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma Ley, el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.

10. El artículo 25 de la LOP establece que la elección de autoridades del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza al menos una (1) vez cada cuatro (4) años. La elección de estas autoridades se efectúa de acuerdo con alguna de las tres (3) modalidades señaladas en el artículo 24, conforme a lo que disponga el estatuto o lo acuerde el órgano máximo del partido, con sujeción al estatuto.

11. El artículo 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

SOBRE LOS PRECEDENTES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA DE SUNARP

12. El LVII Pleno sobre sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas expedido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (en adelante SUNARP) en relación a la VIGENCIA DEL PERIODO DE FUNCIONES DEL COMITÉ ELECTORAL señaló lo siguiente:

El comité electoral no continúa en funciones luego de vencido el periodo para el que fue elegido debiendo la asamblea general proceder previamente a la elección del nuevo comité electoral (Res. N° 572-2010-SUNARP-TR-L)

13. Asimismo, el XII Pleno sobre sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas emitido por la SUNARP señaló en referencia a la CONDUCCIÓN DE LAS ELECCIONES POR EL COMITÉ ELECTORAL EN LAS ASAMBLEAS UNIVERSALES que:

La asamblea general, aun cuando se celebre con la presencia y el voto a favor de la totalidad de asociados, no puede acordar incumplir la norma estatutaria que establece que las elecciones serán conducidas por un comité electoral.

14. Así también, el X Pleno sobre sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, se señaló sobre la PRÓRROGA Y REELECCIÓN DE CONSEJOS DIRECTIVOS DE ASOCIACIONES lo siguiente:

Es inscribible la prórroga de la vigencia del mandato del consejo directivo, siempre que esté prevista en el estatuto y se adopte antes del vencimiento de dicho mandato. En tal caso, no es exigible la realización de proceso electoral alguno. La reelección, en cambio, significa que los integrantes del consejo directivo son nuevamente elegidos, lo que implica la realización de un proceso electoral.

15. Asimismo, el Tribunal Registral en la Resolución N° 341-2017-SUNARP-TR-A señaló sobre la elección del órgano de gobierno lo siguiente:

La elección de un órgano de gobierno, debe realizarse conforme al estatuto, el mismo que constituye el conjunto de normas que determinan la estructura interna de la persona jurídica, que rige su actividad señala sus fines y regula sus relaciones con terceros. Las normas del estatuto son imperativas y de obligatorio cumplimiento para sus miembros.

16. Es de tener presente, que el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas precisa en el artículo 47 lo siguiente:

Artículo 47.- Período de los órganos de la persona jurídica

El período de ejercicio del consejo directivo u órgano análogo se regirá de acuerdo con lo establecido en la ley o el estatuto. No será materia de observación si se realiza la designación por un periodo inferior al estatutario. **Vencido dicho periodo, para efectos registrales, el consejo directivo u órgano análogo se entenderá legitimado únicamente para convocar a asamblea general eleccionaria [énfasis agregado]**

17. De lo hasta aquí expuesto y siendo que los partidos políticos y movimientos regionales son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado resulta aplicable supletoriamente las normas sobre registros públicos. Por lo tanto, se puede advertir que los directivos de una organización política con mandato vencido están legitimados únicamente para convocar a una asamblea general eleccionaria para elegir nuevos

directivos; por lo tanto, convocar a otro tipo de asamblea general es nulo y por ende todo lo acordado en esa asamblea no produce consecuencias jurídicas.

SOBRE EL ACUERDO DE PLENO DEL JNE DE FECHA 17 DE MAYO DE 2018

18. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones con fecha 17 de mayo de 2018 expidió un Acuerdo señalando las pautas a efectos de garantizar que el derecho a la participación política no se vea afectado por los problemas que pudiera tener una organización política respecto a la inscripción de sus dirigentes.

19. De la revisión de dicho Acuerdo del Pleno, se advierte en el considerando 09 que el máximo órgano deliberativo de la organización es el competente para que, en forma excepcional, designe o elija personas que cubran los puestos vacantes; para que asuma tal facultad, debe cumplirse el siguiente presupuesto: los dirigentes titulares de esas competencias estatutarias no deben tener mandato vencido en el Registro de Organizaciones Políticas.

20. El considerando 10 del mismo Acuerdo está referido a los dirigentes que conforman el órgano encargado de convocar al Congreso Nacional cuando tienen mandatos vencidos, por lo que dicha competencia es prorrogable de manera excepcional y solo para fines de regularización. En resumen, si un partido o movimiento regional tienen a sus dirigentes con mandato vencido, se les otorga la posibilidad de convocar a un Congreso partidario para que sesionen y tomen los acuerdos necesarios y de ese modo lo inscriban en el Registro de Organizaciones Políticas y continúen funcionando con normalidad.

21. Según el considerando 11 del citado Acuerdo, se debe tener en cuenta lo siguiente: i) ningún órgano del partido (incluye el órgano deliberativo), es competente para elegir directamente candidatos para un proceso electoral; ii) la designación directa de candidatos es una competencia ejercida por el órgano interno del partido que disponga el Estatuto; iii) **la autorización de la participación de invitados es un una competencia ejercida por el órgano interno del partido que disponga el Estatuto [énfasis agregado].**

22. Conforme se advierte de este considerando 11 en ningún extremo se precisó que las competencias que ejercen los dirigentes (designación directa de candidatos y autorización de la participación de invitados) puede ser realizado por aquellos directivos que tienen los mandatos vencidos; por el contrario, dicho considerando precisa que los partidos y movimientos deben respetar las normas electorales que regulan la elección de los candidatos en democracia interna establecidas en la Ley de Organizaciones Políticas. Es decir, si tienen mandato vencido convocaban a un Congreso para elegir a sus dirigentes y éstos últimos son los que suscriben los documentos para efectivizar el derecho a la participación política.

23. Por lo tanto, el único supuesto por el cual el Acuerdo del Pleno otorga el ejercicio de competencias excepcionales a un órgano o dirigente que tiene mandato vencido, es para realizar la convocatoria al Congreso Nacional o Regional, conforme se advierte del considerando 10 del citado acuerdo; siendo así, todo aquello que se encuentre fuera de este único supuesto no es amparable en el actual marco normativo y estatutario ni es posible irrogarse competencias y atribuciones a dirigentes con mandato vencido.

CASO CONCRETO

24. Uno de los aspectos cuestionados en la tacha es que la Asamblea General convocada para elegir al Comité Electoral ha sido efectuada por Directivos con elección o mandato vencido, lo cual afectaría el proceso de democracia interna de la organización política.

25. En el voto en mayoría, se sostiene que la permisión para que los directivos con mandato vencido puedan realizar actos partidarios debe tener el carácter de excepcional, esto es, los directivos no pueden realizar cualquier acto partidario, sino única y exclusivamente aquellos relacionados con el proceso de democracia interna, pues su no realización implica la inoperatividad de la organización política, por lo que su inobservancia, posición con la que, respetosamente, discrepamos.

26. En efecto, una de las leyes que configura el contenido del derecho fundamental de participación política es la Ley N° 28094, cuyo artículo 25 regula lo referente al periodo de vigencia de los cargos de los dirigentes de las organizaciones políticas, estableciendo un límite temporal para su ejercicio, el mismo que debe ser respetado por los integrantes de dichos entes por ser una norma de orden público y porque persigue fines constitucionales legítimos.

27. En base a lo expuesto, únicamente los dirigentes con mandato vigente pueden adoptar decisiones válidas al interior de las organizaciones políticas, de lo contrario, se vulnera el artículo 25 de la LOP.

28. En el caso concreto, se advierte que la Asamblea realizada el 19 de abril de 2018, en la que se eligió al Comité Electoral Regional y se aprobó el Reglamento de Elecciones fue convocada por dirigentes con mandato vencido.

29. Asimismo, el Acuerdo del Pleno del JNE del 17 de mayo, en ninguno de sus extremos habilitó para que las autoridades con mandatos vencidos realicen actos de democracia interna, puesto que, el único supuesto excepcional en el cual se estableció competencias para dirigentes con mandato vencido, fue lo estipulado en el considerando 10 del Acuerdo del Pleno, esto es, para elegir a sus dirigentes y éstos últimos sean los que suscriban los documentos que efectivicen el derecho a la participación política.

30. Por lo tanto, su proceso de democracia interna no se llevó a cabo por dirigentes con mandato vigente, ya que la DNROP realizó un conjunto de observaciones a su inscripción, las cuales no fueron subsanadas por la organización política.

31. En cuanto a los otros cuestionamientos señalados por el apelante, carece de objeto pronunciarse, puesto que todo el acto de democracia interna estuvo viciado desde su origen por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es porque se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Lourdes Chinchero Parisayla, personera legal titular de la organización política Movimiento Regional Tawantinsuyo, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00514-2018-JEE-CNCH-JNE, del 21 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Canchis, departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Designan funcionarios responsables de proporcionar información de acceso público en las jurisdicciones de su competencia y a funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia

RESOLUCION JEFATURAL N° 000024-2019-JNAC-RENIEC

Lima, 15 de febrero de 2019

VISTOS:

Las Resoluciones Jefaturales N° 112-2017-JNAC-RENIEC (12SEP2017), N° 34-2018-JNAC-RENIEC (19MAR2018) y N° 103-2018-JNAC-RENIEC (07SEP2018) emitidas por la Jefatura Nacional; la Hoja de Elevación N° 000309-2018/GOR/RENIEC (14NOV2018) emitida por la Gerencia de Operaciones Registrales; el Memorando N° 000070-2019/GG/RENIEC (05FEB2019) emitido por la Gerencia General; el Informe N° 000304-2019/GAJ/SGAJA/RENIEC (08FEB2019) emitido por la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Administrativa de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y la Hoja de Elevación N°000097-2019/GAJ/RENIEC (08FEB2019), de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 26497 se creó el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, con arreglo a los artículos 177 y 183 de la Constitución Política del Perú, como un organismo constitucionalmente autónomo, encargado de manera exclusiva y excluyente de las funciones de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, así como de inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil, entre otras;

Que conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, todas las actividades y disposiciones de las entidades están sometidas al principio de publicidad, lo que implica para las entidades de la administración pública la obligación de proporcionar a los ciudadanos la información que posea o produzca así como permitirles el acceso directo e inmediato a la información durante el horario de atención;

Que para dicho fin, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la norma acotada las entidades deben designar al funcionario o funcionarios responsables de entregar la información, así como al funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia, lo cual se hará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Institución, la misma que debe ser publicada en el diario oficial El Peruano;

Que mediante la Resolución Jefatural N° 112-2017-JNAC-RENIEC (12SEP2017) se designó a los funcionarios responsables de proporcionar la información de acceso público en las jurisdicciones de su competencia, a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fue modificada a través de las Resoluciones Jefaturales N° 34-2018-JNAC-RENIEC (19MAR2018) y N° 103-2018-JNAC-RENIEC (07SEP2018), respecto a su conformación;

Que en atención a lo manifestado por la Gerencia de Operaciones Registrales, mediante documento de vistos, la Gerencia General considera oportuno solicitar se actualice la designación de los funcionarios responsables de proporcionar la información de acceso público a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en las jurisdicciones de las Jefaturas Regionales, al haberse presentado cambios en la titularidad de las distintas Jefaturas Regionales;

Que en ese contexto, resulta necesario dejar sin efecto las Resoluciones Jefaturales N° 112-2017-JNAC-RENIEC (12SEP2017), N° 34-2018-JNAC-RENIEC (19MAR2018) y N° 103-2018-JNAC-RENIEC (07SEP2018), teniendo en consideración lo expuesto precedentemente por la Gerencia de Operaciones Registrales;

Que mediante la Resolución Jefatural N° 15-2019-JNAC-RENIEC (05FEB2019) se declara que el señor Bernardo Juan Pachas Serrano, en su calidad de Gerente General, asume interinamente las funciones de Jefe Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en tanto se designe al nuevo titular de la institución y este asuma las funciones que por ley le corresponden; y,

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y conforme a las atribuciones conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; el Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 73-2016-JNAC-RENIEC (31MAY2016);

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto las Resoluciones Jefaturales N° 112-2017-JNAC-RENIEC (12SEP2017), N° 34-2018-JNAC-RENIEC (19MAR2018) y N° 103-2018-JNAC-RENIEC (07SEP2018) a través de las cuales se designó a los funcionarios responsables de proporcionar la información de acceso público en las jurisdicciones de su competencia, a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo Segundo.- Designar como funcionarios responsables de proporcionar la información de acceso público en las jurisdicciones de su competencia, a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a las siguientes personas:

- Sr. Juan Manuel Merino Medina, Jefe de la Oficina de Administración Documentaria de la Secretaría General, representante en el Departamento de Lima; además de las solicitudes que se reciban en forma virtual a través del aplicativo de Acceso a la Información Pública - AIP.

- Sr. Mario Elías Rentería Sánchez, representante de la Jefatura Regional 1-Piura.

- Sr. José Tomas Terrones Arteaga, representante de la Jefatura Regional 2-Trujillo.

- Sr. Manuel Jesús Valdez Andía, representante de la Jefatura Regional 3- Tarapoto.
- Sr. Juan Carlos Wong Ruíz, representante de la Jefatura Regional 4-Iquitos.
- Sra. Lady Mercedes Camones Soriano, representante de la Jefatura Regional 5- Chimbote.
- Sr. Enrique Santiago Fortun De La Cruz, representante de la Jefatura Regional 6- Huancayo.
- Sr. Raúl Reyes Meza, representante de la Jefatura Regional 7-Ayacucho.
- Sr. Walter Pablo Aguirre Abuhadba, representante de la Jefatura Regional 8-Arequipa.
- Sra. Tereza Albina Andrade Fonseca, representante de la Jefatura Regional 9-Cusco.
- Sr. Harry Sucasaca Pacori, representante de la Jefatura Regional 11- Puno.
- Sr. Marco Antonio Garrido Bodero, representante de la Jefatura Regional 12-Ica.
- Sra. Daniela Huamán Cervantes, representante de la Jefatura Regional 13-Pucallpa.
- Sra. Maria Del Carmen Cuadros Salas de Goytendia, representante de la Jefatura Regional 14- Huancavelica.
- Sr. Carlos Dorregaray Ingunza, representante de la Jefatura Regional 15-Huánuco.
- Sr. Lucas Francisco Merino Vigil, representante de la Jefatura Regional 16- Amazonas.

Artículo Tercero.- Designar al Gerente de Imagen Institucional como funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Secretaría General y a la Gerencia de Operaciones Registrales la implementación de lo dispuesto en la presente Resolución Jefatural y a la Gerencia de Imagen Institucional la difusión de la misma.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe Nacional (i)

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan al Banco Interamericano de Finanzas el traslado de agencia ubicada en el departamento de Ancash

RESOLUCION SBS Nº 0520-2019

Lima, 8 de febrero de 2019

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Interamericano de Finanzas para que se le autorice el traslado de una (01) agencia, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con remitir a esta Superintendencia la documentación pertinente que sustenta el pedido formulado;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria “E”, y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas y uso de locales compartidos, aprobado mediante Resolución N° 4797-2015 y modificatorias; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 1678-2018 y Resolución Administrativa N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco Interamericano de Finanzas el traslado de (01) agencia, según el siguiente detalle:

Nombre	Tipo de Oficina	Dirección actual	Dirección nueva	Distrito	Provincia	Departamento
Chimbote	Agencia	Av. Bolognesi N°588	Av. Francisco Bolognesi N° 657, Lote 19, Urb. Casco Urbano	Chimbote	Santa	Ancash

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTES
Intendente General de Banca

Autorizan viaje de funcionario a Argentina, en comisión de servicios

RESOLUCION SBS N° 574-2019

Lima, 13 de febrero de 2019

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La invitación cursada por la Academia Internacional de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en el Curso de Especialización: “Recuperación de Activos, embargo e incautación de bienes”, que se llevará a cabo del 18 al 27 de febrero de 2019 en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina;

CONSIDERANDO:

Que, el objetivo del presente curso es mejorar los conocimientos técnicos y competencias del personal de las administraciones públicas encargadas de detectar y luchar contra los delitos en materia tributaria y aquellos otros de carácter financiero, entre los que se incluyen el lavado de activos y la corrupción;

Que, en dicho evento se desarrollarán temas vinculados a la planificación y formulación de estrategias para recuperar activos, la investigación financiera y bases de la recuperación de activos, el proceso de recuperación de activos y embargo de activos internacional, la asistencia judicial recíproca, decomiso criminal internacional no basado en una sentencia condenatoria, entre otros;

Que, en atención a la invitación cursada, y en tanto los temas que se desarrollarán redundarán en beneficio del ejercicio de las funciones de supervisión y regulación de la SBS, se ha considerado conveniente designar al señor Denis Gabriel Romani Seminario, Analista Operativo I del Departamento de Análisis Operativo de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, para que participe en el citado evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-22, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2019, estableciéndose en el Numeral 4.4.1 que, se restringen los viajes al exterior, únicamente se autorizarán aquellos viajes para eventos que requieran la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de los trabajadores, así como aquellos necesarios para el ejercicio de sus funciones, capacitaciones o eventos de sumo interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje del citado funcionario para participar en el evento indicado, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2019; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud a la Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-22 sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2019, que incorporan lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor Denis Gabriel Romani Seminario, Analista Operativo I del Departamento de Análisis Operativo de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú de la SBS del 17 al 28 de febrero del 2019, a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- El citado Funcionario, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2019, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos	US\$	756.35
Viáticos	US\$	4,070.00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de la funcionaria cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA

Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

Prorrogan sometimiento a régimen de intervención del Servicio Social del Director y Supervisor - SESDIS en Intervención

RESOLUCION SBS N° 612-2019

Lima, 14 de febrero de 2019

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 26516 del 24.07.1995, reglamentada posteriormente mediante el Decreto Supremo N° 160-95-EF del 28.12.1995, las Derramas, entre otras, fueron incorporadas al control y supervisión de esta Superintendencia;

Que, asimismo, por Decreto Supremo N° 160-95-EF, se dispuso que la Superintendencia podrá incorporar progresivamente a su control y supervisión otros Fondos adicionales a los contemplados en la referida ley, disponiendo para tal efecto su inscripción en el “Registro de Derramas y Caja de Beneficios”;

Que, conforme a lo anterior, mediante Resolución SBS N° 962-95 del 29.12.1995, esta Superintendencia creó el “Registro de Derramas y Cajas de Beneficios - Ley N° 26516”, a fin de que se inscriban las derramas o cualquier otro fondo que reciba recursos de sus afiliados, socios o asociados, con la finalidad de destinarlos a la prestación de beneficios consistentes en el otorgamiento de pensiones de cesantía, jubilación o similares o adicionales a esta, cualquiera que fuera su denominación, o forma de constitución. En virtud de ello, el Servicio Social del Director y Supervisor (en adelante, SESDIS) ingresó al ámbito de supervisión y control de esta Superintendencia por solicitud propia, la que fue aceptada mediante Resolución SBS N° 1088-2003 del 17.07.2003, lo que le permitió su inscripción en el Registro de Derramas y Cajas de Beneficios - Ley N° 26516” de esta Superintendencia;

Que, posteriormente, mediante Ley N° 29532 del 10.05.2010, se modificó el artículo 2 de la Ley N° 26516, disponiéndose que el control y supervisión que ejerce esta Superintendencia se realiza de conformidad con las normas previstas en su Ley Orgánica y con las demás que dicte para tal efecto; y comprende, adicionalmente, las facultades de reestructuración, repotenciación, disolución y liquidación integral de la institución supervisada y los fondos que administra, en aquellos casos en que la intervención de esta Superintendencia determine la existencia de causales objetivas de insolvencia e iliquidez, de conformidad con lo previsto en el estatuto o reglamento de la institución o fondo respectivo; y en su defecto, causales objetivas que apruebe esta Superintendencia por norma reglamentaria, emitiendo para tal fin el Reglamento para la Reestructuración, Repotenciación, Disolución y Liquidación de las Derramas, Cajas de Beneficios y otros fondos que reciban recursos de sus afiliados y otorguen pensiones de cesantía, jubilación y similares, que se encuentran sometidas a la supervisión y control de esta Superintendencia, aprobado mediante la Resolución SBS N° 8504-2010 del 08.08.2010 (en adelante, el Reglamento);

Que, el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26516, modificado por la Ley N° 29532, faculta a esta Superintendencia a aplicar supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante, la Ley General), la Ley General de Sociedades, así como las normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, que resulten pertinentes;

Que, en el marco normativo descrito, mediante Resolución SBS N° 017-2019 del 03.01.2019, esta Superintendencia declaró el sometimiento de SESDIS a régimen de intervención por el plazo de 45 días, que vence el 16.02.2019, por haberse encontrado incurso en la causal prevista en el literal c) del artículo 9 del Reglamento, referida al incumplimiento de presentar, a satisfacción de esta Superintendencia, durante la vigencia del régimen de vigilancia (90 días calendario), un plan tendente a revertir las 4 causales que llevaron someterla a dicho régimen, correspondiendo por tanto el escalamiento de las acciones supervisoras, conforme al marco legal y regulatorio aplicable, con el fin de proteger los intereses de los asociados y beneficiarios de SESDIS;

Que, respecto de las 4 causales que motivaron el régimen de vigilancia, debe indicarse lo siguiente:

- **Primera Causal: “Falta de legitimidad de los Órganos de Gobierno o de sus acuerdos que afecte la marcha normal de la Entidad Supervisada, así como el cumplimiento de sus objetivos” (Literal g) del artículo 2 del Reglamento).** Al respecto, debe indicarse que durante la vigencia del régimen de vigilancia (90 días calendario), SESDIS no logró la inscripción en Registros Públicos de sus autoridades pese a los esfuerzos realizados, habiendo estimado requerir un mayor plazo al ya prorrogado régimen de vigilancia. Sobre el particular, debe mencionarse que si bien la Resolución SBS N° 017-2019 del 03.01.2019, mediante la cual esta Superintendencia dispuso la intervención de SESDIS, fue inscrita en el asiento A00041 de la partida registral N° 01782223 del Registro de Personas Jurídicas de Lima correspondiente a SESDIS, contando los representantes de esta Superintendencia en SESDIS en Intervención (designados en la referida Resolución) con los poderes debidamente inscritos, ello no supone la superación de la presente causal. Ello debido a que el artículo 13 del Reglamento establece la posibilidad de reestructuración y/o repotenciación de la entidad supervisada, en caso los asociados presenten un Plan que se encuentre a satisfacción de esta Superintendencia y cuente con el respaldo de la mayoría de asociados. En ese sentido, corresponde que la nueva administración, de ser el caso, inscriba sus poderes, aspecto que será monitoreado por esta Superintendencia.

- **Segunda Causal: “Incurrir en notorias o reiteradas violaciones a la ley, a su estatuto o a las disposiciones legales que las rigen o en las normas dictadas por la Superintendencia” (Literal e) del artículo 2 del Reglamento).** Mediante Informe VI N° 019-2012-DSSB, esta Superintendencia observó a SESDIS, entre otros,

el “Incumplimiento del Reglamento Institucional en cuanto a la distribución de los ingresos generados, distintos de los aportes”, cuya recomendación a la fecha se mantiene pendiente de implementación. Al respecto, de acuerdo con lo informado por SEDDIS en Intervención mediante Cartas N° 004-2019/SEDDIS-RI y N° 020-2019/SEDDIS-RI recibidas el 15.01.2019 y el 28.01.2019, respectivamente, la institución reconoció que a la fecha no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 105 de su Reglamento Institucional, presentando un modelo para la estimación de la distribución de los otros ingresos, señalando además que se había realizado el cálculo para la distribución en la cuenta individual de cada asociado. Si bien el resultado de la evaluación ha sido incluido en el Anexo 2 del Oficio N° 5950-2019-SBS del 13.02.2019, requiriéndole a SEDDIS presentar información adicional, resulta necesario que en el mencionado Plan de reestructuración y/o repotenciación que presenten los asociados, se reconozca el déficit estimado aproximadamente en S/ 20 millones, su distribución de forma inmediata en cada cuenta individual, así como el compromiso de cumplir con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento Institucional, lo cual deberá estar reflejado también en las proyecciones financieras incluidas en el referido Plan. Cabe señalar que la metodología, tanto para el reconocimiento del déficit como para la distribución en la cuenta individual de cada asociado, será evaluada y su cumplimiento, de darse el caso, será monitoreado por este Organismo de Supervisión y Control.

Adicionalmente, durante el régimen de intervención, se tomó conocimiento que SEDDIS adeuda aproximadamente S/ 1.2 millones a sus colaboradores por no haber cumplido con el pago de forma completa de remuneraciones y beneficios sociales generados desde el ejercicio 2015, aspecto que se encuentra reconocido como pasivo en el Estado de Situación Financiera de SEDDIS al 31.12.2018. En ese sentido, el Plan de reestructuración y/o repotenciación que presenten sus asociados deberá incluir el pago de dichas obligaciones en un plazo razonable, cuya ejecución, de darse el caso, será monitoreada por esta Superintendencia.

- **Tercera Causal: “Incumplimiento reiterado de la atención a sus afiliados que conlleve al incumplimiento de sus obligaciones” (Literal f) del artículo 2 del Reglamento).** SEDDIS en Intervención tiene una deuda con sus asociados que asciende aproximadamente a S/ 5.7 millones, por derramas, retiros voluntarios y AEFA (auxilio económico por fallecimiento) pendientes de pago. En ese sentido, el Plan de reestructuración y/o repotenciación que presenten sus asociados deberá incluir el pago de dichas obligaciones, así como las generadas por el déficit señalado en la causal anterior, en un plazo razonable, cuyo cumplimiento, de darse el caso, será monitoreado por este organismo de supervisión y control.

- **Cuarta Causal: No levantamiento de observaciones señaladas por la Superintendencia (Literal i) del artículo 2 del Reglamento).** De acuerdo con lo informado mediante Oficio N° 5950-2019-SBS del 13.02.2019 emitido en respuesta a las Cartas N° 004-2019/SEDDIS-RI y N° 020-2019/SEDDIS-RI recibidas el 15.01.2019 y el 28.01.2019, respectivamente, SEDDIS en Intervención presenta 60 recomendaciones pendientes de implementación (51 pendientes en proceso y 9 pendientes), de las cuales 58 presentan fecha de implementación vencida. Sobre el particular, resulta necesario que las acciones que coadyuven a su implementación sean incluidas en el Plan de reestructuración y/o repotenciación que presenten los asociados de SEDDIS, junto con las propuestas de las fechas de implementación, así como de los funcionarios responsables de la implementación de cada recomendación, para la evaluación de esta Superintendencia;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Reglamento, en cualquier momento, durante el régimen de intervención, se podrán desarrollar acciones tendentes a lograr la reestructuración y repotenciación de la entidad supervisada. A dicho fin, cuando menos el 30% del total de los afiliados y beneficiarios podrá presentar a este organismo de supervisión y control un Plan de reestructuración y/o repotenciación, correspondiendo que esta Superintendencia evalúe las propuestas presentadas para determinar su viabilidad. Para que proceda la reestructuración y/o repotenciación de la entidad intervenida, el Plan deberá ser aprobado por esta Superintendencia, con opinión previa de las Entidades de la Administración Pública involucradas. Cabe indicar que el pronunciamiento que emita esta Superintendencia no se encuentra sujeto, en ningún caso, a los alcances de la opinión que hubieran podido emitir o no las entidades de la administración pública involucradas. De considerarse favorable el Plan propuesto, se procederá a poner dicha oferta a consideración de la totalidad de los afiliados y beneficiarios de la entidad, en caso no la hubieran aprobado de modo mayoritario previamente, quienes podrán aprobarlo con el voto favorable de la mayoría absoluta de los afiliados y beneficiarios en la entidad supervisada. De aprobarse el referido Plan, culminaría el régimen de intervención de la entidad supervisada, para lo cual esta Superintendencia convocaría a un Consejo Directivo Transitorio que se encargue de la administración de la entidad supervisada, en tanto se procede con la constitución de una nueva administración y Consejo Directivo correspondiente. Cuando no se presente un Plan, o presentado este no haya sido aprobado por esta Superintendencia o por la mayoría absoluta de los afiliados y beneficiarios, la entidad supervisada quedará incurso en lo señalado en el artículo 15 del Reglamento, ejerciéndose el pleno ejercicio del proceso de disolución y liquidación de la empresa declarada en disolución;

Que, el artículo 14 del Reglamento establece que en caso se presente un Plan de reestructuración y/o repotenciación, esta Superintendencia cuenta con un máximo de 10 días siguientes a su recepción para determinar su viabilidad, evaluación que deberá abarcar todos aquellos aspectos que permitan confirmar bajo escenarios razonables, la superación de las condiciones que dieron lugar a su vigilancia y posterior intervención. Asimismo, el referido artículo precisa que la presentación de un Plan de reestructuración y/o repotenciación, así como el pronunciamiento de esta Superintendencia respecto del mencionado Plan, se enmarca dentro de los plazos previstos en el artículo 10 del Reglamento; es decir, dentro de los 45 días de vigencia del régimen de intervención;

Que, si bien durante el régimen de intervención, hasta la fecha de elaboración del presente Informe, no se recibió por parte de los asociados, algún Plan de reestructuración y/o repotenciación para la evaluación correspondiente, los representantes de la SBS designados mediante Resolución SBS N° 017-2019 del 03.01.2019 han informado que a la fecha, al menos 3 grupos de asociados de la entidad intervenida manifestaron su interés de presentar un Plan de reestructuración y/o repotenciación, habiéndoles brindado toda la información que han considerado relevante y necesaria para la elaboración de sus propuestas. Asimismo, cabe indicar que un grupo de asociados remitió la Carta S/N recibida el 11.02.2019, señalando que consideraban posible la recuperación económica y financiera de la institución, y que presentarían, dentro del plazo vigente para el régimen de intervención, su Plan de reestructuración y/o repotenciación para SESDIS. Al respecto, debe indicarse que a la fecha no se ha recibido dicho Plan; y que de presentarse, este no se encontraría dentro del plazo estipulado en los artículos 10 y 14 del Reglamento, en los cuales se señala que esta Superintendencia cuenta con un plazo máximo de 10 días siguientes a la recepción del Plan para su evaluación; y que tanto la remisión del referido Plan como el pronunciamiento de esta Superintendencia deben realizarse dentro de la vigencia del régimen de intervención (45 días); es decir, hasta el 16.02.2019;

Que, el artículo 10 del Reglamento dispone, en concordancia con lo establecido en el artículo 105 de la Ley General, que el régimen de intervención podrá tener una duración de 45 días, prorrogables por única vez hasta por un período idéntico. Asimismo, se precisa que transcurrido dicho plazo, en concordancia con el procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento, en caso no se presente un Plan o presentado este no haya sido aprobado por esta Superintendencia o por la mayoría absoluta de los afiliados y beneficiarios, se dictará la correspondiente resolución de disolución de la entidad supervisada, iniciándose el respectivo proceso de liquidación. No obstante, se señala que el régimen de intervención puede concluirse antes de la finalización del plazo establecido, cuando se considere pertinente;

Que, por lo expuesto, esta Superintendencia considera conveniente que el régimen de intervención a SESDIS, que vence el 16.02.2019, sea prorrogado por única vez hasta por 45 días adicionales, con la finalidad de otorgar a los afiliados de SESDIS en Intervención un mayor plazo para presentar su Plan de reestructuración y/o repotenciación, que cubra los aspectos y alcances que viabilicen la reversión de las causales de su intervención (incorporando de ser el caso los resultados de las labores periódicas de supervisión realizadas por esta Superintendencia), junto con los planillones que se deben adjuntar al Plan, los cuales deberán contener la información necesaria que permita validar el respaldo de cada uno de los asociados que, con expresa mención, se adhieran al correspondiente Plan (nombre completo, el número del documento nacional de identidad, la firma y la huella digital). Para tal efecto, los representantes de la SBS en SESDIS en Intervención vienen atendiendo y atenderán las consultas y solicitudes de información que reciban por parte de los mismos, en el marco de sus facultades y la normatividad vigente;

Que, en ese sentido, los interesados podrán presentar, de considerarlo conveniente, sus planes de reestructuración y/o repotenciación con los requisitos de admisibilidad exigidos para su presentación válida, como máximo hasta el 25.03.2019, antes del término final ampliado del régimen de intervención (02.04.2019), a efectos de que esta Superintendencia realice la evaluación de los planes que pudieran presentarse, conforme lo establece el artículo 14 del Reglamento;

Con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 29532, modificatoria de la Ley N° 26516, la Ley General, así como por el Reglamento;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar el sometimiento a régimen de intervención del Servicio Social del Director y Supervisor - SESDIS en Intervención, establecido mediante Resolución SBS N° 017-2019, por un periodo adicional de 45 días; es decir, desde el 17.02.2019 hasta el 02.04.2019.

Artículo Segundo.- Establecer el 25.03.2019 como fecha máxima para que los afiliados de SESDIS en Intervención presenten, de considerarlo conveniente, sus planes de reestructuración y/o repotenciación, acreditando necesariamente y de manera simultánea la representación y legitimidad exigida, según lo establecido en el artículo 13 del Reglamento para la Reestructuración, Repotenciación, Disolución y Liquidación de las Derramas, Cajas de Beneficios y Otros Fondos que reciban recursos de sus afiliados y otorguen pensiones de cesantía, jubilación y similares, aprobado mediante Resolución SBS N° 8504-2010, junto con los planillones que se deben adjuntar al Plan, los cuales deberán contener la información necesaria que permita validar el respaldo de cada uno de los asociados que, con expresa mención, se adhieran al correspondiente Plan (nombre completo, el número del documento nacional de identidad, la firma y la huella digital).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (a.i.)

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO

Concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2018

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 152-2018-GR-HUANUCO-DREMH

SISGEDO
Reg. Doc. 01286363
Reg. Exp: 00867920

Huánuco, 3 de diciembre del 2018

VISTO, las Concesiones Mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de setiembre, octubre y noviembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27857 - Ley Orgánica de Gobierno Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales ejercerán funciones específicas, las mismas que se formularan en concordancia con las políticas nacionales, encontrándose entre ellas asumir las funciones en materia de minas, entre las cuales se establece la función de Otorgar Concesiones para Pequeña Minería y Minería Artesanal de alcance regional, conforme lo señala el inciso f) del artículo 59 de la ley referida;

Que, por Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM-DM que declara que diversos Gobiernos Regionales han concluido el proceso de Transferencia de Funciones en materia de energía y minas siendo competente a partir de esa fecha para el ejercicio de las mismas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 139-2008-MEM-DM, de fecha 27 de marzo del 2008 se aprueba la relación de procedimientos a cargo de las Direcciones Regionales de Energía y Minas;

Que, de conformidad dispuesto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por decreto supremo N° 014-92-EM; y el artículo 24 del Decreto Supremo N° 018-92-EM;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 050-2016-CR-GRH, se aprueba la Modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos Huánuco, la misma que establece en su artículo 18 en Materia de Concesiones Mineras inciso a) Otorgar Concesiones mineras para la pequeña y minería artesanal de alcance regional;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- PUBLÍQUESE en el Diario Oficial “El Peruano” las concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en los meses de setiembre, octubre y noviembre del 2018, de acuerdo a la relación adjunta que es parte integrante de la presente resolución y para los efectos a que se contraen los artículos 124 del Decreto Supremo N° 014-92-EM y 24 del Decreto Supremo N° 018-92-EM.

De acuerdo a la nomenclatura siguiente: A) NOMBRE DE LA CONCESIÓN, B) CÓDIGO, C) NOMBRE DEL TITULAR, D) NUMERO Y FECHA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL, E) ZONA, F) COORDENADAS UTM DE LOS VÉRTICES EXPRESADOS EN KILÓMETROS; siendo estos los siguientes:

1.- A) MINERA BLESS B) 600001316 C) DE LA CRUZ BRAVO DE PECEROS MELISSA D) 101-2018-GR-HUANUCO-DREMH 28/09/2018 E) 18 F) V1:N8874 E410 V2:N8873 E410 V3:N8873 E409 V4:N8872 E409 V5:N8872 E408 V6:N8873 E408 V7:N8873 E407 V8:N8874 E407, 2.-A) VIRGEN DE LOURDES I B) 600000117 C) GUEVARA BERNAL JESÚS ALFONSO D) 102-2018-GR-HUANUCO-DREMH 01/10/2018 E) 18 F) V1:N8975 E394 V2:N8973 E394 V3:N8973 E393 V4:N8975 E393, 3.-A) SAN ILDEFONZO DISTRITO DE YACUS 2 B) 600000617 C) SOCIEDAD MINERA SAN ILDEFONZO DE YACUS S.R.L. D) 104-2018-GR-HUANUCO-DREMH 01/10/2018 E) 18 F) V1:N8899 E334 V2:N8899 E335 V3:N8898 E335 V4:N8898 E334, 4.-A) EL PARAÍSO 2018 B) 600001218 C) SALUSTIA ZEVALLOS DE TAFUR D) 145-2018-GR-HUANUCO-DREMH 22/11/2018 E) 18 F) V1:N8963 E392 V2:N8963 E393 V3:N8962 E393 V4:N8962 E392, 5.-A) MAJESTUOSO PARAISO B) 600001317 C) COMPAÑIA MINERA MILAGROS DE DIOS E.I.R.L. D) 146-2018-GR-HUANUCO-DREMH 23/11/2018 E) 18 F) V1:N8872 E394 V2:N8871 E394 V3:N8871 E393 V4:N8872 E393, 6.-A) MINERA NISSI II B) 600000218 C) SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MINERA NISSI II D) 147-2018-GR-HUANUCO-DREMH 23/11/2018 E) 18 F) V1:N8894 E350 V2:N8891 E350 V3:N8891 E348 V4:N8892 E348 V5:N8892 E347 V6:N8893 E347 V7:N8893 E348 V8:N8894 E348, 7.-A) MINERA NISSI III B) 600000318 C) SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MINERA NISSI II D) 148-2018-GR-HUANUCO-DREMH 23/11/2018 E) 18 F) V1:N8891 E348 V2:N8889 E348 V3:N8889 E346 V4:N8888 E346 V5:N8888 E343 V6:N8889 E343 V7:N8889 E345 V8:N8890 E345 V9:N8890 E346 V10:N8891 E346, 8.-A) MARI III B) 600002416 C) BERROSPI JARA DE ZAVALA MARÍA DINA ANTONIA D) 149-2018-GR-HUANUCO-DREMH 23/11/2018 E) 18 F) V1:N8917 E408 V2:N8915 E408 V3:N8915 E406 V4:N8917 E406.

Regístrese y comuníquese.

SABINO PLINIO ESTRADA MUÑOZ
Director Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Ratifican 196 derechos de trámite relacionados a diversos procedimientos administrativos y servicios brindados en exclusividad, aprobados en la Ordenanza N° 209-2018-MDP-C de la Municipalidad Distrital de Pachacámac

ACUERDO DE CONCEJO N° 585

Lima, 13 de diciembre de 2018

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 13 de diciembre de 2018, el Oficio N° 001-090-00009314 de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria de Lima - SAT, del 07 de diciembre de 2018, adjuntando el expediente de ratificación de la Ordenanza N° 209-2018-MDP-C, que aprueba los procedimientos administrativos, servicios prestados en exclusividad y derechos de trámite contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la Municipalidad Distrital de Pachacámac; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción, para su vigencia y exigibilidad.

Que, la municipalidad distrital recurrente aprobó la Ordenanza objeto de la ratificación, remitiéndola al Servicio de Administración Tributaria de Lima - SAT, incluyendo los documentos que la sustentan, con carácter de Declaración Jurada, sujeto a revisión por las entidades competentes, y el citado organismo en uso de sus competencias, a través del Área Funcional de Ratificaciones de la Gerencia de Asuntos Jurídicos emitió el Informe N° 266-181-00000822 de fecha 07 de diciembre de 2018, según el cual se pronunció favorablemente respecto a 196 derechos de trámite relacionados a 194 procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, cuyos costos únicamente han sido enviados y sustentados, listados en el Anexo A del citado Informe, aprobados en la Ordenanza materia de la ratificación.

Que, el mencionado Informe se sustenta en los requisitos exigidos y las normas aplicables contenidas en la Ordenanza N° 2085 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que sustituye la Ordenanza N° 1533 y modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias, el TUO de la misma, el TUO de la Ley de Tributación Municipal aprobado por D.S. N° 156-2004-EF, modificado por la Ley N° 30230, el D.S. N° 064-2010-PCM, entre otros dispositivos legales, debiéndose efectuar la publicación en el Diario Oficial El Peruano del texto de la ordenanza distrital y el Acuerdo ratificador que contiene los derechos de trámite de los procedimientos y servicios prestados en exclusividad, materia de la ratificación. Adicionalmente, la Ordenanza y su Anexo, que contiene los procedimientos administrativos, servicios prestados en exclusividad y derechos de trámite se publicarán en el Portal Web del Diario Oficial El Peruano, así como se difundirá en la Plataforma Digital Única para Orientación del Ciudadano del Estado Peruano y en el respectivo Portal institucional, conforme lo dispuesto en los numerales 38.2 y 38.3 del artículo 38 de la Ley N° 27444 y modificatorias, de corresponder. (Artículo 43 del TUO de la Ley N° 27444).

Que, los ingresos que la mencionada municipalidad prevé percibir como producto de la aplicación de los derechos de trámite por los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, listados en el Anexo A del Informe en mención, financiará el 99.95% de los costos considerados en su costeo.

De acuerdo con lo opinado por el Servicio de Administración Tributaria de Lima - SAT y por la Comisión Metropolitana de Asuntos Económicos y Organización, en su dictamen N° 231-2018-MML-CMAEO, el Concejo Metropolitano de Lima;

ACORDO:

Artículo Primero.- Ratificar 196 (ciento noventa y seis) derechos de trámite relacionados a 194 (ciento noventa y cuatro) procedimientos administrativos y servicios brindados en exclusividad cuyos costos únicamente han sido enviados y sustentados, listados en el Anexo A del Informe N° 266-181-00000822, aprobados en la Ordenanza N° 209-2018-MDP-C por la Municipalidad Distrital de Pachacámac; luego de haberse verificado que su establecimiento se ha efectuado de conformidad con la normativa vigente en cuanto responde al costo que incurre la municipalidad en la prestación del servicio, en la medida que se han establecido teniendo en cuenta el marco legal vigente: Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y modificatorias; el D.S. N° 002-2018-PCM, Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, así como también el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, que aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en el TUPA, entre otras normas vinculadas con el establecimiento de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad aplicables al caso, según lo informado por el Área Funcional de Ratificaciones de la Gerencia de Asuntos Jurídicos del Servicio de Administración Tributaria de Lima-SAT en el Informe N° 266-181-00000822.

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

Artículo Segundo.- La vigencia del presente Acuerdo ratificador se encuentra condicionado al cumplimiento de la publicación, incluyendo el texto de la Ordenanza N°209-2018-MDP-C, en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, la Ordenanza y su Anexo TUPA que contiene los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad y derechos de trámite se publicarán en el Portal Web del Diario Oficial El Peruano, así como se difundirá en la Plataforma Digital Única para Orientación del Ciudadano del Estado Peruano y en el respectivo Portal institucional, conforme lo dispuesto en los numerales 38.2 y 38.3 del artículo 38 de la Ley N° 27444 y modificatorias, de corresponder. Cabe indicar que es responsabilidad de la Municipalidad adecuarse a los cambios normativos que se den. (Artículo 43 del TUO de la Ley N° 27444).

La aplicación de la Ordenanza materia de la presente ratificación, sin la condición antes señalada, es de exclusiva responsabilidad de los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Pachacámac; así como la aplicación

estricta de las disposiciones contenidas en la Ordenanza ratificada y en la normativa vigente, teniendo presente que en dicha responsabilidad se encuentra adoptar las medidas necesarias a efectos que respecto de los procedimientos administrativos que cuenten con pronunciamiento favorable, el derecho de trámite total del procedimiento no exceda en valor una (1) unidad impositiva tributaria, y en caso que excediera, previo a su cobro se solicite la autorización prevista en el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley N° 27444 y modificatorias, cuya fiscalización se encuentra a cargo de entidades competentes para ello. (Artículo 52 del TUO de la Ley N° 27444).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
Alcalde de Lima

MUNICIPALIDAD DE PACHACAMAC

Ordenanza que aprueba los procedimientos administrativos y servicios administrativos prestados en exclusividad con sus derechos de trámite contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos

ORDENANZA N° 209-2018-MDP-C

(Se publica la presente Ordenanza a solicitud de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, mediante Oficio N° 09-2019-MDP/SG, recibido el 15 de febrero de 2019)

Pachacámac, 27 de noviembre de 2018

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PACHACAMAC

VISTO: En Sesión de Concejo de fecha 27 de noviembre del 2018, el Memorandum N° 989-2018-MDP/GM de la Gerencia Municipal, el Informe N°390A-2018-MDP/GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N° 102-2018-MDP/GPP e Informe N° 090A-2018-MDP/GPP emitido por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y documentos conexos, sobre el Proyecto de Ordenanza que aprueba los Procedimientos Administrativos y Servicios Prestados en Exclusividad respecto a Licencias de Edificación y Habilitaciones Urbanas, Licencia de Funcionamiento, Inspecciones Técnicas de Seguridad y otros que incluye su derecho de trámite de conformidad con la normativa vigente, así como también dispone la aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Distrital de Pachacamac; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 (en adelante la LOM) establece que, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico; le corresponde al Concejo Municipal la función normativa que se ejerce a través de ordenanzas, las mismas que tienen rango de ley, conforme al artículo 200 inciso 4) de la Carta Fundamental;

Que, el Numeral 8) del artículo 9 de la LOM señala que, corresponde al Concejo Municipal aprobar modificar o derogar las ordenanzas; asimismo, el artículo 40 de la misma norma prescribe la formalidad que debe revestir la potestad legislativa de las municipalidades distritales al emitir ordenanzas en materia tributaria, disponiendo que éstas sean ratificadas por municipalidades provinciales de su circunscripción para su entrada en vigencia, procedimiento que para el caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima se encuentra regulado por la Ordenanza N° 2085;

Que, el Numeral 36.1 del Artículo 36 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias, dispone que los procedimientos y requisitos se establecen, exclusivamente en el caso de los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza Municipal, procedimientos que deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA);

Que, a través del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM concordante con la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 003-2010-PCM-SGP, se establece la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las entidades públicas;

Que, en el marco de la delegación de facultades en el Poder Ejecutivo para legislar (Ley N° 30506 publicada el 09 de octubre de 2016) se dictaron, entre otras, diversas normas que impulsan acciones de simplificación administrativa para las entidades públicas, como el Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, el Decreto Legislativo N° 1310, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa y el Decreto Legislativo N° 1256 que aprueba la Ley de Prevención de Eliminación de Barreras burocráticas, normas que obligan a que los procedimientos y servicios se adecuen a fin de brindarle un trámite más ágil al administrado, contexto normativo al cual se adecua el TUO de la Ley N° 29090 y modificatorias, al igual que el Decreto Supremo N° 011-2018-VIVIENDA, que establece las variaciones en la denominación, requisitos y actividades de los procedimientos que comprenden la emisión de licencias de edificación y habilitaciones urbana. Así como últimamente se ha publicado el TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento;

Que, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto con Informe N° 090-A-2018-MDP/GPP de fecha 21 de Noviembre de 2018, sustenta la necesidad de aprobar los Procedimientos Administrativos y Servicios Prestados en Exclusividad que incluye sus Requisitos y Derechos de Trámite que se encuentran contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad; que cuenta con opinión legal favorable mediante Informe N° 390-A-2018-MDP/GAJ de fecha 28 de setiembre del 2018, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, así como con la opinión favorable de la Gerencia Municipal para la aprobación del TUPA, conforme al Informe N°102-2018-MDP/GPP de fecha 21 de noviembre del 2018, cumpliendo de esta forma con lo establecido en la Ordenanza N° 2085;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del Artículo 9 y el Artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, ha aprobado la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD CON SU DERECHOS DE TRÁMITE CONTENIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo Primero.- APROBACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD CONTENIDO EN EL TUPA

Apruébense los procedimientos administrativos y servicios administrativos prestados en exclusividad, que incluye sus requisitos y costos administrativos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA que figura en el Anexo adjunto, el mismo que forma parte integrante de la presente ordenanza.

Artículo Segundo.- APROBACIÓN DE LOS DERECHOS DE TRÁMITE DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD CONTENIDO EN EL TUPA

Apruébense los derechos de trámite de los procedimientos administrativos y servicios administrativos prestados en exclusividad contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA.

Artículo Tercero.- APROBACIÓN DEL TUPA

Apruébense el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Distrital de Pachacamac, que como Anexo forma parte integrante de la presente ordenanza, el cual compendia y sistematiza los procedimientos administrativos y servicios administrativos prestados en exclusividad, que incluye sus requisitos y derechos de trámite aprobados, conforme a la relación que se detalla a continuación:

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

Artículo Cuarto.- ADECUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A LA LEY N° 29090 Y MODIFICATORIAS, LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES

Precítese que los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad vinculados con las autorizaciones y licencias para la realización de habilitaciones urbanas y edificaciones recogen única y exclusivamente los requisitos, silencios, plazos y demás formalidades previstas en el TUO de la Ley N° 29090, y su Reglamento el Decreto Supremo N° 011-2018-VIVIENDA y el Decreto Legislativo N° 1426, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, en cuanto a requisitos, silencios, plazos y demás formalidades previstas en las normas, y modificatorias.

Artículo Quinto.- ADECUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AL TUO DE LA LEY N° 28976, LEY DE MARCO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 046-2017-PCM

Precítese que los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad vinculados con las autorizaciones para el funcionamiento de locales en donde se desarrollen actividades económicas, recogen única y exclusivamente los requisitos, silencios, plazos y demás formalidades previstas en el TUO de la Ley N° 28976.

En cumplimiento de las formalidades previstas en la citada ley, corresponde disponer la publicación en el portal web institucional y en la sede institucional de las estructuras de costos de los procedimientos administrativos de licencias de funcionamiento, así como los planos de zonificación e índice de usos (compatibilidad de uso), esto último con la finalidad de facilitar la adecuada formulación de las solicitudes de licencias de funcionamiento.

Artículo Sexto.- ADECUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS AL DECRETO SUPREMO N° 002-2018-PCM, NUEVO REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES

Precítese que los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad vinculados con las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones se encuentran adecuadas al Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, en cuanto a requisitos, silencios, plazos y demás formalidades prevista en la norma.

Artículo Séptimo.- ADECUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS A LA LEY N° 29022, LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Precítese que los procedimientos administrativos y servicios administrativos prestados en exclusividad vinculados con las autorizaciones de la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones se encuentran adecuadas a la Ley N° 29022 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 003-2015-PCM, en cuanto a requisitos, silencios, plazos y demás formalidades previstas en las normas.

En cumplimiento de las formalidades previstas en dichas normas, corresponde disponer la publicación en el portal web institucional o en el Diario Oficial El Peruano y/o en uno de mayor circulación nacional las estructuras de costos que sustenten la determinación del importe de las tasas que se cobren de los procedimientos de telecomunicaciones.

Artículo Octavo.- ADECUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A LA LEY N° 30477

Precítese que los procedimientos administrativos vinculados a autorizaciones para realizar obras en área pública se encuentran adecuadas a la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las Municipalidades en las áreas de dominio público.

Artículo Noveno.- DIFUSIÓN DE TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INSTITUCIONAL

La Ordenanza y su anexo que contiene los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad aprobados, serán publicados obligatoriamente en el portal del Diario Oficial El Peruano. Adicionalmente se difundirá a través de la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano y en el portal de la Municipalidad Distrital de Pachacamac, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.3 de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1452, así como en forma complementaria en el Portal Institucional del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.pe).

Artículo Décimo.- VALIDEZ Y VIGENCIA

La validez de la presente ordenanza, así como su Anexo, se encuentra condicionada a su ratificación por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y su vigencia a la publicación de la Ordenanza incluida su anexo, bajo el mecanismo previstos en el artículo 38.3 de la Ley N° 27444 y modificatoria, precisado en el artículo precedente.

Adicionalmente, la Ordenanzas que dispone la aprueba el TUPA de la Municipalidad será publicada en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2 de la Ley N° 27444, al igual que el Acuerdo de Concejo que ratifica la ordenanza que aprueba los procedimientos administrativos y servicios brindados en exclusividad con sus respectivo derecho de trámite y aprueba el TUPA de la Municipalidad.

Artículo Décimo Primero.- EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS DE TRÁMITE

Los derechos de trámite a los que hace referencia el artículo segundo serán exigibles a partir del día siguiente de la publicación del Acuerdo de Concejo Metropolitano que los ratifique y de la presente ordenanza y de su Anexo conforme los mecanismos previstos en la normativa vigente.

Artículo Décimo Segundo.- DERÓGUESE todo dispositivo legal que se oponga a la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

HUGO L. RAMOS LESCANO
Alcalde

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

Designan responsable de remitir a la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 056-2019-MPL

Pueblo Libre, 16 de enero del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE;

VISTOS, el Informe Nº 004-2019-MPL/GAF-SGRH y el Memorándum Nº 031-2019-MPL/GAF; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II de Título Preliminar de la Ley Nº 27972 Orgánica de Municipalidades, que forma parte del bloque de constitucionalidad;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 003-2018-TR, establece que todas las entidades de la Administración Pública están obligadas a registrar en el aplicativo informático las ofertas de los puestos públicos que tengan previsto concursar, siendo responsable de su contenido y que la convocatoria de las ofertas laborales de las entidades de la Administración Pública son registradas en el aplicativo informático y difundidas, como mínimo diez (10) días hábiles, en el portal web institucional de las entidades y en el portal web www.empleos.peru.gob.pe, así como en otros medios que promuevan el acceso a las oportunidades de trabajo y la transparencia, siendo el Jefe de Recursos Humanos, o quien haga sus veces en las entidades de la Administración Pública, quien debe supervisar cumplimiento del registro y difusión de las ofertas laborales en el aplicativo informático, conforme a las condiciones y plazos previstos, bajo responsabilidad;

Que, mediante Informe Nº 004-2019-MPL/GAF-SGRH, emitido por el Sub Gerente de Recursos Humanos de fecha 10 de enero de 2019 se solicita designar al funcionario responsable de remitir las ofertas de empleo de la entidad;

Que, con Memorándum Nº 031-2019-MPL/GAF emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas del 15 de enero de 2019, se solicita se disponga de las acciones que correspondan para la emisión de la resolución administrativa de designación del funcionario responsable de remitir las ofertas de empleo de la entidad al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con el inciso 6 del artículo 20 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR, al señor RAÚL ROQUE CISNEROS, Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad de Pueblo Libre, como responsable de remitir a la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo, las ofertas de puestos públicos de la corporación edil.

Artículo Segundo.- DEJASE sin efecto la Resolución de Alcaldía Nº 152-2018-MPL-A del 15 de junio de 2018.

Artículo Tercero.- ENCARGASE a la Secretaria General la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y la Gerencia de Administración y Finanzas el cumplimiento de la misma.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

STEPHEN YURI HAAS DEL CARPIO
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Constituyen la Plataforma de Defensa Civil de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores

RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 59-2019-MDSJM

San Juan de Miraflores, 23 de enero de 2019

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

VISTO: El Informe Nº 012-2019-GAJ/MDSJM de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, el Memorándum Nº 034-2019-GDE/MDSJM y el Informe Nº 007-2019-SGDCYGRD-GDE/MDSJM;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú modificado por el artículo único de la Ley Nº 30305, establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en ese contexto, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley Nº 27972, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, mediante la Ley Nº 29664-Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD, como sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos y preparación y atención ante situaciones de desastres mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres;

Que, el Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29664, señala en su artículo 19, numeral 19.1 que: "Las Plataformas de Defensa Civil son espacios permanentes de participación, coordinación, convergencia de esfuerzos e integración de propuestas, que se constituyen en elementos de apoyo para la preparación, respuesta y rehabilitación", y en el numeral 19.3 de la norma citada, menciona que; el Presidente Regional y el Alcalde, constituyen, presiden y convocan las Plataformas de Defensa Civil;

Que, de acuerdo al numeral 6.1.3 de los "Lineamientos para la organización, constitución y funcionamiento de las Plataformas de Defensa Civil", aprobados por la Resolución Ministerial Nº 180-2013-PCM, la Plataforma de Defensa Civil de la Municipalidad Distrital está conformada por el Alcalde, quien la constituye, preside y convoca y la Secretaria Técnica será asumida por la Oficina de Defensa Civil o quien haga de sus veces y que participan de manera obligatoria los titulares o representantes con poder de decisión de las organizaciones sociales, debidamente reconocidas, que constituyen a la Gestión Reactiva, por ejemplo organizaciones de base, religiosas, comunitarias, entre otras.

Que, asimismo en el numeral 6.2 de los "Lineamientos para la organización, constitución y funcionamiento de las Plataformas de Defensa Civil" se detallan las funciones generales y las funciones específicas de la Plataforma de

Defensa Civil, en estas últimas, se diferencia las funciones del Presidente, Secretarios Técnicos y de los integrantes de las Plataformas de Defensa Civil.

Que, de acuerdo al Art. 124 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza N° 350-MDSJM, una de las funciones de la Sub Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres es instalar el Grupo de Trabajo, el mismo que será encargado de articular la Gestión del Riesgo de Desastre dentro de los mecanismos de la institución de conformidad con la legislación vigente;

Que, mediante Informe N° 012-2019-GAJ/MDSJM la Gerencia de Asesoría Jurídica, luego de un análisis del Memorandum N° 034-2019-GDE/MDSJM y del Informe N° 007-2019-SGDCYGRD-GDE/MDSJM, emite opinión legal favorable respecto a la emisión de una Resolución de Alcaldía para la constitución de la Plataforma de Defensa Civil de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Constituir la PLATAFORMA DE DEFENSA CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES, como espacio permanente de participación, coordinación, convergencia de esfuerzos e integración de propuestas de todos los actores de la sociedad civil involucrados en la Gestión del Riesgo de Desastres, que se constituyen en elementos de apoyo para la ejecución de los procesos de Preparación, Respuesta y Rehabilitación; la misma que estará integrada por:

1. El Alcalde :Presidente
2. El Sub Gerente de Gestión del Riesgo de Desastre :Secretario Técnico
3. Representante del Ministerio del Interior - Gobernador(a) del Distrito
4. Representante de la Policía Nacional del Perú - Jefe de la DIVTER LIMA SUR Comisarias y Dependencias
5. Representantes vecinales La Rinconada
6. Representantes vecinales Pamplona Alta
7. Representantes vecinales Pamplona Baja- Ciudad de Dios
8. Representantes vecinales Valle Sharon
9. Representantes vecinales Maria Auxiliadora- Amauta
10. Representantes vecinales Pampas de San Juan
11. Representantes vecinales de la margen derecha de la Panamericana Sur
12. Representante del Mall del Sur - Atocongo
13. Representante de los Supermercados METRO S.A.
14. Representante de Homecenter Peruanos S.A.
15. Representante del BACKUS S.A
16. Representante de la Empresa TECSUR S.A.
17. Representante del Capital Sur
18. Representante de Tropicana

19. Representante de la Empresa Luz del Sur
20. Representante de Sedapal
21. Representante de Transportadora de Gas del Perú S.A - Lurín
22. Representante de Osinergmin
23. Representante de Supermercado TOTTUS S.A.
24. Representante del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú - BOMBA N° 120
25. Representante del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC
26. Representante de ONP
27. Representante de SUNARP
28. Mercado Cooperativa Ciudad de Dios
29. Director Ejecutivo de ES Salud
30. Representante de la Iglesia Católica
31. Representantes Albergue de Ancianos
32. Representantes del Hospital MARIA AUXILIADORA
33. Representantes de las Unidades Vecinales.
34. Representantes de los Comedores Populares
35. Representantes de los Comité de Vaso de Leche
36. Representantes de la Organizaciones No Gubernamentales - ONG
37. OTROS INVOLUCRADOS sea necesario convocatoria

Artículo Segundo.- La PLATAFORMA DE DEFENSA CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES, tendrá dentro de sus funciones los siguientes:

a) Formular propuestas para la ejecución de los procesos de preparación, respuesta y rehabilitación, con el objetivo de integrar capacidades y acciones de todos los actores de la sociedad civil involucrados en la Gestión del Riesgo de Desastres en sus ámbitos de competencias.

b) Convocar a todas las entidades privadas y a las organizaciones sociales, promoviendo su participación en estricta observancia del principio de participación y de los derechos y obligaciones que la Ley reconoce para a estos actores.

c) Proponer normas relativas a los procesos de preparación, respuesta y rehabilitación en su respectiva jurisdicción.

d) En todo lo previsto a la PLATAFORMA DE DEFENSA CIVIL, se sujetará a lo señalado en la Ley 29664, su Reglamento aprobado por DS-048-2011-PCM y por los "Lineamientos para la organización, constitución y funcionamiento de la PLATAFORMA DE DEFENSA CIVIL", aprobadas por Resolución Ministerial N° 180-2013-PCM, y otras normas aplicables que resulten necesarias.

Artículo Tercero.- El presidente de la PLATAFORMA DE DEFENSA CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES, tiene la facultad de convocar a los representantes de otras entidades

públicas y privadas que resulten necesarias, dependiendo de la emergencia y/o desastres que se presenten en el distrito de San Juan de Miraflores.

Artículo Cuarto.- Para el apoyo técnico contará con una “Secretaría Técnica” que será desempeñada por el Sub Gerente de Gestión de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, quien será el encargado de convocar y coordinar con los integrantes de PLATAFORMA DE DEFENSA CIVIL y las instituciones que fueran necesarias para el cumplimiento de las funciones establecidas en los “Lineamientos para la Organización, constitución y funcionamiento de la PLATAFORMA DE DEFENSA CIVIL, aprobadas por Resolución Ministerial N° 180-2013-PCM.

Artículo Quinto.- Encargar a la Secretaría General, notificar la presente Resolución al Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI.

Artículo Sexto.- Encargar a la Sub Gerencia de Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución, en el Portal de la Municipalidad www.munisjm.gob.pe

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIA CRISTINA NINA GARNICA
Alcaldesa

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Ordenanza que incentiva la regularización y pago de las deudas generadas por fiscalización tributaria o por la presentación de declaración jurada voluntaria

ORDENANZA N° 591-MSS

Santiago de Surco, 31 de enero de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

POR CUANTO

El Concejo Municipal de Santiago de Surco, en Sesión Ordinaria de la fecha;

VISTO: El Dictamen Conjunto N° 01-2019-CGM-CAJ-MSS de las Comisiones de Gestión Municipal y de Asuntos Jurídicos, la Carta N° 282-2019-SG-MSS de la Secretaría General, el Memorándum N° 105-2019-GM-MSS de la Gerencia Municipal, el Informe N° 09-2019-GPP-MSS de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 078-2019-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica y, el Memorándum N° 040-2019-GAT-MSS de la Gerencia de Administración Tributaria, sobre proyecto de Ordenanza que incentiva la regularización y pago de las deudas generadas por fiscalización tributaria o por la presentación de declaración jurada voluntaria; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes Nros. 28607 y 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 195 de la Constitución Política, otorga potestad tributaria a los gobiernos locales al disponer que estos tienen competencia para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a Ley, estableciendo adicionalmente que las municipalidades tienen competencia para administrar sus bienes y rentas;

Que, el Artículo 196 de dicha norma, establece que son rentas de las municipalidades los tributos creados por ley a su favor, las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por Ordenanza Municipal, conforme a ley;

Que, el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala en la Norma IV de su Título Preliminar, que los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley. Asimismo, el Artículo 41 de dicho texto legal, establece que la deuda tributaria sólo podrá ser condonada por norma expresa con rango de ley y que, excepcionalmente, los gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y sanciones, respecto de los impuestos que administren. En caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo;

Que, el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que “Las Ordenanzas de las municipalidades, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración, supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tienen competencia normativa. Mediante Ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. (...)”. Asimismo el Artículo 9 inciso 8) de la misma norma, señala que corresponde al Concejo Municipal “Aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efecto los Acuerdos”;

Que, el Artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que los impuestos municipales son los tributos detallados de dicha norma, siendo que la recaudación y fiscalización de los mismos corresponde a los gobiernos locales;

Que, con Memorandum N° 40-2019-GAT-MSS del 25.01.2019, la Gerencia de Administración Tributaria, remite la propuesta de Ordenanza que incentiva la regularización y pago de las deudas generadas por fiscalización tributaria o por la presentación de declaración jurada voluntaria, señalando que corresponde otorgar las facilidades de pago respecto de las deudas relacionadas con las acciones de fiscalización tributaria, a fin que los contribuyentes puedan acceder a cumplir con sus obligaciones sustanciales sin que éstas se vean afectadas con intereses, multas y/o recargos adicionales. Asimismo, señala que la Ordenanza propuesta, se encuentra dentro de los supuestos de exoneración de pre publicación establecidos en el numeral 3.2) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 01-2009-JUS, que aprueba el “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General” por ser esta innecesaria, dado que la Ordenanza no constituye la creación de nuevos tributos u obligaciones para los administrados, ni establece recorte alguno en los derechos o beneficios existentes y vigentes a la actualidad; sino que, por el contrario, constituye un beneficio a favor de los vecinos;

Que, mediante Informe N° 78-2019-GAJ-MSS del 25.01.2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que, teniendo en cuenta los actuados generados, concluye opinando por la procedencia del proyecto de Ordenanza sub materia, correspondiendo elevar el mismo ante el Concejo Municipal para su respectiva aprobación, en atención a sus facultades contenidas en el numeral 8) del Artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, con Informe N° 09-2019-GPP-MSS del 28.01.2019, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto concluyó que la Ordenanza tendrá un impacto positivo, dado que incentiva la regularización y pago de las deudas generadas por fiscalización tributaria o por la presentación de declaración jurada voluntaria, contando con la viabilidad presupuestal necesaria para su aprobación;

Que, con Memorandum N° 105-2019-GM-MSS del 28.01.2019, la Gerencia Municipal expresa su conformidad al presente proyecto de Ordenanza;

Que, estando al Dictamen Conjunto N° 001-2019-CGM-CAJ-MSS de las Comisiones de Gestión Municipal y de Asuntos Jurídicos, al Informe N° 078-2019-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 9 incisos 8) y 9) y 40 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, por UNANIMIDAD, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE INCENTIVA LA REGULARIZACIÓN Y PAGO DE LAS DEUDAS GENERADAS POR FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA O POR LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA VOLUNTARIA

Artículo Primero.- OBJETO

La presente ordenanza tiene por objeto incentivar la declaración voluntaria de inscripción y/o rectificación de predios dentro del procedimiento de Fiscalización Tributaria y el pago de la deuda tributaria que estas generen, a través del otorgamiento de beneficios extraordinarios que faciliten la regularización de su situación tributaria.

Artículo Segundo.- ALCANCE

Los beneficios previstos en la presente ordenanza serán de aplicación para los deudores tributarios que se encuentren omisos a la inscripción de su predio o no hubieran actualizado las características del mismo.

Artículo Tercero.- REQUISITOS

Son requisitos para acogerse a los beneficios dispuestos por la presente ordenanza:

a) Permitir la inspección y levantamiento de información tributaria, que de oficio se realice en sus predios, o, solicitar por escrito la inspección a su(s) predio(s), brindando las facilidades del caso para su realización.

b) En caso de inspección a solicitud de parte, esta deberá presentarse a partir de la vigencia de la presente ordenanza y hasta 20 de mayo de 2019.

c) Presentar ante cualquiera de los Centros de Atención Surcanos, la correspondiente declaración jurada tributaria, conforme a los datos verificados en la inspección, debidamente firmada por el contribuyente o su representante acreditado, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes de realizada la inspección del predio. Si este plazo vence en día inhábil, se considerara vencido al primer día hábil siguiente.

d) Realizar el pago al contado o fraccionar la deuda tributaria autoliquidada, dentro de los (05) días hábiles siguientes a la presentación de la misma.

Artículo Cuarto.- BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE LA NORMA

Los contribuyentes que cumplan con los requisitos mencionados en el ARTÍCULO TERCERO, gozarán de la aplicación de los siguientes beneficios:

a) Condonación del 100% de las multas tributarias generadas por la infracción establecida en el numeral 1) del Artículo 176 y/o numeral 1) del Artículo 178 del TUO Código Tributario, dentro del alcance señalado en el ARTÍCULO SEGUNDO de la presente ordenanza.

b) Condonación del 100% de los intereses moratorios correspondientes al tributo omitido o la diferencia detectada.

c) Condonación del 100% del derecho de emisión del tributo omitido.

d) Condonación del 100% del factor de reajuste de tratarse del Impuesto Predial.

La deuda liquidada con aplicación de los beneficios de condonación antes mencionados no esta sujeta al Régimen de Gradualidad de Sanciones aprobado por Ordenanza N° 331-MSS ni al Régimen de Incentivos aprobado por la Ordenanza N° 311-MSS, los cuales permanecerán vigentes y aplicables en todos los demás casos, no acogidos a la presente ordenanza.

Artículo Quinto.- FORMAS DE REGULARIZACIÓN

a) POR PAGO AL CONTADO: Pago del monto total insoluto del tributo (Impuesto Predial y/o Arbitrios Municipales), Verificado el pago, los conceptos asociados a la deuda cancelada tales como multas tributarias, intereses moratorios, derechos de emisión y reajustes en caso del Impuesto Predial, serán dejados sin efecto.

b) POR PAGO FRACCIONADO: El pago del total del monto insoluto del tributo resultante (Impuesto Predial, Arbitrios Municipales). Podrá fraccionarse hasta en un plazo de veinticuatro (24) cuotas, incluyendo la cuota inicial, la que no podrá ser menor del 10% de la deuda.

Asimismo, la primera cuota o cuota inicial podrá ser mayor o de igual monto que las restantes, según lo solicite el contribuyente, siempre que no sea menor que el 2% de la UIT vigente para los sectores 3 al 8, o menor que el 1% de la UIT vigente para los sectores 1, 2 y 9.

Las condiciones de fraccionamiento señaladas en los párrafos precedentes son de aplicación exclusiva a la regularización de deudas tributarias contempladas en la presente Ordenanza. En todo lo demás, se regirá por lo establecido en el Reglamento de Fraccionamiento de Deudas Tributarias de la Municipalidad de Santiago de Surco, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 01-2005-MSS, modificado por el Decreto de Alcaldía N° 018-2007-MSS, el Decreto de Alcaldía N° 04-2009-MSS, y el Decreto de Alcaldía N° 015-2009-MSS, o el que se encuentre vigente.

Artículo Sexto.- PERDIDA DE BENEFICIOS

Son causales de pérdida:

a) Los contribuyentes que no presenten la correspondiente Declaración Jurada Tributaria en el plazo estipulado en el literal c) del ARTÍCULO TERCERO, perderán la oportunidad de acogerse a los beneficios de condonación mencionado, quedando sujetos a la determinación de la deuda que efectuó la Administración Tributaria en ejercicio de sus facultades de fiscalización prevista en los artículos 62 y siguientes del TUO del Código Tributario.

b) Los contribuyentes que hayan presentado la respectiva declaración jurada tributaria, pero no cumplan con cancelar o fraccionar la deuda autoliquidada en el plazo previsto en el literal d) del ARTÍCULO TERCERO, perderán los beneficios de condonación señalados en el ARTÍCULO CUARTO.

c) La interposición de recursos administrativos y/o el inicio de un proceso judicial contra la deuda materia del acogimiento.

Artículo Séptimo.- RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIOS.

El acogimiento a los beneficios establecidos en la presente ordenanza implica el reconocimiento expreso de las obligaciones tributarias sobre las cuales se hubieran aplicado.

Artículo Octavo.- PAGO

Los montos pagados antes de la entrada en vigencia de la misma, tienen carácter de cancelatorios, por tanto, no serán materia de devolución o compensación.

DISPOSICIONES FINALES

Primero.- La presente Ordenanza entrara en vigencia a partir del día siguiente de su publicación y hasta el 31 de mayo del 2019.

Segundo.- Encargar a la Gerencia de Tecnología de la Información, a la Gerencia de Administración y Finanzas, a la Gerencia de Administración Tributaria y a las unidades orgánicas que la conforman, y a la Gerencia de Desarrollo Urbano y a las unidades orgánicas que la conforman, el cumplimiento de la presente Ordenanza; así como la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional y a la Gerencia de Participación Vecinal la divulgación y difusión de sus alcances ante el vecindario.

Tercero.- Facúltese al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la difusión y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza; así como para que pueda prorrogar su vigencia.

Cuarto.- Disponer la publicación de la presente Ordenanza en el Portal Institucional de la Municipalidad de Santiago de Surco, dentro del día siguiente de su aprobación, conforme lo prescribe el Artículo 13 de la Directiva N° 001-2017-PCM-SGP aprobada mediante Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM publicada el 18 febrero 2017.

POR TANTO:

Mando que se registre, publique, comunique y cumpla.

JEAN PIERRE COMBE PORTOCARRERO
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO

Ratifican Acuerdo de Concejo referente al Reglamento Interno de Concejo Municipal, aprobado mediante la Ordenanza N° 007-2013-MDCLR

ACUERDO DE CONCEJO N° 003-2019-MDCLR

Carmen de la Legua-Reynoso, 22 de enero del 2019

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA-REYNOSO

VISTO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 001-2019, celebrada en la fecha, respecto a la ratificación del Reglamento Interno de Concejo - RIC, de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de Octubre del 2013, el Concejo Municipal de Carmen de la Legua Reynoso, mediante Acuerdo de Concejo N° 042-2013-MDCLR, aprobó la Ordenanza N° 007-2013-MDCLR, que aprueba el Reglamento Interno de Concejo - RIC, publicado en el Diario Oficial El Peruano; siendo necesario su ratificación.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y con voto UNÁNIME de los señores regidor;

SE ACORDÓ:

Artículo Primero.- RATIFICAR el Acuerdo de Concejo N° 042-2013-MDCLR, mediante el cual se aprobó la Ordenanza N° 007-2013-MDCLR, que aprueba el Reglamento Interno de Concejo Municipal, publicado, en el Diario Oficial El Peruano, el 15 de octubre del 2013 que consta de 92 artículos y 3 Disposiciones Finales.

Artículo Segundo.- Encargar a Secretaría General, Gerencia de Administración, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CARLOS ALFREDO COX PALOMINO
Alcalde

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE

Dan por concluida designación de integrantes del Comité de Inversiones Privada de Inversiones en Asociaciones Público Privadas y modifican la R.A. N° 200-2017-MPA

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 59-2019-MPA

Ascope, once de febrero del dos mil diecinueve.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE;

VISTOS: La CARTA N° 17-2019-BECTEK/GG de fecha 08 de febrero de 2019, de Carlos Honorio Urrelo, Gerente General de la empresa BECTEK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., solicitando la reapertura del Comité de Inversiones en Asociaciones Privadas (APP) de la Municipalidad Provincial de Ascope; el Informe Legal N° 024-2019/SGAL/MPA de fecha 11 de febrero de 2019, la Abogada Violeta Marino Mauricio, Subgerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ascope emitiendo opinión sobre lo solicitado y el Informe N° 006-2019-GM/MPA del Gerente Municipal, Cicerón Bernilla Velásquez, recomendado funcionarios para integrar Comité; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993, en concordancia con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias, la municipalidad es un órgano de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estando facultada para aprobar su organización interna, su presupuesto, organizar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad y planificar el desarrollo de su jurisdicción entre otros aspectos;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 254-2017-EF se aprobó el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 410-2015-EF,

se establece los procesos y modalidades de promoción de la inversión privada para el desarrollo de infraestructura, servicios públicos, servicios vinculados a estos, proyectos de investigación aplicada y/o innovación tecnológica y la ejecución de proyectos en activos;

Que, el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 254-2017-EF establece que el gobierno local que tenga proyectos o prevea desarrollar procesos de promoción de la inversión privada bajo las modalidades reguladas en la presente norma, crea el Comité de Promoción de la Inversión Privada para desempeñarse como Organismo Promotor de la Inversión Privada para los procesos de promoción bajo su competencia, conforme a lo establecido en su artículo 6 numeral 6.2 Tratándose de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, las facultades del Organismo Promotor de la Inversión Privada se ejercen en forma directa a través del Comité de Promoción de la Inversión Privada. El órgano máximo de estos Organismos Promotores de la Inversión Privada es el Consejo Regional o Concejo Municipal;

Que, el numeral 8.2 del citado artículo 8 del Decreto Supremo N° 254-2017-EF, precisa que la designación de los miembros del Comité de Promoción de la Inversión Privada se efectúa mediante Resolución Ministerial, Resolución del Gobernador Regional o Resolución de Alcaldía, que debe ser publicada en el Diario Oficial "El Peruano" y comunicada al Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 200-2017-MPA de fecha 26 de junio de 2017, se resolvió conformar la comisión de inversión privada de Inversiones en Asociaciones Público Privadas (APP) de la Municipalidad Provincial de Ascope, designando a los señores Econ. Segundo Bobadilla Alcides Paredes, Econ. Ángela Francisca Ruiz Medina y Carlos Antonio Otoyá Ubillus, como integrantes del Comité;

Que, con CARTA N° 17-2019-BECTEK/GG de fecha 08 de febrero de 2019, Carlos Honorio Urrelo, Gerente General de la empresa BECTEK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., solicita la reapertura del Comité de Inversiones en Asociaciones Privadas (APP) de la Municipalidad Provincial de Ascope, bajo los considerandos de que su empresa se adjudicó la iniciativa privada denominada "Proyecto Habitacional SOL DE CHICAMA", para la venta de del predio inscrito en la partida N° 03118706 y que el Comité en mención, tomando en cuenta hechos posteriores a la suscripción de la minuta, suspendió la suscripción de la Escritura Pública;

Que, con Informe Legal N° 024-2019/SGAL/MPA de fecha 11 de febrero de 2019, la Abogada Violeta Marino Mauricio, Subgerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ascope, recomienda seguir con el trámite administrativo derivado de las obligaciones contraídas entre la empresa recurrente y la municipalidad, ello actualizando y/o restructurando la comisión privada de inversiones en asociaciones público privadas;

Que, con Informe N° 006-2019-GM/MPA, el Gerente Municipal, Cicerón Bernilla Velásquez, frente a la opinión de la oficina de Asesoría Jurídica, recomienda al despacho de alcaldía, que se conforme el Comité de Inversiones Privada de Inversiones en Asociaciones Público- Privadas (APP) de la Municipalidad Provincial de Ascope, de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO EN LA ENTIDAD	CARGO EN EL COMITÉ
CICERON BERNILLA VELÁSQUEZ	GERENTE MUNICIPAL	PRESIDENTE
YASSER JOSÉ CHAUPE RUBIO	SUB GERENTE DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA	MIEMBRO
JUNIOR VALLEJOS SAGASTEGUI	SUB GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL	MIEMBRO

Que, en consecuencia, es necesario dar por concluida la designación de los señores Econ. Segundo Bobadilla Alcides Paredes, Econ. Ángela Francisca Ruiz Medina y Carlos Antonio Otoyá Ubillus, como integrantes del Comité de Inversiones Privada en Asociaciones Publico Privadas (APP) de la Municipalidad Provincial de Ascope; y, corresponde a la Municipalidad Provincial de Ascope, designar a los nuevos miembros de la Comisión de Inversión Privada en Asociaciones Publico Privadas (APP) de la Municipalidad Provincial de Ascope, en concordancia con lo previsto por la normativa vigente;

Estando a los considerandos precedentes, con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal, en uso de las facultades señaladas en el artículo 20, numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de los señores Econ. Segundo Bobadilla Alcides Paredes, Econ. Ángela Francisca Ruiz Medina y Carlos Antonio Otoya Ubillus, como integrantes del Comité de Inversiones Privada de Inversiones en Asociaciones Público Privadas (APP) de la Municipalidad Provincial de Ascope.

Artículo Segundo.- MODIFICASE EL ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución de Alcaldía N° 200-2017-MPA, conforme al siguiente texto:

“**Artículo Segundo.-** DESIGNAR los integrantes del Comité de Inversiones Privada de Inversiones en Asociaciones Público- Privadas (APP) de la Municipalidad Provincial de Ascope, quienes desempeñarán las funciones previstas en el numeral 8.3. del Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1224, modificado por el Decreto Legislativo N° 1251 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 410-2015-EF, el cual estará integrado por los siguientes funcionarios:

COMITÉ DE INVERSIÓN PRIVADA DE INVERSIONES EN ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS (APP) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE			
CICERON VELÁSQUEZ	BERNILLA	GERENTE MUNICIPAL	PRESIDENTE
YASSER JOSÉ CHAUPE RUBIO		SUB GERENTE DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA	MIEMBRO
JUNIOR SAGASTEGUI	VALLEJOS	SUB GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL	MIEMBRO

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas del Ministerio de Economía y Finanzas, y a los miembros del Comité de Inversiones Privada de Inversiones en Asociaciones Público- Privadas (APP) de la Municipalidad Provincial de Ascope, para los fines pertinentes.

Artículo Cuarto.- Publicación y difusión

Disponer la publicación de la presente Resolución de Alcaldía, en el Portal Institucional, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JOHN ROMÁN VARGAS CAMPOS
Alcalde